



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 143**

Marzo 2024



SUMARIO

| | |
|--|-----|
| ARTÍCULOS..... | 4 |
| “LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA: LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES COMO RESPUESTA A LAS INJUSTICIAS HUMANAS’. | |
| Manuel Damian Cantero Berlanga; María Méndez Rocasolano’ | 5 |
| “OPORTUNIDADES DE MEJORA EN EL TRATAMIENTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DEL SECUESTRO Y ALMACENAMIENTO DE CARBONO DERIVADO DE LA GESTIÓN FORESTAL”. Jose Luis Durán Sánchez | 53 |
| RECENSIONES | 87 |
| RECENSION: “ANGEL M. MORENO MOLINA, EL DERECHO DEL CAMBIO CLIMÁTICO, TIRANT LO BLANCH, 2023, 594 P.”. Nicolas de Sadeleer | 88 |
| LEGISLACIÓN AL DÍA | 93 |
| Unión Europea | 94 |
| Nacional..... | 97 |
| Autonómica..... | 99 |
| Castilla-La Mancha | 99 |
| Galicia..... | 102 |
| Islas Baleares..... | 104 |
| País Vasco | 108 |
| Región de Murcia..... | 110 |
| Iberoamérica..... | 112 |
| Portugal | 112 |
| JURISPRUDENCIA AL DÍA..... | 117 |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) | 118 |
| Tribunal Constitucional (TC) | 122 |
| Tribunal Supremo (TS)..... | 126 |
| Tribunal Superior de Justicia (TSJ) | 134 |
| Cantabria..... | 134 |
| Castilla y León..... | 137 |
| Extremadura | 140 |
| Galicia..... | 143 |
| ACTUALIDAD | 147 |
| Noticias..... | 148 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA | 151 |
| MONOGRAFÍAS..... | 152 |
| Capítulos de monografías | 155 |

| | |
|--|-----|
| Tesis doctorales | 157 |
| PUBLICACIONES PERIÓDICAS | 159 |
| Números de publicaciones periódicas | 159 |
| Artículos de publicaciones periódicas | 160 |
| Legislación y jurisprudencia ambiental | 169 |
| Recensiones | 173 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN | 175 |

ARTÍCULOS

Manuel Damián Cantero Berlanga
José Luis Durán Sánchez
María Méndez Rocasolano

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de marzo de 2024

“LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA: LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES COMO RESPUESTA A LAS INJUSTICIAS HUMANAS”

“ANIMAL PROTECTION IN SPAIN: ANIMAL RIGHTS AS A RESPONSE TO HUMAN INJUSTICE”

Autor: Manuel Damián Cantero Berlanga. Doctorando en la Universidad Católica San Antonio de Murcia. ORCID: 0000-0002-3095-3510

Autora: María Méndez Rocasolano. Dir. Dpto. Derecho ambiental Universidad Católica San Antonio de Murcia UCAM. ORCID 0000-0002-5345-8352

Fecha de recepción: 08/01/2024

Fecha de aceptación: 30/01/2024

Fecha de modificación: 05/02/2024

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

Resumen:

Este trabajo examina la profunda transformación del marco jurídico español en materia de protección y bienestar animal. Inicia con un repaso de la legislación preexistente, tanto estatal como autonómica, y analiza el impacto de directivas comunitarias de la Unión Europea en la normativa nacional. Posteriormente, se desglosan las novedades introducidas por la Ley Orgánica 3/2023, que modifica el Código Penal, y la Ley 7/2023 de Bienestar Animal, destacando sus principales objetivos e impactos. Se ofrece una comparativa entre el régimen jurídico anterior y las reformas de 2023, abordando retos, beneficios y aplicaciones prácticas. Concluye con reflexiones sobre la relevancia de estas reformas, proyecciones futuras y recomendaciones para su aplicación y adaptación efectiva.

Abstract:

This paper examines the profound transformation of the Spanish legal framework concerning animal protection and welfare. It begins with a review of the pre-existing legislation, both state and autonomous, and analyzes the impact of European Union community directives on national regulations. Subsequently, the novelties introduced by Organic Law 3/2023, which amends the Penal Code, and Law 7/2023 on Animal Welfare are detailed, highlighting their main objectives and implications. A comparison is offered between the previous legal regime and the 2023 reforms, addressing challenges, benefits, and practical applications. It concludes with reflections on the relevance of these reforms, future projections, and recommendations for their effective application and adaptation.

Palabras clave: Protección Animal. Bienestar Animal. Ley Orgánica 3/2023. Ley 7/2023 de Bienestar Animal.

Keywords: Animal protection. Animal welfare. Organic Law 3/2023. Law 7/2023 on Animal Welfare.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Marco jurídico preexistente**
 - 2.1. **Evolución**
 - 2.2. **El Código Penal**
 - 2.3. **Principales normas autonómicas**
 - 2.3.1. **Andalucía**
 - 2.3.2. **Cataluña**
 - 2.3.3. **Comunidad Valenciana**
3. **Reformas dictadas en el año 2023**
 - 3.1. **Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal**
 - 3.2. **La reforma Del Código Penal a través de la Ley Orgánica 3/2023**
 - 3.2.1. **El principio de Proporcionalidad**
 - 3.2.2. **Reforma de los Delitos Contra la Flora y la Fauna**
 - 3.2.3. **De los Delitos contra los Animales**
 - 3.2.4. **Bien jurídico protegido**

- 3.2.5. Relaciones concursales con el delito maltrato animal
- 3.2.6. Delito continuado
- 3.2.7. Concurso real de delitos
- 3.2.8. Continuidad delictiva y propuestas de reforma en el Delito de Maltrato Animal en el Código Penal
- 3.3. Análisis de la Ley 7/2023 de Bienestar Animal
 - 3.3.1. Cambios en la Perspectiva Social
 - 3.3.2. Objetivos y Alcance
 - 3.3.3. Planificación de Políticas Públicas
- 3.4. Tenencia y Convivencia Responsable con Animales
 - 3.4.1. Animales de Compañía
 - 3.4.2. Los animales y las actividades culturales y festivas
- 3.5. Régimen Sancionador
- 4. Cambios en la Legislación Penal y perspectivas de futuro
 - 4.1. Consecuencias para los Propietarios y Cuidadores de Animales
- 5. Conclusión
- 6. Bibliografía

Index:

- 1. Introduction
- 2. Pre-existing legal framework
 - 2.1. Developments
 - 2.2. The Penal Code
 - 2.3. Main Autonomous Community regulations
 - 2.3.1. Andalusia
 - 2.3.2. Catalonia
 - 2.3.3. Community of Valencia
- 3. Reforms enacted in the year 2023
 - 3.1. Organic Law 3/2023, of March 28, amending Organic Law 10/1995, of November 23, 1995, of the Penal Code, in matters of animal mistreatment
 - 3.2. The reform of the Penal Code through Organic Law 3/2023
 - 3.2.1. The principle of proportionality
 - 3.2.2. Reform of Crimes against Flora and Fauna
 - 3.2.3. Crimes against Animals
 - 3.2.4. Protected legal property
 - 3.2.5. Concurrent relationships with the crime of animal mistreatment
 - 3.2.6. Continuous offence

- 3.2.7. Actual concurrence of crimes
- 3.2.8. Continuity of the crime and proposals for reform of the crime of animal abuse in the Penal Code
- 3.3. Analysis of Law 7/2023 on Animal Welfare
 - 3.3.1. Changes in the Social Perspective
 - 3.3.2. Objectives and Scope
 - 3.3.3. Public Policy Planning
- 3.4. Responsible Animal Ownership and Coexistence
 - 3.4.1. Companion Animals
 - 3.4.2. Animals and cultural and festive activities
- 3.5. Sanctioning Regime
- 4. Changes in the Criminal Legislation and future perspectives
 - 4.1. Consequences for the Owners and Caretakers of Animals
- 5. Conclusion
- 6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El bienestar y los derechos de los animales han sido históricamente un tópico de discusión que ha evolucionado con el tiempo, ajustándose a las dinámicas sociales y los valores cambiantes de la humanidad. A medida que las sociedades avanzan, también lo hace su comprensión sobre la ética y el papel de los animales en nuestros ecosistemas y en nuestras vidas cotidianas. En este contexto, España, como miembro activo de la comunidad internacional y europea, ha ajustado su marco legal en pro del bienestar animal. El año 2023 marcó un hito en este ámbito con la publicación de la Ley Orgánica 3/2023 que modifica el Código Penal y la Ley 7/2023 de Bienestar Animal.

En este sentido, expresa Fillol Mazo (2023: p. 24) que:

“Todo ello teniendo en cuenta que, en la actualidad, el respeto por la sensibilidad y el bienestar de los animales no es un valor social que sea ajeno al corpus del Derecho Internacional Humanitario (DIH), sino un valor que forma parte de los principios de humanidad y de conciencia pública”¹.

La reforma del Código Penal y la entrada en vigor de la nueva normativa de bienestar animal no son decisiones aisladas ni caprichosas del legislador. Responden a una creciente demanda social que exige una mayor protección para los animales, así como sanciones más severas para aquellos que perpetren

¹ FILLOL MAZO, Adriana. [La protección de los animales como integrantes del medio ambiente en el derecho de los conflictos armados](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 132, 2023, p. 64-108.

abusos sobre los mismos. Estos cambios también reflejan el compromiso de España con las directrices europeas en materia de bienestar animal y los derechos de los animales².

El propósito de este artículo es explorar y analizar en profundidad las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2023 y la Ley 7/2023, dos normas que, aunque distintas en su naturaleza y alcance, tienen en común el objetivo de mejorar la protección y el bienestar de los animales en España. A través de este análisis, buscamos ofrecer una visión comprensiva de los cambios legales, sus impactos y la dirección en la que se mueve España en relación con la protección animal.

El Código Penal, siendo el instrumento legal que establece las conductas consideradas delitos en torno a los animales y sus respectivas sanciones, requería de una actualización que reflejara la nueva sensibilidad social hacia los mismos. Con la reforma de 2023, se incorporan y ajustan tipos penales relacionados con el maltrato y abandono animal, reflejando una percepción más moderna y ética sobre la relación entre humanos y animales. No se trata solo de sancionar conductas, sino también de enviar un mensaje claro a la sociedad sobre la inaceptabilidad de ciertas acciones y la necesidad de respetar a todas las formas de vida.

Esta reforma del Código Penal está en sintonía con el cambio de valores – y de valoraciones- que nuestra sociedad está experimentando en torno a los animales no humanos³.

² En esta línea, expone EXPÓSITO LÓPEZ que durante el período entre octubre de 2022 al 31 de marzo de 2023 han surgido diversas normas de carácter legal y otras tantas del estrato reglamentario que son de interés para esta investigación. Resalta el autor que, si un tema destaca sobre los demás, este es el de bienestar animal y biodiversidad. Asimismo, resalta las modificaciones que, con igual fin (la protección animal), se han realizado sobre el Código Penal. EXPÓSITO LÓPEZ, Oscar. [Legislación básica de protección del medio ambiente \(Primer semestre 2023\)](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, vol. 13, 2022.

³ Al respecto, establece GIMÉNEZ CANDELA (2022) que, en los últimos años, ha habido un aumento en la legislación enfocada en la salvaguarda de los animales. Este cambio se debe en gran parte al progreso en la investigación sobre los animales, la instauración de nuevas formas de interacción entre humanos y animales (donde los animales ya no se ven únicamente como ganado o alimento, sino también como integrantes del núcleo familiar), a escala mundial, y a sociedades que cada vez están más alertas y sensibilizadas respecto al maltrato y el padecimiento de los animales. GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. [Animal law: What is left to be said by the law about animals](#). En VITALE, Augusto; POLLO, Simone. *Human/Animal Relationships in Transformation: Scientific, Moral and Legal Perspectives*. Italia: Springer Nature, 2021, p. 363-401.

Por su parte, la Ley 7/2023 de Bienestar Animal viene a consolidar y unificar criterios en materia de protección y cuidado de los animales, estableciendo pautas claras para su manejo, tenencia y tratamiento. Esta ley refleja la comprensión de que los animales, más allá de ser meros objetos de propiedad, son seres sintientes con derechos que merecen respeto y consideración. Además, reconoce la interconexión entre el bienestar animal y otros aspectos de la sociedad, como la salud pública y el medio ambiente.

En esta línea, expresa el preámbulo de la Ley 7/2023 que

“Cada día resulta más evidente en España la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse”⁴.

La importancia de estas reformas radica en varios aspectos. Primero, establecen un precedente en la legislación española, marcando un camino hacia una mayor protección y consideración hacia los animales. Segundo, España armoniza su ordenamiento jurídico siguiendo las tendencias y directrices europeas, reforzando su compromiso con el bienestar animal en el contexto comunitario. Y, por último, responden a una demanda social creciente en los últimos años, donde la sociedad civil, organizaciones protectoras y ciudadanos en general han elevado su voz en pro de los derechos de los animales.

El alcance de estas reformas va más allá de lo puramente legal. Se espera que generen un cambio cultural en el que la sociedad española reconozca y actúe bajo la premisa de que los animales tienen derechos y merecen un trato digno y respetuoso. De esta manera, las reformas no solo sancionan conductas inapropiadas, sino que buscan fomentar la educación, la conciencia y una nueva ética en la relación entre humanos y animales.

Concluirá este artículo con un análisis detallado de las disposiciones introducidas por ambas normativas, sus efectos prácticos y las proyecciones a futuro. A través de este estudio, aspiramos a ofrecer una herramienta útil para juristas, profesionales, activistas y cualquier persona interesada en comprender la dirección en la que se mueve España en materia de protección y bienestar animal.

⁴ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. p. 1.

2. MARCO JURÍDICO PREEXISTENTE

A continuación, se examinará la normativa preexistente a los instrumentos normativos objeto del presente estudio⁵.

En primer lugar, procederemos a describir la evolución que han experimentado a lo largo del tiempo los derechos de los animales en nuestro país.

Seguidamente, nos ocuparemos de desarrollar brevemente algunas de las normas autonómicas más importantes en materia de Derecho animal.

Finalmente, se analizará la legislación comunitaria en la materia emitida por la Unión Europea. España, como país miembro de la Unión Europea, se ha visto influenciada por las directivas y regulaciones comunitarias relacionadas con el bienestar animal. Se prestará especial atención a la Directiva 2010/63/UE sobre la protección de los animales utilizados para fines científicos, que tuvo una influencia significativa en la investigación y experimentación con animales en el territorio español.

Este análisis permitirá no solo comprender la base sobre la cual se han realizado las reformas recientes, sino también evaluar la coherencia y la efectividad de las nuevas disposiciones legales en relación con las leyes y regulaciones previas. A través de este enfoque, se podrá apreciar cómo España ha avanzado en la protección de los animales y se ha adaptado a las cambiantes expectativas de la sociedad y las normativas europeas en materia de bienestar animal.

2.1. Evolución

La protección jurídica de los animales en España, desde una perspectiva diacrónica, revela un entramado de progresos legislativos entrelazados con períodos de inercia normativa. Si bien se identifican antecedentes legislativos dispersos en la historia, la consolidación efectiva de la protección animal en el corpus jurídico español ha sido una evolución reciente.

Hasta 2022, el artículo 333 del Código Civil español estipulaba que los animales se consideraban meras "cosas" desde un prisma jurídico⁶. Esta concepción,

⁵ A este respecto, resulta de especial interés el estudio realizado por PÉREZ MONGUIÓ, José María. [Marco jurídico de la protección animal en España desde 1929 hasta 2015: el lento y firme trote del mastín](#). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 32, 2015, p. 285-333.

⁶ En este sentido, puede verse CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. [¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio \(no exento de enmiendas\) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España](#). *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, n. 2, vol. 12, 2021, p. 39-53.

claramente desfasada, reflejaba una visión patrimonialista y utilitarista de los seres vivos, contrapuesta a las tendencias jurídicas contemporáneas internacionales.

En este sentido, expresaba dicho cuerpo normativo en su artículo 355 que: “*Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales*”⁷

Como puede observarse, la legislación civil española concebía a los animales desde una perspectiva meramente utilitarista, en la cual se valoraba a los animales únicamente en función de su valor económico.

El desfase normativo de España se acentúa cuando se compara con jurisprudencias de países con tradiciones consolidadas en materia medioambiental y de protección animal⁸. A pesar de esta disonancia legislativa, es innegable que la sensibilidad hacia la defensa y protección de los animales ha permeado ciertos estratos de la sociedad española a lo largo de los años⁹.

⁷ Código Civil español 1889. Artículo 333.

⁸ El caso de Suiza, el chimpancé en Bahía, Brasil, se ha erigido como un referente jurídico al cuestionar y redefinir los límites tradicionales entre personas y animales desde una perspectiva legal. En este emblemático caso, un grupo de defensores de derechos animales presentó una solicitud ante el Poder Judicial para que se reconociera la personalidad jurídica de un chimpancé que vivía en condiciones de cautiverio consideradas inapropiadas. La demanda se fundamentó en la premisa de que ciertos primates, dada su avanzada cognición y capacidad emocional, no deberían ser meramente considerados como objetos o bienes jurídicos, sino que debían gozar de ciertos derechos fundamentales, en especial el derecho a la integridad y a no ser sometidos a trato cruel o inhumano. El tribunal, tras analizar la evidencia científica y las implicaciones éticas y jurídicas, dictaminó a favor de reconocer ciertos derechos para el chimpancé, estableciendo un precedente en cuanto al reconocimiento de derechos para seres no humanos en el ámbito jurídico. Esta decisión no equiparó al animal con los derechos plenos de un ser humano, pero sí reconoció la necesidad de otorgarle ciertas garantías legales, en vista de su capacidad cognitiva y emocional. Véase en SANTANA GORDILLO, Heron. [Sentencia habeas corpus n. 833085-3/2005. The 9th criminal court of the state of bahia \(brazil\). Case suiça vs. Zoological garden of the city of salvador. Derecho Animal, n. 3, vol. 1, 2010.](#)

⁹ En 2001, Tarragona fue escenario de un caso relacionado con el maltrato animal. En un refugio local, quince perros fueron encontrados en condiciones lamentables, sufriendo graves mutilaciones. Este evento puso de manifiesto la necesidad de fortalecer y mejorar las políticas y medidas de protección animal. Cabe recordar en este punto, que fue a partir de esta situación dada en 2001, que se instaló en la discusión pública una necesaria modificación de la legislación en torno al maltrato animal y a partir de la cual se impulsaron grandes cambios normativos.

El punto de inflexión en la legislación penal se manifestó en 2003 con la promulgación de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. A través de esta reforma, se introdujo en el Código Penal, en su artículo 337, la tipificación del maltrato animal. Esta normativa penal distinguía, por primera vez, el maltrato grave hacia animales domésticos, elevándolo a la categoría de delito y, dejando el maltrato en otros supuestos, en el ámbito administrativo.

La inclusión de esta tipificación en el ordenamiento jurídico-penal español no solo marca un reconocimiento normativo de la relevancia del bienestar animal, sino que también sienta las bases para un debate más amplio sobre la necesidad de revisar y ampliar las protecciones legales para los animales en el marco jurídico contemporáneo.

2.2 El Código Penal

La evolución de las leyes relacionadas con el maltrato animal en el Código Penal español ha sido un proceso gradual que refleja una mayor conciencia social hacia el bienestar animal. Sin embargo, al analizar críticamente esta evolución, se evidencia la necesidad de profundizar aún más en las protecciones otorgadas.

El Código Penal de 1995 presentaba notables deficiencias al omitir una tipificación clara y directa del maltrato animal. Aunque las referencias indirectas, como en el art. 632¹⁰, brindaban algún grado de protección, dejaban grandes lagunas legales. Estas disposiciones parecían más preocupadas por proteger los intereses humanos relacionados con los animales que por garantizar los derechos inherentes de los mismos. Esto refleja una perspectiva antropocéntrica dominante de la época, donde el valor de un animal se medía principalmente por su utilidad o potencial peligro para los seres humanos.

La inclusión del art. 337¹¹ con la Ley Orgánica 15/2003 fue un avance significativo. Introdujo penas específicas para el maltrato animal y reconoció, al

¹⁰ Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, la legislación española contemplaba el maltrato animal de manera bastante limitada. La protección de los animales estaba regulada por el artículo 632.2 del Código Penal, que consideraba el maltrato animal como una falta, no como un delito, lo cual resultaba en sanciones leves que no se correspondían con la gravedad de los actos perpetrados contra los animales. Esto generaba una sensación de impunidad y dejaba a los animales en una posición sumamente vulnerable. “Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días”. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹¹ Así, expresaba el mencionado precepto que “Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones

menos implícitamente, que los animales merecen protección legal en sí mismos. Sin embargo, la necesidad de demostrar que se apreciaba ensañamiento y daño grave limitó seriamente su aplicación, algo que ha sido ampliamente criticado por parte de la doctrina. Estos criterios restrictivos podrían haber dejado muchos casos de maltrato impunes, permitiendo a los infractores escapar de la responsabilidad legal.

A este respecto, ha establecido Requejo Conde que con la implementación en 2004 de la modificación del Código Penal que incorpora el delito de abuso hacia animales domésticos, se desencadenaron numerosos procedimientos judiciales. Estos finalizaron con sentencias condenatorias con penas de prisión, reflejando una mayor sensibilización social frente a las alarmantes estadísticas de maltrato tanto hacia humanos como a animales. Además, el marco legal de 2015 intensificó su rechazo hacia estos tipos delictivos, incrementando la sanción por maltrato animal a hasta un año y medio de privación de la libertad¹².

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal intentó corregir algunas de estas carencias. Al ampliar las categorías de animales protegidos y eliminar la restricción del ensañamiento, la norma parecía reconocer una responsabilidad más amplia hacia el bienestar animal. No obstante, y trece años después, este cambio también puede ser visto como una corrección de deficiencias evidentes más que como una auténtica innovación en el marco legal.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, marcó un giro significativo en la legislación. La diversificación del espectro de animales amparados y la consideración de nuevas modalidades de maltrato son reflejo de una comprensión más profunda de la complejidad del bienestar animal.

La reforma de 2015 introduce cambios significativos. Primero, detalla qué animales están amparados normativamente del maltrato, esbozando categorías que probablemente se ordenen con las previas definiciones de animales domésticos y amansados. En segundo lugar, el texto de 2015 añade circunstancias agravantes que, en parte, coinciden con las estipuladas en los artículos 148 y 149 del Código Penal para las personas. Estas agravan el delito según el medio de abuso, la manera en que se ejecuta (reintroduciendo el

que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.

¹² REQUEJO CONDE, Carmen. [El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo](#). *Derecho Animal*, n. 6 (2), 2015, p.1-26.

ensañamiento y considerando la presencia de menores, pero esta vez, como agravantes), la gravedad de la lesión o si el maltrato acaba con la muerte del animal. En este último caso, se puede imponer una pena de prisión de dieciocho meses a cuatro años. Diferenciando la muerte de la lesión del animal, pero reconociendo ambas como formas de maltrato, esta ley menciona explícitamente por primera vez la explotación sexual de los animales¹³.

Sin embargo, queda la duda legítima de por qué ciertos animales, categorizados como *res nullius*, están excluidos. Este tipo de excepciones refuerza la idea de que, aunque la legislación ha avanzado, aún se rige por clasificaciones arcaicas y no por un reconocimiento uniforme del valor intrínseco de los animales¹⁴.

Por último, la redefinición de faltas como delitos y la introducción de circunstancias agravantes son medidas que fortalecen el marco legal. Sin embargo, las penas, aunque aumentadas, aún podrían no ser suficientemente disuasivas. Es imperativo que el sistema legal no solo castigue el maltrato animal, sino que también promueva activamente la educación y la conciencia para prevenir tales actos como primera y principal medida.

Como puede observarse, aunque las sucesivas reformas del Código Penal significaron importantes avances en torno al bienestar animal quedaba mucho camino por recorrer – y siempre se podrá seguir mejorando en el ámbito de la protección de derechos- hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2023 momento en el cual se les reconoce su categoría de seres sintientes.

2.3. Principales normas autonómicas

Dentro del ámbito jurídico de protección animal en España, se erigen diversas normativas autonómicas que operan con la finalidad de profundizar y adecuar las medidas legales de amparo animal a las singularidades propias de cada región. Estas legislaciones, al detallar y concretar disposiciones, fortalecen el entramado normativo emanado del ordenamiento nacional, otorgando particularidades y matices que se ajustan a las realidades autonómicas.

¹³ *Vid.* Art. 337 CP.

¹⁴ En esta línea, la exposición de motivos de la reciente LO 3/2023 expresa que “Mediante la reciente modificación legislativa, y siguiendo los ejemplos de las legislaciones alemana y británica, se ha incorporado en nuestro sistema jurídico la terminología “animal vertebrado”. Esta expresión viene a reemplazar y expandir la relación detallada de animales que estaban protegidos por el Código Penal vigente. Así, no sólo los animales domésticos, aquellos domesticados o los que compartan espacio con los seres humanos contarán con la protección penal para su bienestar físico y emocional, sino que esta protección se extiende también a los animales silvestres que habitan en su estado natural. Este cambio rectifica una de las falencias más notorias del régimen jurídico previo, que dejaba fuera del alcance de la ley actos de crueldad hacia los animales silvestres que viven en libertad en sus hábitats naturales y que, al no pertenecer a especies bajo protección especial, quedaban sin castigo”. (p. 1)

Puntualiza Cuervo Nieto¹⁵ que, actualmente, cada Comunidad Autónoma en España posee su propio marco legislativo en relación con la protección animal, de ahí el interés para la presente investigación. Estas leyes establecen sus propios sistemas de sanciones por transgresiones; no obstante, de acuerdo con el artículo 25.3¹⁶ de la Constitución Española, estas sanciones no pueden consistir, lógicamente, en privaciones de libertad. Asimismo, afirma la mencionada autora que las normativas autonómicas fueron las pioneras en abordar la problemática del maltrato animal en España, sentando las bases legales fundamentales en este ámbito.

En esta línea, sobresalen las legislaciones de Andalucía, Cataluña y la Comunidad Valenciana por su exhaustividad y su marcada inclinación hacia la defensa y respeto de la integridad animal.

2.3.1. Andalucía

En el marco normativo andaluz, la Ley 11/2003 emerge como una pieza legislativa fundamental¹⁷.

Comienza su exposición de motivos reconociendo la creciente relevancia que ha adoptado sobre finales del siglo XX el bienestar animal, estableciendo que:

“En las últimas décadas ha proliferado, en las sociedades más civilizadas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía. A este proceso de sensibilización han contribuido especialmente factores tanto científico-técnicos como filosóficos¹⁸”.

El artículo 3 de dicha ley establece de manera enfática el deber de garantizar la protección, respeto y bienestar de los animales, restringiendo toda forma de maltrato, abandono o tratamiento negligente.

Asimismo, la ley define a los “animales de compañía” como aquellos que son albergados por los humanos, principalmente de acompañamiento, sin que el ánimo de lucro sea el factor principal de su tenencia. También, considera a los “animales de renta” como aquellos que, aunque no conviven directamente con los humanos, son criados y mantenidos para la producción de alimentos u otros beneficios.

¹⁵ CUERVO NIETO, Cecilia. [La explotación sexual de animales en el Código Penal español: análisis y consideraciones](#). *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n. 7, 2023, p. 213-242.

¹⁶ En este sentido, expresa el mencionado precepto que “3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.”

¹⁷ Sobre este asunto, ÁLVAREZ MUÑOZ, Francisco, et al. [Investigación de la Paz y los Derechos Humanos desde Andalucía](#). Granada: Universidad de Granada, 2005.

¹⁸ Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales. p. 1

Finalmente, la norma analizada impone a los poseedores de los animales dentro de su ámbito de aplicación una serie de obligaciones expresando en su artículo 3 que:

“El poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ley tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.*
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.*
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.*
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.*
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.*
- f) Denunciar la pérdida del animal.”*

2.3.2. Cataluña

En el año 2008 se dictó dentro de la comunidad autónoma de Cataluña el Decreto Legislativo 2/2008, norma que regulaba la protección de animales dentro de su territorio.

Esta norma representó un instrumento relevante en materia de bienestar animal. Con su publicación, Cataluña demuestra un compromiso renovado con la defensa y el respeto hacia los animales, reflejando así un avance en la percepción y valoración de estos seres en el ámbito legal y social¹⁹.

Su artículo segundo es especialmente notorio en su alcance. No se detiene simplemente en abordar detalles técnicos, sino que se adentra en una visión transformadora del propósito de la legislación. Establece, de forma clara, el deber de respeto y protección hacia todos los animales, reconociendo explícitamente su capacidad para sentir. Con este artículo, Cataluña cuestiona la noción anticuada de ver a los animales simplemente como bienes, reafirmando su condición de seres sintientes y dignos de protección integral.

Así, establecía su artículo 2 que:

“1. La finalidad de esta Ley es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales.

2. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

¹⁹ En este sentido, GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. [Derecho animal en Cataluña. Las pautas de Francia](#). *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, n. 3, vol. 12, 2021. p. 6-27.

También resulta de especial interés el análisis realizado, previo a la reforma, por PÉREZ MONGUIÓ, José María. [Las recientes reformas en la ley de protección de los animales de Cataluña](#) (I). *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 191, 2006, p. 64-70.

3. *Nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales o causarles estados de ansiedad o miedo.*
4. *Los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial*²⁰.

Como podemos apreciar, el artículo citado subraya un avance fundamental en nuestra percepción y tratamiento hacia los animales: el reconocimiento de ellos como seres dotados de sensibilidad física y psíquica. Esta afirmación es revolucionaria en muchos aspectos. Aceptar que los animales tienen capacidades sensoriales y emocionales modifica drásticamente la forma en que deberíamos interactuar y cuidar de ellos. No son simplemente objetos o recursos, sino entidades que experimentan el mundo de una manera que merece consideración y respeto.

La especificación de que los animales también tienen movimiento voluntario destaca su autonomía y su capacidad de toma de decisiones. Esta autonomía, cuando se combina con su sensibilidad, subraya la importancia de considerar sus necesidades etológicas, es decir, aquellas conductas y patrones naturales esenciales para su bienestar.

Por su parte, establece el artículo 4 del texto normativo que:

- “1. *Las personas propietarias y las poseedoras de animales deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie.*
2. *La persona poseedora de un animal debe prestarle la atención veterinaria básica para garantizar su salud.”*

Este precepto establece claramente las responsabilidades y deberes fundamentales de aquellos que poseen o cuidan animales. Esta claridad en la legislación es vital, pues perfila el estándar mínimo de cuidado que debe ser otorgado a los animales, asegurando su bienestar en todos los ámbitos de su vida.

El primer punto aborda tres aspectos cruciales: higiene, bienestar y seguridad. Estos componentes son esenciales para garantizar que los animales no solo sobrevivan, sino que también prosperen en su entorno. Además, el texto recalca la necesidad de considerar las características específicas de cada especie, lo que refleja un entendimiento profundo y matizado sobre la diversidad de necesidades entre diferentes animales.

²⁰Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de protección de los animales. Artículo 2.

El segundo punto es igualmente decisivo. Al enfatizar la importancia de la atención veterinaria básica, el artículo reconoce el derecho de los animales a recibir cuidados médicos, al igual que los seres humanos. Garantizar su salud no es solo un acto de compasión, sino también una obligación de quienes los poseen.

2.3.3. Comunidad Valenciana

La Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, se encarga de regular la protección y el bienestar animal dentro del territorio de la Comunidad Valenciana. Esta reciente norma vino a modernizar el régimen vigente en la materia derogando la Ley 4/1994 de protección de animales de compañía²¹.

La citada ley refleja la evolución del concepto de bienestar animal en la sociedad, marcando un cambio significativo respecto a la percepción y el tratamiento de los animales en la legislación española y europea.

En su preámbulo reconoce la dependencia mutua que se ha creado entre humanos y animales a lo largo de la historia, y cómo el bienestar animal ha pasado a ser una preocupación social y jurídica relevante, especialmente desde el siglo XX.

La ley surge como respuesta a un vacío normativo estatal específico sobre animales de compañía, ante lo cual los legisladores autonómicos han tomado la iniciativa para regular de manera integral la protección de estos animales. En este sentido, la Ley 2/2023 se presenta como un instrumento jurídico actualizado que busca intensificar las medidas educativas y de concienciación, así como reforzar las acciones punitivas contra las conductas perjudiciales hacia los animales de compañía.

La ley es coherente con la legislación existente a nivel nacional y de la Unión Europea, y busca establecer un marco predecible y transparente que facilite su comprensión y aplicación. Un elemento distintivo es el enfoque hacia la “no cosificación” de los animales, reconociendo su individualidad y sintiencia, sin ignorar la dependencia que tienen de sus responsables legales.

Así, expresa su artículo 2.3.a) que:

²¹ Tal y como sugiere, SISTERO RÓDENAS, Sara. [Derecho y políticas ambientales en Comunitat Valenciana \(primer semestre 2023\)](#). *Revista catalana de Dret ambiental*, n. 1, vol. 14 (2023), pp. 1-12.

“Los animales son seres vivos sintientes, así como de movimiento voluntario y deben recibir el trato que, teniendo en cuenta básicamente sus necesidades fisiológicas y etológicas, procure su bienestar y protección”²².

Por último, la ley introduce novedades como la política de “sacrificio cero”, prohibiendo el sacrificio de animales por motivos económicos o de conveniencia, y sanciona conductas que comprometan el bienestar animal²³.

En este sentido, establece la norma que el “sacrificio cero” se traduce en que:

“no se permitirá el sacrificio o muerte inducida en un animal por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas en un centro de acogida, imposibilidad de encontrar adoptador en un plazo determinado, abandono de la persona responsable legal, vejez, ni enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento. Esto es una demanda social que muestra más sensibilidad hacia los animales y la necesidad de un trato más digno como seres sintientes. Siguiendo este planteamiento, la ley tipifica conductas sancionables mediante una serie de prohibiciones de actuaciones que ponen en riesgo el bienestar, causan lesiones o los hagan objeto de maltratos”²⁴.

En definitiva, la Ley 2/2023 de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, representan un avance en la legislación de bienestar animal, reflejando un cambio en la conciencia social y estableciendo un marco jurídico que protege a los animales de compañía de una manera más comprensiva y actualizada.

3. REFORMAS DICTADAS EN EL AÑO 2023

3.1. Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal

Desde la promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, la legislación española en materia de maltrato animal ha experimentado cambios significativos, reflejando una evolución en la percepción social y legal de los animales. Sin embargo, esta transición no ha estado exenta de desafíos interpretativos y aplicativos, lo que ha generado un panorama legislativo complejo y en constante debate.

²² Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal. Artículo 2.3.a).

²³ A este respecto, ya se pronunció PÉREZ MONGUIÓ, José María. [El sacrificio de los animales de compañía y sus implicaciones jurídicas](#). *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 195, 2007, p. 60-66.

²⁴ Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal. p. 2.

La reforma de 2015 del Código Penal español introdujo modificaciones sustanciales en la tipificación del maltrato animal, marcando un hito en la protección jurídica de los animales en España. Se endurecieron las penas para aquellos que infligieran daño a los animales, estableciéndose sanciones de prisión de tres meses a un año para los casos de maltrato que resultaran en lesiones graves o la muerte del animal²⁵. Este cambio normativo no solo buscó castigar de manera más severa el maltrato animal, sino también reflejar una concepción más avanzada de los animales, reconociéndolos como seres sintientes y no como meros objetos.

²⁵ La Sentencia núm. 186/2020 del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2020, representa un caso emblemático en la jurisprudencia sobre delitos de maltrato animal. En el supuesto de hecho, el acusado cometió actos contra un perro, levantándolo en el aire con una cuerda y golpeándolo con una vara en presencia de una menor, causando al animal lesiones graves, incluyendo fractura mandibular y pérdida de dientes. A partir de estos hechos, la sentencia del Tribunal Supremo proporciona una interpretación judicial esclarecedora y unificadora respecto a la aplicación del artículo 337 del Código Penal. Inicialmente, el proceso judicial abordó el caso como un delito del art. 337.1, pero en apelación, la Audiencia Provincial rebajó la condena a una multa, aplicando un tipo atenuado. Sin embargo, el acusado buscó la absolución a través de un recurso de casación, argumentando que los hechos no se correspondían con un espectáculo no autorizado y que no existía un menoscabo grave a la salud del animal que justificara la aplicación del artículo 337.4. El Tribunal Supremo aprovechó esta oportunidad para fijar criterios interpretativos uniformes sobre el maltrato animal. La sentencia reitera que el artículo 337.4, introducido por la L.O. 1/2015, no se limita a espectáculos no autorizados, sino que extiende la protección a los animales domésticos maltratados cruelmente, independientemente del lugar. De esta manera, el Alto Tribunal estipula un nivel de protección penal diferenciado, privilegiando a los animales domésticos frente a los no domésticos. En un análisis más detallado sobre qué constituye un "menoscabo grave a la salud", el Tribunal Supremo sugiere que el término tiene que interpretarse de manera análoga a las lesiones en seres humanos, considerando la necesidad de tratamiento veterinario más allá de una primera asistencia y otros factores como la intensidad del tratamiento, hospitalización, riesgo vital, tiempo de incapacidad, y la presencia de secuelas o padecimientos permanentes. A pesar de que el Tribunal declara que los hechos probados en este caso justificarían una condena bajo el tipo básico del artículo 337.1 por la gravedad de las lesiones, se abstiene de agravar la sentencia por el principio de no *reformatio in peius*, que prohíbe empeorar la posición del acusado que recurre la sentencia. La resolución subraya la importancia de un enfoque interpretativo que considera la crueldad como una acción o comportamiento que perjudica la salud del animal y se lleva a cabo con cierta complacencia en el sufrimiento causado, ya sea a través de un acto aislado significativo o una serie de actos que denoten un desprecio especial hacia el dolor del animal. Finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo enfatiza la relevancia del derecho penal como último recurso, destacando que los ataques menos graves a los animales pueden ser sancionados en el ámbito administrativo, reservando el derecho penal para los casos más severos y de mayor gravedad. Este enfoque refleja la evolución del marco legal que desplaza la consideración patrimonial de los animales hacia una que se centra en la prevención y sanción del sufrimiento animal.

Además, la reforma introdujo la figura del delito de abandono animal²⁶, penalizando aquellos actos en los que se dejara al animal en una situación de peligro para su vida o integridad. Este fue un paso adelante en la lucha contra una de las formas más comunes de maltrato animal, el abandono.

No obstante, la implementación de estas modificaciones legislativas no ha quedado libre de críticas por los juristas como consecuencia de su complicada y difícil incardinación en nuestro ordenamiento jurídico. La ambigüedad en algunos términos y conceptos utilizados en la ley produjeron problemas de interpretación, dificultando la aplicación coherente y efectiva de la normativa. Los operadores jurídicos se han visto en la necesidad de realizar esfuerzos interpretativos significativos, generando un cuerpo jurisprudencial que busca clarificar y delimitar el alcance de la normativa²⁷.

²⁶ La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 1751/2018, de 29 de noviembre de 2018, confirma una condena por un delito de maltrato animal, desestimando su apelación contra la sentencia previa del Juzgado de lo Penal nº 25 de Madrid. El recurso de apelación interpuesto alegaba, entre otros puntos, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la aplicación indebida del artículo 337 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma de la LO 1/2015. La Audiencia Provincial sostiene que la juzgadora de instancia valoró adecuadamente las pruebas, respetando los principios de inmediación y oralidad del juicio. Se consideró que el acusado se desentendió del cuidado del perro adoptado, lo que llevó al animal a un estado de salud grave y peligroso, evidenciado por lesiones y síntomas de maltrato severo. El órgano juzgador también aborda el principio de intervención mínima del derecho penal, afirmando que este principio está dirigido al legislador y no al juez, y que, por tanto, el juez aplica la ley penal vigente al momento de los hechos. En conclusión, la Audiencia Provincial confirma la sentencia del juzgado de primera instancia, rechazando los argumentos del recurso y manteniendo la condena impuesta por abandono animal.

²⁷ La Sentencia núm. 869/2022 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, dictada el 11 de marzo de 2022, refleja la complejidad de los debates en materia de bienestar animal que se dirimen en los tribunales. Dicho pronunciamiento resuelve un recurso de casación interpuesto contra una sentencia previa de la Audiencia Provincial de Madrid. El caso se centra en un delito contra la fauna, específicamente por el maltrato a un perro, en el que el acusado fue condenado originalmente por un delito de lesiones al animal según el artículo 337.1 del Código Penal en la fecha de los hechos. Los hechos probados relatan que el sujeto hirió a su perro, provocando una cojera y una herida que necesitó sutura. La sentencia del Tribunal Supremo, ponencia del Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, revoca la decisión anterior, argumentando que las lesiones infligidas al perro no constituyen un "menoscabo grave de la salud", término que considera demasiado elástico y que requiere una interpretación más precisa para evitar disparidades en la aplicación de la ley. En su análisis, el Tribunal compara los delitos contra la fauna con los delitos de lesiones a personas, argumentando que no sería razonable que las lesiones a un animal resultaran en una penalidad más severa que lesiones similares infligidas a un humano. El Tribunal indica que para considerar que hay un menoscabo grave de la salud del animal, se deberían presentar factores como tratamientos veterinarios intensivos, hospitalización, riesgo vital, tiempo prolongado de incapacidad del animal, o secuelas permanentes, lo cual no ocurrió en este caso. Las lesiones descritas no alcanzan ese umbral de gravedad que justifique una condena por el artículo 337.1 del Código Penal. Finalmente, el Tribunal Supremo estima el recurso de

La falta de concreción en la definición de conceptos clave como “maltrato injustificado” o “menoscabo grave de la salud” ha generado incertidumbre y ha puesto de manifiesto la necesidad de una revisión y actualización constantes de la legislación, para adaptarse a la evolución de la sociedad y a la creciente conciencia sobre la importancia de la protección animal.

Así, el panorama legislativo en materia de maltrato animal en España, desde 2015 hasta 2023, se ha caracterizado por ser un campo en constante evolución y discusión. A pesar de los avances logrados, aún persistían desafíos significativos en la interpretación y aplicación de la ley, lo que subraya la necesidad de un compromiso continuo por parte de legisladores, operadores jurídicos y sociedad en general, para fortalecer la protección jurídica de los animales y asegurar su bienestar²⁸.

casación y establece que las acciones del acusado no encajan en el tipo penal de maltrato animal grave contemplado en el artículo 337.1, ni siquiera en el tipo atenuado del artículo 337.4, que requiere un elemento de crueldad que no se demostró en el hecho probado. El Tribunal destaca que la reacción del acusado fue ante un gesto agresivo del perro no colmando los elementos típicos que requiere el artículo 337.4. Por lo tanto, la sentencia concluye con la estimación del recurso, la revocación de la condena previa y la declaración de las costas de oficio, subrayando la importancia de una interpretación restrictiva y precisa de la ley penal en casos de maltrato animal, reservando la sanción penal para los casos de mayor gravedad y relevancia.

²⁸ En este sentido, cabe resaltar la Sentencia del Tribunal Constitucional en Pleno 81/2020 - recurso de inconstitucionalidad núm. 1203-2019, de 26 de marzo de 2019, promovido por más de cincuenta senadores del grupo parlamentario Popular del Senado, contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de La Rioja 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja -. El Tribunal Constitucional, en el análisis de la Ley de Protección Animal de La Rioja, aborda varias cuestiones fundamentales. Una es la supuesta imposición de una "ideología animalista" y si esta pudiera vulnerar el sistema de valores constitucionales, que se centra en la dignidad de la persona como valor supremo. El Tribunal descarta esta preocupación, indicando que la ley no equipara los derechos de los animales con los derechos humanos y que la protección animal, como un interés legítimo y moralmente avanzado, no compromete la dignidad humana. La segunda cuestión relevante es si la ley infringe las libertades ideológica y religiosa garantizadas por el artículo 16.1 de la Constitución. El Tribunal determina que las disposiciones de la ley no imponen un ideario ni exigen adhesión a una ideología particular, concluyendo que no hay violación de estas libertades. Respecto al principio de legalidad sancionadora, que exige que las infracciones y sanciones sean claras y predecibles, el Tribunal observa que las modificaciones introducidas por la Ley 2/2020 se han adaptado a la definición de maltrato animal con la normativa básica estatal, resolviendo las dudas de tipicidad y asegurando que prácticas legítimas con animales no sean indebidamente sancionadas. El análisis del Tribunal también toca el punto de si ciertas disposiciones de la ley, como las que regulan la venta, donación y uso de animales, invaden competencias estatales exclusivas en materia de legislación civil. El Tribunal anula algunos artículos de la ley, argumentando que regulan indebidamente aspectos de las obligaciones contractuales y relaciones jurídicas entre particulares, lo cual es competencia del Estado. En resumen, el pronunciamiento del Tribunal aborda el delicado equilibrio entre la protección de los animales y los derechos fundamentales

3.2. La reforma del Código Penal a través de la Ley Orgánica 3/2023

La reciente promulgación de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, supone un hito en la historia del derecho penal español en lo que respecta a la protección animal. A través de una serie de modificaciones en el Código Penal, esta ley busca establecer un marco jurídico más sólido y eficaz para la tutela de los animales, y sancionar de manera más contundente aquellos actos que atenten contra su bienestar. Se trata, sin duda, de un reflejo del cambio de paradigma en la sociedad española respecto a la relación con los animales y su consideración como seres que merecen respeto y protección.

3.2.1. El principio de proporcionalidad

La Ley Orgánica 3/2023 supone un importante avance en la legislación española al introducir modificaciones significativas en la penalización del maltrato animal. Con el objetivo declarado de mitigar una "sensación de impunidad generalizada", el Gobierno propone un endurecimiento de las penas asociadas a estos delitos. Sin embargo, una revisión cuidadosa de estas modificaciones plantea serias cuestiones respecto al principio de proporcionalidad, un pilar esencial del derecho penal.

La reforma propuesta contempla un aumento en las penas de prisión para delitos como las lesiones o la muerte de animales, aunque mantiene la alternativa de imponer multas. Este enfoque ha suscitado preocupaciones en cuanto a su eficacia real para combatir la impunidad y, sobre todo, respecto a la proporcionalidad de las penas.

La propuesta, como advierte la vocal Roser Bach, podría comprometer el equilibrio entre la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) y los principios de reeducación y reinserción social, fundamentos de nuestro sistema penal y contemplados en la Constitución Española. Este riesgo de desequilibrio se hace patente al comparar las penalizaciones propuestas para delitos similares que involucran a seres humanos y animales. Por ejemplo, en el caso de lesiones a animales vertebrados que no requieran tratamiento veterinario, la ley propone penas similares a las impuestas por los delitos leves de lesiones a personas, pero introduce una pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad que reconfigura la naturaleza del delito a uno menos grave.

y competencias estatales, concluyendo que, si bien la protección y bienestar de los animales es un objetivo legítimo y moralmente progresista, no debe y no se equipara con la dignidad humana y los derechos fundamentales en el marco constitucional español. Además, establece que mientras la ley respete las competencias estatales y proporcione una regulación clara y previsible de las infracciones y sanciones, su aplicación es constitucionalmente válida.

Además, la propuesta de incrementar las penas en casos donde el maltrato animal se cometa con la intención de causar daño a una pareja o ex pareja del autor entra en conflicto con la proporcionalidad. Las penas previstas superan a las de delitos como coacciones leves, amenazas leves o maltrato de obra, lo que sugiere una desproporción en la valoración de los hechos.

La reforma también aborda la protección de los animales vertebrados de manera más amplia, extendiéndose a todos, independientemente de si están bajo control humano o no. Esta ampliación del bien jurídico protegido plantea complejas interacciones con otros bienes jurídicos, como la salud pública o el medio ambiente. La ley, por su carácter general y su falta de definiciones específicas en áreas clave como el tratamiento veterinario necesario, traslada la carga de interpretación a los juzgados y tribunales, generando potenciales inconsistencias y conflictos normativos.

Por otro lado, la inclusión de la responsabilidad de las personas jurídicas en delitos de maltrato animal y la regulación de medidas cautelares para proteger a los animales durante el procedimiento judicial son aspectos positivos y novedosos de la reforma. Estas medidas apuntan a una mayor protección y bienestar de los animales, adecuándose con la creciente concienciación social sobre este tema.

3.2.2. Reforma de los delitos contra la flora y la fauna

Uno de los aspectos más destacados de esta reforma es su intervención en los delitos contra especies protegidas y no protegidas, introduciendo penas más severas y medidas adicionales para casos específicos.

En primer lugar, se agrega un apartado al artículo 334 – el cual pena a aquellas personas que cacen o realicen actividades perjudiciales para especies protegidas- prohibiendo al condenado por este delito de portar armas a fin de disuadir este tipo de acciones.

En este sentido, dispone el apartado 4 del artículo 334 del CP que:

“Se impondrá la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de entre dos a cuatro años, cuando los hechos relativos a los apartados a) y c) del apartado 1 se hubieran cometido utilizando armas, en actividades relacionadas o no con la caza”²⁹.

²⁹ LO 3/2023. Artículo 334.4.

Este tipo de medidas contribuyen a crear un entorno legal disuasorio, que busca prevenir la comisión de delitos contra los animales y proteger de manera efectiva su integridad.

3.2.3. De los delitos contra los animales

El establecimiento de un nuevo Título, el Título XVI bis, "De los delitos contra los animales", es un hecho novedoso en la legislación penal española, al crear un espacio normativo específicamente dedicado a la protección animal. Este conjunto de artículos introduce penas de prisión y multas para aquellos que causen lesiones o la muerte a los animales, con una diferenciación clara entre animales domésticos y vertebrados no incluidos en esta categoría.

Este nuevo Título encuentra su fundamento en la necesidad de responder al reclamo social en torno a los actos de maltrato animal que se perciben en nuestro país y que en infinidad de ocasiones quedan impunes para sus autores³⁰.

Esta diferenciación responde a una lógica de protección basada en la relación de los animales con los seres humanos, otorgando un nivel de tutela superior a los animales domésticos, que se encuentran bajo el cuidado y responsabilidad directa de las personas³¹.

El artículo 340 bis es particularmente relevante, ya que establece sanciones específicas para los casos en que se causen lesiones a los animales, distinguiendo entre aquellas lesiones que requieran tratamiento veterinario y aquellas que no. En esta línea, expresa el mencionado precepto que:

“Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud”.

³⁰ A este respecto expresa la Exposición de Motivos de la LO 3/2023 que “desde los diversos colectivos de operadores jurídicos como en la sociedad en general, se percibe una cierta impunidad del maltrato animal, con penas no proporcionadas a la gravedad de los hechos y falta de mecanismos para la salvaguarda efectiva de los animales, tanto en la tramitación como al finalizar el procedimiento judicial. Estos problemas hacen preciso revisar el articulado y los mecanismos de protección de los animales que a tal efecto se disponen en el marco del Código Penal”. (p. 1)

³¹ Esta característica nos hace pensar que la nueva regulación no deja de presentar un tinte antropocentrista, en virtud de que la tutela que los distintos animales detentan varía en función de las valoraciones que los propios seres humanos perfilamos en función de la sensibilidad que cada uno nos despierta.

Esta diferenciación es crucial, pues refleja una preocupación por garantizar no solo la sanción de los actos violentos contra los animales, sino también por asegurar que estos reciban la atención médica necesaria para su recuperación. Las penas de inhabilitación para ejercer profesiones relacionadas con el cuidado animal son un complemento a estas medidas, buscando prevenir que individuos que hayan demostrado una conducta violenta o negligente hacia los animales puedan tener a su cargo el cuidado de estos.

Puntualiza Manzanares Samalego (2023: p 2) que:

“Es curioso que el verbo maltratar haya desaparecido de este apartado, a diferencia de lo que ocurre en el apartado 1 del anterior artículo 337. Sin embargo, esa omisión puede explicarse por cuanto ahora se tipifica directamente la causación de la muerte o lesiones, sin necesidad de mencionar un maltrato inherente a dicha causación. El maltrato sólo aparece en el apartado 4 del nuevo artículo 340 bis y lo hace como alternativa a las lesiones. La rúbrica del nuevo Título XVI bis tampoco menciona el maltrato”³².

En el caso de que se cause la muerte del animal, el artículo 340 bis.3 establece penas de prisión que varían según la categoría del animal afectado. Así, dispone dicho precepto que:

“se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Esta jerarquización en la protección resalta la especial consideración que el legislador ha querido otorgar a los animales domésticos, reconociendo así el vínculo particular que se establece entre estas especies y los seres humanos.

La inclusión del artículo 340 bis.4 en la Ley Orgánica 3/2023 denota una intención clara del legislador de abarcar un espectro más amplio de situaciones en las cuales los animales pueden ser víctimas de maltrato. Al contemplar casos en los que el animal es maltratado gravemente, pero sin llegar a requerir tratamiento veterinario, y establecer para éstos penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, se pone de manifiesto un compromiso con la erradicación de cualquier forma de violencia contra los animales.

Este articulado refleja una comprensión profunda sobre la necesidad de proteger a los animales, no solo en situaciones de extrema gravedad, sino también en aquellas en que el daño, aunque no sea visible o crítico, sigue siendo significativo. Se trata de un enfoque integral y proactivo en la protección animal, que busca prevenir y sancionar el maltrato en todas sus manifestaciones.

³² MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. [La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo](#). *Diario La Ley*, n. 10282, 2023.

El artículo 340 ter, por su parte, aborda de manera específica el delito de abandono animal, señalando penas de multa y trabajos en beneficio de la comunidad, así como la posibilidad de una inhabilitación especial. Este precepto subraya la responsabilidad directa que recae sobre los propietarios y poseedores de animales, categorizando el abandono como una forma grave de maltrato y como una infracción que merece ser sancionada. Esta disposición refuerza la idea de que los animales son seres sintientes que requieren cuidado y protección, y establece una responsabilidad legal clara para aquellos que deciden tenerlos bajo su custodia. Se trata de una normativa que fomenta la tenencia responsable y busca erradicar prácticas negligentes que resultan en el abandono y sufrimiento animal.

Celebramos la profundización de la figura del abandono de animales en el derecho penal español en virtud de que lamentablemente, España se ubica entre los países de la Unión Europea con índices más altos de abandono de animales. En promedio, cerca de 150.000 mascotas son dejadas a su suerte cada año en nuestro territorio. De hecho, durante el 2022, esta cifra se incrementó significativamente, llegando a casi el doble, ya que aproximadamente 285.000 perros y gatos fueron recogidos por entidades de protección animal en diferentes partes del país, debido a que sus dueños los abandonaron³³.

Por su parte, el artículo 340 quáter introduce un régimen sancionador específico para las personas jurídicas, estableciendo multas en función de la gravedad del delito cometido por la persona física. Este precepto responde a la necesidad de adaptar el marco normativo a la realidad social y económica, reconociendo que las personas jurídicas pueden jugar un rol crucial en la prevención del maltrato animal o, por el contrario, pueden ser partícipes de él. Al establecer sanciones específicas para las personas jurídicas, se busca garantizar que estas asuman su parte de responsabilidad en la protección animal, y se contribuye a crear un entorno corporativo y empresarial comprometido con el bienestar animal³⁴.

El artículo 340 quinqués, por último, otorga a los jueces la facultad de adoptar medidas provisionales sobre la titularidad y cuidado de los animales afectados por delitos contra ellos. Esta disposición evidencia una preocupación genuina por el bienestar inmediato y futuro de los animales, y busca asegurar que, mientras se resuelve la situación legal, estos reciban la protección y cuidado necesarios. Se trata de una medida que refleja la importancia de atender no solo

³³ Sobre el abandono de animales en España se pronuncia ampliamente BRAGE CENDÁN, Santiago Bernardo. [¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?](#). *Diario la Ley*, n. 9187, 2018.

³⁴ En esta línea, se expresa el art. 340 quáter CP.

las consecuencias legales de los delitos contra los animales, sino también las necesidades específicas de los animales involucrados, garantizando su protección y bienestar.

La introducción de estas disposiciones en el Código Penal representa un avance significativo en la protección legal de los animales en España. Se trata de un esfuerzo legislativo que refleja una evolución en la percepción de los animales y su lugar en la sociedad, reconociendo su capacidad de sufrir y su necesidad de protección. Además, la Ley Orgánica 3/2023 envía un mensaje claro respecto a la responsabilidad que tienen las personas en el trato hacia los mismos, estableciendo consecuencias legales severas para aquellos que atenten contra su bienestar.

Es indudable que la promulgación de esta ley marca un antes y un después en la protección animal en España, contribuyendo a la construcción de una sociedad más consciente y respetuosa de los derechos de los animales. Sin embargo, es importante destacar que la efectividad de estas disposiciones dependerá en gran medida de su correcta aplicación e interpretación por parte de las autoridades judiciales, así como de la concienciación y participación activa de la sociedad en su defensa y protección. La Ley Orgánica 3/2023 es, por lo tanto, un paso fundamental en la dirección correcta, pero aún queda mucho camino por recorrer para garantizar una protección integral y efectiva de los animales en España.

3.2.4. Bien jurídico protegido

Originalmente, la tipificación del delito de maltrato animal tenía un enfoque antropocéntrico, donde la preocupación principal era cómo este maltrato afectaba a los intereses humanos. Esta perspectiva centrada en el ser humano consideraba a los animales principalmente en términos de su utilidad o relación con las personas. Por ejemplo, el maltrato animal era relevante en la medida en que representaba una transgresión contra la propiedad de alguien o un acto que podría incitar a la brutalidad en la sociedad. En esta fase, el bienestar del animal como ser sintiente no era el foco principal de la protección jurídica.

Sin embargo, con el paso del tiempo, la percepción de los animales y su lugar en la sociedad ha evolucionado. La doctrina jurídica y la legislación han comenzado a reconocer y enfatizar su valor intrínseco, independientemente de su relación o utilidad para los humanos. Esta perspectiva zoocéntrica, que se ha ido afianzando gradualmente, coloca el bienestar y los intereses de los animales en el centro de la protección jurídica.

Al respecto puntualiza Prats (2020: p. 24) que

“Por otro, una segunda categoría de talante zococéntrico, defendería la idea de que los intereses defendidos por la tipificación penal del maltrato a los animales tendrían como bien jurídico protegido los intereses de los propios animales (que, de nuevo en un sentido amplio, podrían referirse a su bienestar – físico y/o psíquico–, su dignidad y su vida³⁵”.

La actual tipificación del delito de maltrato animal en el Código Penal refleja este giro zococéntrico. Ahora, el bien jurídico protegido no solo considera el impacto del maltrato en la sociedad y los individuos humanos, sino también el sufrimiento y el daño infligido directamente. Esta evolución legal es un claro indicativo de un cambio más amplio en la sociedad, donde hay un reconocimiento creciente considerándolos como seres con derechos y necesidades propias.

Este enfoque zococéntrico ha llevado a una mayor dureza en las penas y un alcance más amplio en la definición de maltrato. Las leyes actuales no solo sancionan actos de violencia física evidente, sino también otras formas de maltrato que pueden afectar a su salud física y emocional. Esta perspectiva ha sido reforzada por la creciente influencia de los movimientos de derechos de los animales y una conciencia pública más profunda sobre su propio bienestar.

La evolución de la protección legal refleja un cambio significativo en la ética y la moralidad de la sociedad. Reconociéndolos como seres que merecen consideración y respeto, las leyes actuales no solo buscan castigar y disuadir el maltrato, sino también promover una relación más compasiva y responsable entre los humanos y los animales.

Este cambio en la legislación no solo tiene implicaciones legales, sino que también influencia la manera en que la sociedad en su conjunto ve y trata a los animales. A medida que avanzamos hacia un futuro más consciente y ético, es probable que veamos aún más desarrollos en este ámbito, reflejando un compromiso continuo con el bienestar de todos los seres sintientes.

En resumen, la evolución del bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal en España es un claro ejemplo de cómo las leyes pueden adaptarse a las cambiantes percepciones sociales y morales. La transición de una perspectiva antropocéntrica a una zococéntrica demuestra un avance significativo en la consideración legal y ética de los animales, marcando un paso importante hacia una sociedad más justa y empática.

³⁵ PRATS, Elena. [El delito de maltrato animal en España](#). *Revista Jurídica de Catalunya*, n. 4, 2020.

3.2.5. Relaciones concursales con el delito maltrato animal

En el ámbito del derecho penal, especialmente en lo concerniente al maltrato animal, la noción de concursos de delitos se ha convertido en un tema de gran relevancia y complejidad. Este aspecto cobra particular importancia debido a las distintas formas en que puede manifestarse el maltrato animal y la interacción con otros delitos.

3.2.6. Delito continuado

Una de las configuraciones más significativas en el contexto del maltrato animal es la posibilidad de un delito continuado. Tanto la doctrina como la jurisprudencia³⁶ reconocen que, en el caso del maltrato animal, este puede configurarse como un delito continuado, dado que no requiere de habitualidad para su constitución. Esta visión permite abordar situaciones donde el maltrato se extiende en el tiempo o se produce en diferentes ocasiones, pero bajo un mismo contexto o intención delictiva. Esta interpretación es crucial, pues permite una mayor efectividad en la persecución y sanción de conductas que, aunque separadas temporalmente, forman parte de un patrón de comportamiento abusivo hacia los animales.

3.2.7. Concurso real de delitos

Como señala Gavilán Rubio³⁷, en casos donde se maltrata a varios animales, la doctrina jurídica sostiene que se configura un concurso real de delitos. Esto implica que cada acto de maltrato a un animal distinto se considera como un delito independiente, acumulando las responsabilidades y sanciones correspondientes. Esta interpretación refleja la gravedad de los actos de maltrato animal, tratando cada caso como un hecho delictivo individual, lo que conlleva una penalización más severa y proporcionada a la naturaleza de los actos cometidos.

En este sentido, un aspecto particularmente interesante es el concurso real que se presenta entre los delitos de maltrato y abandono animal. Cuando al acto de maltrato le sigue un abandono, se considera que hay una sucesión de delitos

³⁶ En este sentido, ha calificado el juzgado de instrucción de Sevilla como delito continuado un caso en el que se observó el guardador de un animal “*maltratando continuamente al perro de su propiedad, propinándole patadas y palizas, manteniéndolo continuamente atado con una cadena bastante corta y a la intemperie, teniendo incluso el animal que estar encima de sus excrementos y orina*” (Sentencia del Juzgado de Instrucción de Sevilla de 30 de marzo de 2006)

³⁷ GAVILÁN RUBIO, María. [El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal.](#) *Anuario jurídico y económico escorialense*, n. 50, 2017, p. 143-166.

independientes, cada uno con su propia entidad jurídica y penalización. Esta distinción es importante porque reconoce que tanto el maltrato activo como el abandono (que podría considerarse una forma de maltrato pasivo) son dañinos y merecedores de sanción.

Seguidamente, un área de debate y análisis en la jurisprudencia es el concurso que se da entre el delito de maltrato animal y el delito de daños, particularmente cuando el maltratador no es el dueño del animal. Tradicionalmente, se ha considerado que existe un concurso ideal entre estos delitos, ya que se afectan dos bienes jurídicos diferenciados: la propiedad sobre el animal y el bienestar de este. Sin embargo, esta visión ha sido criticada por algunos autores por ser excesivamente antropocéntrica. Argumentan que la perspectiva debería centrarse más en la responsabilidad civil derivada del daño causado, poniendo en primer plano el bienestar del animal en lugar de la propiedad de este³⁸.

La comprensión de los concursos en el delito de maltrato animal es un reflejo de cómo la sociedad y el sistema jurídico evolucionan para ofrecer una mayor protección a los animales. Estas configuraciones delictivas permiten una aplicación más precisa y eficaz de la ley, asegurando que cada acto de maltrato sea debidamente reconocido y sancionado. Además, el debate en torno al concurso con el delito de daños muestra una tendencia creciente hacia una perspectiva más centrada en el bienestar animal, un paso adelante en el reconocimiento de los derechos de los animales como seres sintientes y dignos de protección legal.

3.2.8. Continuidad delictiva y propuestas de reforma en el delito de maltrato animal en el Código Penal

La evolución del derecho penal en relación con el maltrato animal en España, especialmente en lo que respecta al artículo 337 del Código Penal, ha sido objeto de un debate continuo y de diversas propuestas de reforma. Estas sugerencias, orientadas a mejorar y actualizar la legislación vigente, abarcan desde cambios en la terminología legal hasta ajustes más profundos en la tipificación y penalización del delito de maltrato animal.

Una de las propuestas más destacadas es la modificación de la terminología empleada en la ley, específicamente el cambio de “explotación sexual” por “abuso sexual” o la integración de ambos términos. Esta propuesta busca clarificar y precisar la naturaleza del delito, asegurando que la ley abarque de manera efectiva todas las formas de abuso sexual hacia los animales. Además, se ha propuesto la creación de una pena de privación definitiva de propiedad

³⁸ En este sentido, BRAGE CENDÁN, Santiago Bernardo. [¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?](#). *Diario la Ley*, n. 9187, 2018, p. 89.

y/o posesión de animales para aquellos condenados por maltrato animal. Esta medida busca prevenir futuros actos de maltrato, impidiendo que los condenados vuelvan a tener animales bajo su cuidado o propiedad.

No obstante, algunas de estas propuestas enfrentan desafíos significativos en términos de factibilidad política. La ampliación del sujeto protegido para incluir a "animal vertebrado" y el aumento de las penas de prisión e inhabilitación son consideradas políticamente más difíciles de llevar a cabo. Esta dificultad se debe, en parte, a la complejidad de modificar leyes existentes y a la necesidad de alcanzar un consenso amplio entre diferentes actores políticos y sociales. Además, estas propuestas implican un cambio significativo en la forma en que la sociedad y el sistema legal ven y tratan a los animales, lo que requiere un debate público amplio y considerado.

Puntualiza Prats³⁹ que el estancamiento político en España ha frenado cualquier modificación significativa del artículo 337 del Código Penal. Este estancamiento puede atribuirse a diversos factores, incluyendo la polarización política, los desafíos económicos y sociales, y las diferencias de opinión sobre la prioridad y la naturaleza de las reformas necesarias en el ámbito del maltrato animal. A pesar de este contexto, se especula sobre cuáles de las diferentes sugerencias de modificación del artículo 337 del Código Penal parecen ser políticamente menos controvertidas. Entre estas, el cambio en la terminología de "explotación sexual" a "abuso sexual" y la imposición de restricciones a la propiedad y posesión de animales por parte de los condenados por maltrato animal se presentan como opciones viables que podrían ser más fácilmente aceptadas en el ámbito político.

3.3. Análisis de la Ley 7/2023 de Bienestar Animal

La presente ley surge en un contexto de creciente sensibilización social en torno a la protección y bienestar de los animales, marcando un hito fundamental en la legislación. Su finalidad es robustecer el marco jurídico existente, introduciendo innovaciones significativas que reflejan la evolución de las concepciones éticas y sociales respecto a los animales. En su articulado, la ley establece disposiciones claras y contundentes que buscan garantizar una protección integral, adecuándose a las exigencias contemporáneas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos de los animales.

La importancia de la aprobación de esta norma radica en la necesidad de brindar un entorno seguro y digno para los animales, reconociendo su capacidad para experimentar sufrimiento y bienestar, y posibilitando, de esta manera, su

³⁹ PRATS, Elena. [El delito de maltrato animal en España](#). *Revista Jurídica de Catalunya*, n. 4, 2020, p. 58.

desarrollo en condiciones óptimas. Además, la ley establece un marco de responsabilidades y deberes claros para los titulares de los animales y para las administraciones públicas, asegurando una tutela efectiva de sus derechos.

La ley que ahora se analiza se erige como un pilar fundamental en la protección y el bienestar de los animales en nuestro territorio. Su inclusión en el ordenamiento vigente no solo responde a una necesidad jurídica de actualizar y perfeccionar el marco legal existente, sino que también se adecua con una demanda social creciente en pro de garantizar una vida digna a los animales no humanos.

Sin embargo, el documento en estudio no está exento de críticas y debates dentro de nuestra sociedad, en virtud del profundo cambio de paradigma que ella propone. En esta línea, expresa López (2023: p. 2) al referir a esta ley que:

“ha sido una de las normas más controvertidas de la actual legislatura por sus implicaciones sociales y legales, así como una de las normas con mayor cantidad de desinformación vertida sobre ella”⁴⁰.

3.3.1. Cambios en la perspectiva social

La promulgación de esta ley es reflejo y motor de un cambio sustancial en la perspectiva social acerca de los derechos y el bienestar de los animales. Se evidencia una transición desde una concepción utilitarista, en la que prevalecía su consideración como objetos al servicio de las necesidades humanas, hacia un enfoque más ético y compasivo, que los reconoce como seres sintientes, capaces de experimentar placer y dolor.

En esta línea, expresa Cuervo Nieto (2023: p. 237) que:

“todo ello evidencia un auténtico cambio de paradigma en lo que a la categorización jurídica de los animales se refiere, en consonancia con la intensa sensibilización social hacia los animales que existe hoy en día.”⁴¹

Este cambio de paradigma implica una revisión profunda de las prácticas y costumbres arraigadas en la sociedad, exigiendo un compromiso activo de todos los sectores para garantizar su protección efectiva. La ley se erige, así, como un instrumento jurídico clave para consolidar este cambio de perspectiva, proporcionando las herramientas necesarias para asegurar una tutela jurídica efectiva de los animales a través del reconocimiento de ciertos derechos en su favor.

⁴⁰ EXPÓSITO LÓPEZ, Oscar. [Legislación básica de protección del medio ambiente \(Primer semestre 2023\)](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, vol. 13, 2022.

⁴¹ CUERVO NIETO, Cecilia. [La explotación sexual de animales en el Código Penal español: análisis y consideraciones](#). *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n. 7, 2023, p. 213-242.

En esta línea, establece el artículo 1.2 que:

“Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos”⁴².

La normativa se encarga de establecer principios y directrices claras que orientan la acción de los poderes públicos y la sociedad en su conjunto, promoviendo una cultura de respeto y protección. En este sentido, la ley no solo refleja la evolución de las concepciones éticas y sociales, sino que también se convierte en un catalizador para acelerar este cambio, generando un impacto positivo y duradero en la percepción pública sobre los derechos y el bienestar de los animales.

Como podemos observar, esta novedosa ley se presenta como una respuesta necesaria y oportuna a las demandas sociales por una mayor protección, marcando un antes y un después en la legislación en esta materia. Su acogimiento efectivo será determinante para consolidar los cambios en la perspectiva social y avanzar hacia una sociedad más justa y compasiva con los animales.

3.3.2. Objetivos y alcance

El propósito fundamental de esta norma es brindar un amparo completo y eficaz, con el fin de prevenir y castigar cualquier tipo de maltrato, desamparo o padecimiento innecesario. Se busca asegurar su bienestar, reconociendo su habilidad para experimentar sensaciones y emociones, y estableciendo un marco legal que defienda sus derechos e integridad.

A este respecto, expresa el artículo 1.1 de la ley 7/2023 que:

“Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea”.

Adicionalmente, la ley aspira a promover una tenencia responsable y consciente, educando y sensibilizando a la ciudadanía acerca de la relevancia del respeto y cuidado hacia todos los seres vivos. Se pretende, de este modo, propiciar un cambio cultural y social en las relaciones entre los seres humanos y los animales, basado en la responsabilidad, compasión y respeto.

⁴² Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En esta dirección, la legislación no solo impone deberes y responsabilidades a los dueños y poseedores, sino que también fomenta políticas públicas y programas de educación que contribuyan a formar una sociedad más consciente y respetuosa con los animales.

Así, puntualiza López (2023: p. 4) al comentar el artículo 24 de esta ley que se “preceptúa las obligaciones del dueño de un animal que se basarán, generalmente, en esas casuísticas de “bienestar animal” centradas en la salud, alimentación y vigilancia debida sobre éste”⁴³.

El alcance de esta ley es amplio y transversal, cubriendo diferentes especies animales y situaciones específicas. No se limita solamente a los animales de compañía, sino que extiende su protección a aquellos que se hallen en estado de abandono o peligro, así como a la fauna salvaje en ciertas circunstancias.

Así, el artículo primero, citado más arriba, marca una pauta crucial al delimitar su alcance a los animales de compañía y los animales silvestres en cautividad. Esta demarcación no es casual y representa un avance significativo en el ámbito legislativo, reflejando las transformaciones en la percepción social y legal de los animales. Se observa una clara influencia de las modificaciones realizadas en el Código Civil, donde han sido redefinidos reconociendo así su capacidad para experimentar sensaciones y emociones. Sin embargo, es crucial destacar que este reconocimiento es aún parcial y limitado.

Al respecto, expresa Córdoba (2022: p. 103) que:

“Al igual que en otros países y de acuerdo con el Tratado de Lisboa de la Unión Europea, la Ley 17/2021 modificó la consideración legal de los animales en España. Antes vistos como meros objetos, ahora se les reconoce jurídicamente como “seres vivos dotados de sensibilidad”. Este cambio también se refleja en el preámbulo del borrador de la nueva ley de protección animal, subrayando que los animales dejan de ser considerados como propiedades de sus dueños. En cambio, se les contempla como seres que merecen cuidado y atención, con el correspondiente deber de sus guardianes de asegurar su bienestar”⁴⁴.

La exclusión de categorías específicas de animales, como los utilizados en corridas de toros, animales silvestres, animales destinados a la producción y animales utilizados en actividades específicas como la caza con perros establecida en el artículo 1.3 revela que aún existe un camino por recorrer en la lucha por sus derechos. Esta distinción pone de manifiesto las tensiones y

⁴³ EXPÓSITO LÓPEZ, Oscar. [Legislación básica de protección del medio ambiente \(Primer semestre 2023\)](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, vol. 13, 2022.

⁴⁴ CÓRDOBA, Cristina R. [Los animales de compañía como víctimas de violencia doméstica y de género. Exploración de algunas medidas de protección animal en España](#). *Revista de Victimología*, n. 14, 2022, p. 89-111.

contradicciones presentes en nuestra sociedad en lo que respecta al trato que les proporcionamos, mostrando que aún prevalecen ciertos usos y tradiciones que se resisten al cambio y a la inclusión plena de todas las especies bajo el paraguas de la misma protección.

Finalmente, cabe destacar que:

“la finalidad de esta ley es definir el marco normativo que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales, incluidos en su ámbito de aplicación”⁴⁵. Creemos que esta cuestión no debe pasarse por alto en virtud de que este precepto podría ser utilizado como un principio de interpretación del espíritu de la norma, útil a la hora de buscar la tutela de los animales ante casos que se presenten ambiguos.

3.3.3. Planificación de políticas públicas

En el entorno actual, donde la importancia de la protección animal ha emergido con fuerza en el ámbito social y político, es crucial adoptar un enfoque sistemático y estratégico para la creación de políticas públicas que salvaguarden el bienestar animal.

Celebramos la inclusión del capítulo en análisis en virtud de que consideramos imperativas la aplicación de políticas públicas encaminadas a asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de esta ley pues resulta innegable en pleno año 2024 que la educación se convierte en pilar fundamental de la prevención delictiva.

En esta línea, se crea el Plan Estatal de Protección Animal, el cual se define como:

“un instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar de nuestra sociedad el maltrato animal en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las administraciones públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal”⁴⁶.

Para construir una base sólida, el plan debe incluir un diagnóstico exhaustivo de la situación de los animales de compañía y los centros de protección animal, tal como lo establece el artículo 16. Este diagnóstico, que debe ser elaborado con rigor metodológico, servirá para fijar objetivos tanto cuantitativos como cualitativos, claros y realistas. Además, es esencial abordar de manera directa y decidida el fenómeno del maltrato y abandono animal, identificando las causas de estos problemas y proponiendo soluciones efectivas.

⁴⁵Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Artículo 2.1.

⁴⁶ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Artículo 16.1.

Asimismo, se deposita la responsabilidad sobre las Administraciones públicas para redactar un plan territorial de protección animal⁴⁷, el cual deberá estar encaminado a establecer acciones concretas para erradicar el maltrato y disminuir significativamente el número de animales de compañía abandonados⁴⁸.

Finalmente, adoptar una perspectiva innovadora y proactiva es fundamental para avanzar hacia un futuro sostenible en materia de protección animal. Esto implica explorar nuevas formas de gestión y protección, y fomentar una cultura de respeto a través de la educación y sensibilización social, involucrando a todos los sectores de la sociedad en esta tarea esencial⁴⁹.

Como podemos observar, la planificación estratégica y la gestión adecuada de políticas públicas son indispensables para asegurar el bienestar animal y promover una sociedad más justa y compasiva. Con objetivos claros, financiación adecuada, acciones efectivas y un compromiso constante con la evaluación y revisión, es posible avanzar significativamente en este tipo de protección, consolidando su relevancia en nuestra sociedad.

3.4. Tenencia y convivencia responsable con animales

El marco legal actual refleja un cambio profundo en la percepción y trato de los animales dentro de la sociedad, instando a todos a un compromiso ético y legal con su bienestar. De conformidad con los principios de sensibilidad y respeto hacia los seres vivos, la legislación impone una serie de obligaciones y proscribire ciertas conductas hacia los animales de compañía y aquellos silvestres en cautividad.

⁴⁷ Asimismo, dichos planes deberán abordar conforme con lo dispuesto en el artículo 18: “a) Difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, prevención de enfermedades e identificación de animales. b) Concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los animales, así como contra su abandono o maltrato. c) Potenciación de la adopción de animales de compañía. d) Implementación de programas de gestión de colonias felinas. e) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal y el abandono. f) Desarrollo de programas de control de identificación y cría autorizada.” Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal.

⁴⁸ Hemos de recordar que el número de animales abandonados (únicamente teniendo en cuenta perros y gatos abandonados) en España durante el año 2022 ascendió a 288 000 y se prevé que este número aumente a partir con la entrada en vigor de la Ley 7/2023, siendo una de las consecuencias derivadas de la normativa vigente. MARTÍ, Rafa. [Crece el "abandono" de mascotas por la Ley de Bienestar Animal: la alarma de las protectoras](#). *El Español*, 7 de octubre 2023.

⁴⁹ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal. Artículo 19.

El artículo 24 es un claro ejemplo de este compromiso, estableciendo deberes fundamentales para todas las personas, y especialmente para aquellos que ejercen como tutores o responsables directos. Estas obligaciones incluyen asegurar una vida digna, que reconozca y fomente su bienestar, derechos, y desarrollo sano. Se subraya la importancia de la educación y manejo sin causar sufrimiento o estrés, la prevención de su escape, la prohibición de dejarlos solos en entornos peligrosos, como vehículos cerrados, y la necesidad de atenciones sanitarias periódicas y adecuadas.

Asimismo, el mencionado artículo resalta la importancia de respetar las condiciones de vida que las características particulares que cada animal demande expresando que el responsable debe

“mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia”⁵⁰.

Además, se enfatiza la responsabilidad de mantener al animal localizado e identificado, y en caso de pérdida o sustracción, de comunicarlo a la autoridad competente.

El artículo 25 complementa al anterior estableciendo una serie de prohibiciones, que abarcan desde el maltrato físico o negligente, el uso de métodos dolorosos o dañinos, hasta la prohibición de abandonarlos. Estas prohibiciones se extienden a prácticas específicas como el uso de animales en espectáculos o publicidad que les cause sufrimiento, la realización de trabajos inadecuados o excesivos, y la tenencia o comercio ilegal de ciertas especies.

En este sentido, expresa Montoya (2022: p. 308) que:

“Atendiendo a tal redacción, la causación de estados de ansiedad o miedo podría ser constitutiva de delito de maltrato psicológico por sufrimiento en el animal, y la falta de mantenimiento en condiciones de vida dignas, constitutivo de delito de abandono o de maltrato animal por omisión”⁵¹.

⁵⁰ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal. Artículo 24.2.a).

⁵¹ ARREGUI MONTOYA, Rocío. *El maltrato animal en el Código Penal: análisis, aplicación y propuestas*. Murcia: Universidad de Murcia, 2022.

3.4.1. Animales de compañía

La existencia de los animales de compañía no responde a un fenómeno actual, sino que como indica Morris (1999: p. 69):

“Se trata de una antigua y profundamente arraigada costumbre de la sociedad humana, que se ha visto influenciada y condicionada por las distintas culturas y momentos históricos”⁵².

De esta manera, tras haber realizado un amplio estudio sobre la concepción historia del término⁵³, Pérez Monguió (2018, p. 278) define a los animales de compañía como:

“aquellos animales que, con independencia de su especie o de su condición salvaje, domesticado o doméstico, vive con las personas, principalmente en el hogar, con el fin fundamental de la compañía”⁵⁴.

Así pues, la responsabilidad que recae sobre los propietarios y aquellos que conviven con animales de compañía es de suma importancia, tal como se establece en el artículo 26, el cual enfatiza la necesidad de garantizar un entorno saludable, seguro y apropiado para su desarrollo integral. Las medidas establecidas buscan asegurar que los animales se integren de manera adecuada en el núcleo familiar, evitando prácticas que puedan ocasionar molestias o peligros, y promoviendo la esterilización y la identificación mediante microchip.

Sin embargo, más allá de las obligaciones y prohibiciones específicas señaladas en los artículos 26 y 27, el texto legal destaca la importancia de combatir el comercio irresponsable y promover la adopción como una alternativa ética y responsable. En este sentido, el documento subraya la necesidad de sancionar prácticas ilegales en su cría y prohíbe expresamente la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, buscando erradicar los canales de comercialización que no garantizan su bienestar.

Dentro de las prohibiciones encontramos, en primer lugar, la del sacrificio *“salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente”⁵⁵.*

⁵² MORRIS, Desmond. *El contrato animal*. Madrid: Círculo de lectores, 1990.

⁵³ A este respecto, PÉREZ MONGUIÓ, José María. Antecedentes históricos jurídicos-administrativos de la protección animal en España. *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 216, 2009, p. 52-55.

⁵⁴ PÉREZ MONGUIÓ, José María. *El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento*. Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 51, 2018, p. 244-280.

⁵⁵ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal. Artículo 27.a).

Al respecto expresa López (2023: p. 4) que:

“El problema de este precepto es otro ya que, como bien es sabido, los gatos callejeros son carnívoros y pueden cazar pájaros o roedores, por lo cual puede ser una causa para su sacrificio justificado por "seguridad de los otros animales". También se prohíben las mutilaciones estéticas y mantener de forma usual a animales en patios, terrazas, balcones, etc., entre otras prohibiciones adicionales”⁵⁶.

No obstante, la culminación de estas disposiciones requiere de mecanismos de control y seguimiento eficaces que aseguren su cumplimiento. La promoción de la tenencia responsable, acompañada de una educación y concienciación ciudadana, son piezas clave en este rompecabezas. Es fundamental fomentar un cambio en la percepción social sobre los animales de compañía, entendiendo que son seres sintientes con necesidades específicas y derechos que deben ser respetados.

Asimismo, el artículo 33 se inscribe en un marco normativo que busca fomentar la convivencia responsable con animales, enfocándose en la creación de una cultura de respeto y cuidado hacia los seres vivos no humanos.

A este respecto, expresa el mencionado precepto que:

“Corresponde a las administraciones públicas el fomento de la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el conocimiento del comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales”⁵⁷.

Esta estrategia integral no solo tiene como objetivo mitigar el perjuicio social vinculado al maltrato animal, sino que también resalta los beneficios que la convivencia con animales puede tener en el desarrollo de la personalidad humana. En este sentido, se busca generar un impacto positivo tanto en los animales como en las personas, fomentando relaciones simbióticas basadas en el respeto, la responsabilidad y la educación.

En esta línea, puntualiza Cervelló Donderis (2016: p. 51) que:

“en tal virtud, toda la responsabilidad de este cambio no puede recaer en el ámbito punitivo, sino que la educación en valores de respeto al mundo animal y la prevención de conductas

⁵⁶ EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. [Legislación básica de protección del medio ambiente \(Primer semestre 2023\)](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, vol. 13, 2022.

⁵⁷ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal. Artículo 33.

generadoras de daños innecesarios a los animales es, en general, el complemento imprescindible para una nueva concepción de convivencia de las especies humana y animales'⁵⁸.

Como puede observarse, la nueva legislación sobre bienestar animal representa un avance significativo en la promoción de una convivencia responsable y respetuosa. Sin embargo, es vital seguir trabajando en la implementación efectiva de estas disposiciones, así como en la actualización y mejora constante de las mismas, asegurando así el bienestar animal y fomentando una sociedad más consciente y compasiva.

3.4.2. Los animales y las actividades culturales y festivas

La Ley 7/2023 de Bienestar Animal surge como un instrumento jurídico de gran relevancia en España, que busca salvaguardar los derechos y el bienestar de los animales, en especial en el ámbito de las actividades festivas y culturales. Esta ley se presenta no solo como un marco normativo, sino también como un reflejo de la evolución en la percepción y consideración social hacia estos seres vivos.

El artículo 62 pone de manifiesto la necesidad de un cambio en la industria del entretenimiento, específicamente en las artes escénicas y filmaciones. La exigencia de una declaración responsable⁵⁹ y el cumplimiento de condiciones para el bienestar animal reflejan un cambio en la conciencia colectiva. Desde una perspectiva personal y vanguardista, este artículo podría ser visto como un primer paso hacia la eliminación completa de los animales en este tipo de actividades, fomentando así la creatividad humana y el uso de tecnologías alternativas.

El artículo 63 aborda las escenas de maltrato simulado, un área particularmente delicada. La necesidad de autorización previa y la presencia de veterinarios especializados son medidas que reflejan una preocupación auténtica por su bienestar. Sin embargo, desde un punto de vista crítico y progresista, se podría argumentar que incluso la simulación de maltrato animal es éticamente cuestionable, ya que perpetúa imágenes y narrativas que normalizan la violencia hacia los animales.

⁵⁸ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. [El derecho penal ante el maltrato de animales](#). *Cuadernos de derecho penal*, n. 15, 2016, p. 33-54.

⁵⁹ En cuanto al contenido de esta declaración que deberá presentarse ante la autoridad competente, dispone el artículo 62 que la misma se deben recoger “los datos de identificación de los animales participantes, tiempos de filmación o representación, las condiciones físicas que garanticen el bienestar de los animales durante el transcurso de la filmación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar.” Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal.

En lo que respecta a ferias, exposiciones y concursos, el artículo 64 establece estándares de bienestar y salud animal. Esta regulación es crucial, pero desde una óptica avanzada y crítica, se podría promover una reflexión más profunda sobre la necesidad y pertinencia de la utilización de animales en estos eventos, cuestionando si realmente contribuyen al bienestar de los animales o si son simplemente una forma de explotación camuflada.

El artículo 65, dedicado a eventos festivos, establece prohibiciones y condiciones para asegurar el bienestar animal. Aunque estas medidas son un avance positivo, desde una perspectiva vanguardista y ética, se podría incentivar un cambio cultural que replantee la inclusión de animales en estas festividades, buscando alternativas más éticas y respetuosas.

En este sentido, las festividades taurinas en nuestro país siguen provocando numerosas denuncias provenientes de la sociedad civil alegando los sufrimientos a los que los animales son sometidos en las mismas⁶⁰.

En conclusión, la Ley 7/2023 representa un avance significativo en la protección del bienestar animal en España, especialmente en el ámbito de las actividades festivas y culturales. Sin embargo, desde una perspectiva crítica y vanguardista, se abre el debate sobre si estas medidas son suficientes y si es necesario fomentar un cambio más radical en la forma en que la sociedad percibe y trata a los animales.

3.5. Régimen sancionador

El régimen sancionador se presenta como un mecanismo crucial para la preservación de la integridad y bienestar, estableciendo un marco jurídico estricto y detallado que busca prevenir y castigar cualquier acción u omisión que vulnere los derechos de estos seres vivos. Bajo el Título VI se recogen un conjunto de principios, responsabilidades y sanciones aplicables a personas físicas y jurídicas, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la normativa de protección animal, todo ello rodeado de una amplia polémica social⁶¹.

El artículo 69 destaca la importancia de la responsabilidad individual y conjunta – de forma solidaria-, estableciendo que tanto personas físicas como jurídicas pueden ser consideradas sujetos responsables en caso de incurrir en acciones u omisiones tipificadas como infracción.

⁶⁰ A este respecto, MULÀ ARRIBAS, Anna. [La abolición de las corridas de toros en Cataluña](#). *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, n. 1, vol. 2, 2011. p. 1-8.

⁶¹ Véase en BERNUZ BENEITEZ, María José. [¿Puede la cárcel defender a los animales? Violencias, protección y apariencias. El maltrato animal en el Código Penal](#). España: Ochodoscuatro Ediciones, 2023.

En cuanto a la comisión de estos hechos por menores, expresa el inciso cuarto del artículo 69 que:

“Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.”

Esta responsabilidad no exime a los sujetos de posibles responsabilidades civiles o penales, resaltando la gravedad y la seriedad con la que se deben tomar los derechos de los animales. Además, se introduce el concepto de responsabilidad solidaria, donde varias partes pueden ser responsables conjuntamente, y la responsabilidad subsidiaria, que se aplica a los titulares y responsables de establecimientos y empresas, así como a los padres o tutores de menores que incurran en infracciones.

La concurrencia de procedimientos sancionadores se trata en el artículo 71, evitando la doble sanción por un mismo hecho y estableciendo procedimientos claros en caso de que las conductas puedan ser constitutivas de delito. Esto demuestra un respeto por los principios de legalidad y “*non bis in ídem*”, asegurando que los individuos no sean sancionados indebidamente.

A este respecto, expresa Montoya (2022: p. 315) que:

“Todo esto, además, se señala sin menoscabo de las responsabilidades que pudieran derivarse en las esferas civil o penal, mediante una formulación que puede resultar confusa o inadecuada, ya que no parece fijar una prioridad para la jurisdicción penal en el evento de que se detecten indicios claros de delito, optando en lugar de ello el orden administrativo por ceder ante el penal. Más bien, de acuerdo con la interpretación literal del texto, se plantea la posibilidad de imponer sanciones y procedimientos concurrentes por el mismo acto si este resultara ser constitutivo de delito”⁶².

El Capítulo II se dedica a las infracciones y sanciones, clasificando las infracciones en leves, graves y muy graves, y proporcionando descripciones detalladas de cada categoría. Las infracciones leves incluyen acciones u omisiones que no causan daño físico o alteraciones de comportamiento en el animal, mientras que las infracciones graves incluyen acciones que causan daño o sufrimiento, y las infracciones muy graves incluyen acciones que resultan en la muerte del animal o en daño severo.

En esta línea,

⁶² ARREGUI MONTOYA, Rocío. *El maltrato animal en el Código Penal: análisis, aplicación y propuestas*. Murcia: Universidad de Murcia, 2022.

“se considera infracción grave toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves”⁶³.

Estas categorías reflejan un entendimiento profundo y matizado de la variedad de maneras en que los derechos de los animales pueden ser violados, y la necesidad de un enfoque escalonado para abordar estas violaciones. Al establecer sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción, la legislación busca disuadir efectivamente a los individuos y entidades de cometer actos que vulneren estos derechos a los que se vienen haciendo referencia.

El establecimiento de este régimen sancionador demuestra un compromiso serio y progresista con la protección de los derechos de los animales, reflejando una evolución en la forma en que la sociedad percibe y valora a estos seres vivos. A través de estas normas y sanciones, se busca cultivar un entorno en el que estos derechos sean respetados y protegidos, promoviendo así una convivencia armónica y respetuosa entre los seres humanos y los animales.

4. CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

4.1. Consecuencias para los propietarios y cuidadores de animales

Las reformas del 2023 ponen un énfasis particular en reforzar las responsabilidades y obligaciones de los propietarios y cuidadores⁶⁴. Estas medidas buscan asegurar que todos los animales, sin importar su especie o situación, reciban un trato digno y respetuoso, promoviendo así una cultura de responsabilidad y conciencia en relación con el bienestar animal.

En lo que respecta al sentir de la sociedad y cambio de paradigma, las transformaciones jurídicas introducidas representan un cambio significativo en la percepción y el trato de los animales dentro de la sociedad española. Se promueve activamente una cultura de empatía, respeto y cuidado, incentivando a los ciudadanos a ser parte activa de esta protección. Este cambio trasciende lo legal y tiene entrada en las normas sociales y culturales, contribuyendo así a la configuración de una sociedad más ética, consciente y compasiva hacia los

⁶³ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal. Artículo 74.

⁶⁴ Sobre este aspecto es interesante el análisis realizado por EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. [El último suspiro de la protección animal en La Rioja. Comentario a la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de Logroño 4336/2023](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 139, 2023.

seres no humanos. La legislación se convierte, en este sentido, en un reflejo de los valores y principios de una sociedad que avanza hacia un trato más humano y justo para con todos los seres vivos.

La aprobación de las reformas de la LO 3/2023 y la Ley 7/2023 de Bienestar Animal marcan un antes y un después en la protección de los animales en España, estableciendo un marco legal mucho más robusto y comprometido con el bienestar animal. Sin embargo, a pesar de estos avances significativos, aún persisten diversos desafíos y retos que requieren atención y acción continua para asegurar su protección efectiva y real.

Uno de los desafíos más inmediatos radica en garantizar el correcto cumplimiento de las nuevas disposiciones legales. Esto implica asegurar que todas las entidades y personas involucradas en el cuidado, manejo y protección de los animales estén plenamente informadas sobre las nuevas regulaciones y comprometidas con su cumplimiento. Además, es crucial fortalecer los mecanismos de vigilancia y fiscalización para detectar y sancionar cualquier incumplimiento o violación de las normas de protección animal.

Otro reto fundamental es continuar trabajando en la sensibilización y educación de la sociedad respecto a estos aspectos. Aunque las reformas legales constituyen un paso decisivo, la protección efectiva también depende de un cambio en la mentalidad y las actitudes de la sociedad. Es necesario fomentar una cultura de respeto, cuidado y empatía hacia los animales, promoviendo valores y prácticas que contribuyan a su bienestar.

El marco legal debe ser capaz de adaptarse y evolucionar constantemente para responder a los nuevos desafíos y necesidades en esta materia. El conocimiento científico sobre el bienestar animal está en constante desarrollo, y es imperativo que la legislación se mantenga actualizada y alineada con las últimas evidencias y mejores prácticas en la materia.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación ha podido evidenciarse que las modificaciones introducidas por la LO 3/2023 implican cambios significativos en la tipificación y penalización de los delitos contra los animales. Anteriormente, el marco jurídico, aunque contemplaba disposiciones para la protección animal, resultaba insuficiente y no estaba a la altura de las exigencias de una sociedad cada vez más consciente de la importancia de garantizar el bienestar de los animales. Las penas eran limitadas, y las conductas punibles no abarcaban todo el espectro de situaciones en las que los animales podían ser víctimas de maltrato o negligencia.

No puede negarse que, últimamente, se generan problemas de interpretación en relación con los tipos penales que se encargan de la protección del medio ambiente de forma general y, de la protección de los animales de manera particular. Esta inconcreción ha desembocado en que se hayan dictado sentencias contradictorias y haya sido necesario agotar las vías de recurso legal hasta llegar a casación para que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a través de sus distintas sentencias, haya asentado jurisprudencia en aras a facilitar la interpretación de determinados términos por parte de tribunales de primera instancia.

La LO 3/2023 solventa, en cierta medida, estos vacíos legales, endureciendo las penas y ampliando las conductas consideradas como delito. Esto no solo representa un avance en términos de justicia penal, sino que también envía un mensaje claro y contundente a la sociedad sobre la relevancia que tiene la protección animal y la intolerancia del sistema legal ante el maltrato y abandono animal.

Tanto es así que el legislador ha optado por seguir idéntica fórmula a la que ya empleaba para los delitos de lesiones, art. 147 y ss. del Código Penal, al equiparar tratamiento médico para la integridad física de las personas y tratamiento veterinario para la integridad física de los animales que figuran como objeto material del delito del ahora, nuevo artículo 340 bis.

Es cierto que la redacción de la LO 3/2023 no está exenta de polémica incluso ya, en su fase de proyecto ley, cuando el propio Consejo General del Poder Judicial advertía en su informe que la ley equipara las penas por lesiones leves a animales a las que ya hay previstas para las personas y que en el caso del uso de la mascota en contra de la pareja o ex pareja ya tiene una pena superior a la prevista, por ejemplo, para el delito de coacciones o de menoscabo psíquico en el ámbito de violencia contra la mujer, sin embargo, finalmente se ha conseguido un texto – con múltiples modificaciones desde su borrador inicial– que, sin perjuicio de la necesidad de seguir avanzando en el ámbito de protección de los animales, colma las exigencias sociales y jurídicas en la materia objeto de desarrollo.

Con la promulgación de la LO 3/2023 y la Ley 7/2023, la legislación española experimenta un cambio drástico. Se adopta una visión más holística y centrada en el bienestar animal, reconociéndolos como seres con capacidad de sentir y con derechos que deben ser protegidos. Este cambio de perspectiva se refleja en una serie de modificaciones legislativas que buscan asegurar una protección más efectiva y justa.

Las reformas amplían considerablemente el ámbito de protección, incluyendo un espectro más amplio de especies animales y considerando diversos contextos en los que pueden ser objeto de maltrato o abandono. Se establecen normas más estrictas y detalladas para prevenir el sufrimiento animal, y se introducen penas más severas para aquellos que incurran en actos de maltrato o negligencia.

Esta ampliación del marco de protección animal implica un reconocimiento explícito de la vulnerabilidad de los animales y de la necesidad de brindarles un marco legal que los ampare de forma efectiva. Además, implica un avance hacia una sociedad más consciente y responsable en cuanto al trato que se les da a los animales, promoviendo el respeto y la compasión hacia todos los seres vivos.

Como hemos podido establecer, en estos tipos delictivos, es complicado determinar cuál es el bien jurídico salvaguardado, un aspecto clave para situarlos correctamente en la Parte especial del Código Penal. Este análisis es inseparable de la influencia de importantes asociaciones protectoras de animales, que buscan que se otorgue a estos seres ciertos derechos fundamentales similares a los humanos, como la integridad y la vida, además de un bienestar acorde a su naturaleza. Además, no se pueden ignorar las perspectivas ético-sociales que relacionan el maltrato animal no castigado con futuras agresiones hacia las personas.

Es importante aclarar que el medio ambiente no es el bien jurídico defendido en estos tipos penales. El maltrato individual a los animales rara vez representa una amenaza para la especie en un país o región específicos. Es relevante que la ley, a través de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, haya incluido específicamente a los animales domésticos en el Capítulo IV del Título XVI.

Posiblemente, lo más adecuado sería enfocarse en los sentimientos y valores morales de la sociedad o, como algunos expertos sugieren, en las obligaciones bioéticas del ser humano hacia los animales. Los desafíos en la identificación del bien jurídico protegido en estos delitos y su correspondiente ubicación se resolvieron en el Código Penal de 1995, que incluyó el abandono y maltrato de animales en los artículos 631.2 y 632.1, bajo la categoría de «faltas contra los intereses generales».

La Ley 7/2023 de Bienestar Animal, promulgada en España, establece un marco legal integral para garantizar la protección y el bienestar de los animales. Esta ley pone un énfasis especial en la prevención, la educación y la promoción de prácticas responsables en la tenencia y cuidado de animales. Entre sus disposiciones, se enfoca en establecer obligaciones claras para los propietarios y cuidadores de animales, promoviendo la tenencia responsable y una convivencia armónica entre seres humanos y animales. Además, la ley incluye

mecanismos administrativos para fomentar la protección animal, establece prohibiciones específicas como el sacrificio de animales de compañía y promueve la adopción y el acogimiento, entre otras medidas. Su enfoque en la educación y en la promoción de un comportamiento ético hacia los animales representa un cambio revelador en la legislación de bienestar animal, pasando de una perspectiva punitiva a una más preventiva y educativa.

La conjunción de ambas normativas representa un cambio de paradigma en la legislación española, pasando de un enfoque antropocéntrico a uno más centrado en el bienestar animal y en el reconocimiento de los animales como seres sintientes con derechos propios. Este cambio no solo tiene implicaciones legales, sino que también afecta a las normas sociales y culturales, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa, compasiva y consciente de la importancia de proteger a los animales.

Sin embargo, a pesar de los avances logrados, el trabajo también ha puesto de manifiesto que aún existen retos y desafíos a futuro. La implementación efectiva de las nuevas disposiciones, la garantía de su cumplimiento, la educación y sensibilización de la sociedad, así como la necesidad de continuar adaptando y actualizando el marco legal, son aspectos cruciales que requieren atención y acción continua.

La protección de los animales es una responsabilidad compartida, que involucra a diferentes actores sociales y requiere de un compromiso firme y sostenido. El papel de las autoridades, organizaciones de la sociedad civil, sector privado y ciudadanía es fundamental para asegurar que los avances legales se traduzcan en una mejora real y tangible en la vida de estos seres vivos.

En conclusión, las reformas introducidas por la LO 3/2023 y la Ley 7/2023 representan un paso adelante significativo en la protección de los animales en España. Han establecido las bases para un marco legal más justo, compasivo y adecuado a las demandas de una sociedad moderna y consciente del valor intrínseco de los animales. Sin embargo, el camino hacia la protección total y efectiva de los animales aún es largo y está lleno de desafíos, y requerirá del esfuerzo conjunto y la colaboración de todos los sectores de la sociedad para ser superados con éxito.

La culminación de las reformas de la LO 3/2023 y la Ley 7/2023 de Bienestar Animal marcan un hito en la protección de los animales en España, estableciendo un marco legal mucho más robusto y comprometido con el bienestar animal. Sin embargo, a pesar de estos avances significativos, aún persisten diversos desafíos y retos que requieren atención y acción continua para asegurar la protección efectiva y real de los animales.

Uno de los desafíos más inmediatos radica en garantizar la correcta implementación y cumplimiento de las nuevas disposiciones legales. Esto implica asegurar que todas las entidades y personas involucradas en el cuidado, manejo y protección de los animales estén plenamente informadas sobre las nuevas regulaciones y comprometidas con su cumplimiento. Además, es crucial fortalecer los mecanismos de vigilancia y fiscalización para detectar y sancionar cualquier incumplimiento o violación de las normas de protección animal.

Otro reto fundamental es continuar trabajando en la sensibilización y educación de la sociedad respecto a la importancia del bienestar animal. Aunque las reformas legales son un paso crucial, la protección efectiva de los animales también depende de un cambio en la mentalidad y las actitudes de la sociedad. Es necesario fomentar una cultura de respeto, cuidado y empatía hacia los animales, promoviendo valores y prácticas que contribuyan a su bienestar.

El marco legal tiene que adaptarse y evolucionar constantemente para responder a los nuevos desafíos y necesidades en materia de protección animal. El conocimiento científico sobre el bienestar animal está en constante desarrollo, y es imperativo que la legislación se mantenga actualizada y alineada con las últimas evidencias y mejores prácticas en la materia.

6. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MUÑOZ, Francisco, et al. *Investigación de la Paz y los Derechos Humanos desde Andalucía*. Granada: Universidad de Granada, 2005.

ARREGUI MONTOYA, Rocío. *El maltrato animal en el Código Penal: análisis, aplicación y propuestas*. Murcia: Universidad de Murcia, 2022.

BERNUZ BENEITEZ, María José. *¿Puede la cárcel defender a los animales? Violencias, protección y apariencias. El maltrato animal en el Código Penal*. España: Ochodoscuatro Ediciones, 2023.

BRAGE CENDÁN, Santiago Bernardo. *¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?*. *Diario la Ley*, n. 9187, 2018.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. *¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España*. *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, n. 2, vol. 12, 2021, p. 39-53.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. El derecho penal ante el maltrato de animales. *Cuadernos de derecho penal*, n. 15, 2016, p. 33-54.

CÓRDOBA, Cristina R. Los animales de compañía como víctimas de violencia doméstica y de género. Exploración de algunas medidas de protección animal en España. *Revista de Victimología*, n. 14, 2022, p. 89-111.

CUERVO NIETO, Cecilia. La explotación sexual de animales en el Código Penal español: análisis y consideraciones. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n. 7, 2023, p. 213-242.

EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. El último suspiro de la protección animal en La Rioja. Comentario a la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de Logroño 4336/2023". *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 139, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00344> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

- Legislación básica de protección del medio ambiente (Primer semestre 2023). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, vol. 13, 2022.

FILLOL MAZO, Adriana. La protección de los animales como integrantes del medio ambiente en el derecho de los conflictos armados. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 132, 2023, p. 64-108. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00154> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

GAVILÁN RUBIO, María. El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 50, 2017, p. 143-166.

GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. Animal law: What is left to be said by the law about animals. En VITALLE, Augusto; POLLO, Simone. *Human/ Animal Relationships in Transformation: Scientific, Moral and Legal Perspectives*. Italia: Springer Nature, 2021, p. 363-401.

- Derecho animal en Cataluña. Las pautas de Francia. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, n. 3, vol. 12, 2021. p. 6-27.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo. *Diario La Ley*, n. 10282, 2023.

MORRIS, Desmond. *El contrato animal*. Madrid: Círculo de lectores, 1990.

MULÀ ARRIBAS, Anna. La abolición de las corridas de toros en Cataluña. *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, n. 1, vol. 2, 2011. p. 1-8.

PÉREZ MONGUIÓ, José María. El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 51, 2018, p. 244-280.

- Marco jurídico de la protección animal en España desde 1929 hasta 2015: el lento y firme trote del mastín. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 32, 2015, p. 285-333.

- Antecedentes históricos jurídicos-administrativos de la protección animal en España. *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 216, 2009, p. 52-55.

- El sacrificio de los animales de compañía y sus implicaciones jurídicas. *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 195, 2007, p. 60-66.

- Las recientes reformas en la ley de protección de los animales de Cataluña (I). *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, n. 191, 2006, p. 64-70

PRATS, Elena. El delito de maltrato animal en España. *Revista Jurídica de Catalunya*, n. 4, 2020.

REQUEJO CONDE, Carmen. El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. *Derecho animal*, n. 6 (2), 2015, p.1-26.

SANTANA GORDILLO, Heron. Sentencia habeas corpus n. 833085-3/2005. The 9th criminal court of the state of bahia (brazil). Case suiça vs. Zoological garden of the city of salvador. *Derecho Animal*, n. 3, vol. 1, 2010.

SISTERO RÓDENAS, Sara. Derecho y políticas ambientales en Comunitat Valenciana (primer semestre 2023). *Revista catalana de Dret ambiental*, n. 1, vol. 14 (2023), p. 1-12.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2024

“OPORTUNIDADES DE MEJORA EN EL TRATAMIENTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DEL SECUESTRO Y ALMACENAMIENTO DE CARBONO DERIVADO DE LA GESTIÓN FORESTAL”

“OPPORTUNITIES FOR IMPROVEMENT IN THE LEGAL AND ADMINISTRATIVE TREATMENT OF CARBON SEQUESTRATION AND STORAGE FROM FOREST MANAGEMENT”

Autor: José Luis Durán Sánchez. Profesor Asociado Doctor. Universidad Católica San Antonio de Murcia¹. ORCID: 0000-0002-6075-3763.

Fecha de recepción: 17/01/2024

Fecha de aceptación: 05/02/2024

Fecha de modificación: 21/02/2024

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00362>

Resumen:

Los bosques son piezas claves en la captación y almacenamiento de carbono. Los avances científicos en las metodologías de medición de saldos netos de carbono presentan un valor indiciario sobre la potencialidad del manejo forestal para aumentar la capacidad de almacenar carbono.

Estos avances deben tener prudente acogida en el mundo jurídico. En el presente trabajo se analizan las distintas alternativas de tratamiento jurídico administrativo de la cuestión y se contienen propuestas para impulsar la gestión forestal como medio de absorción y de obtener otras ventajas en el estado de conservación de los montes y en la prevención de incendios forestales.

¹ Coordinador de Proyectos. Orthem. Trabajo realizado en el marco del Proyecto LIFE de la Unión Europea LIFE21-CCM-ES-LIFE TOKEN CO2/101074388.

Abstract:

Forests are key players in carbon capture and storage. Scientific advances in methodologies for measuring net carbon stocks provide an indication of the potential of forest management to increase carbon storage capacity.

These developments should be judiciously welcomed by the legal world. The present paper analyses the various options for legal and administrative treatment of the issue and makes proposals for promoting forest management as an absorption medium and a way to get other benefits in forest conservation status and forest fire prevention.

Palabras clave: Derecho ambiental. Gestión forestal. Secuestro de carbono. Contratación pública.

Keywords: Environmental law. Forest management. Carbon sequestration. Public procurement.

Índice:

1. Introducción
2. El bosque y el almacenamiento de CO₂. Singularidades del bosque mediterráneo
3. Limitaciones al derecho de propiedad forestal, actividad de fomento o generación de demanda por vía administrativa regulatoria
 - 3.1. La vía de la intervención legislativa mediante mandato cimentado en la función social de la propiedad y sanción garantizada por policía administrativa
 - 3.2. Vía de fomento
 - 3.3. Vía de la generación de nuevos instrumentos de mercado a través del desarrollo administrativo de cambios normativos
 - 3.3.1. Inclusión de la gestión forestal dentro de los proyectos de absorción
 - 3.3.2. Desarrollo de las posibilidades que brindan las normas en materia de contratación pública
4. El planteamiento del proyecto LIFE CO₂ Token
 - 4.1. Fomento de las prácticas voluntarias
 - 4.2. Establecimiento de la neutralidad de carbono como elemento evaluable en la contratación pública

5. Conclusión
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Forests and CO₂ storage. Singularities of the Mediterranean Forest
3. Limitations on forest ownership rights, administrative promotion activity or demand generation through regulatory administrative channel
 - 3.1. Legislative intervention by means of a mandate based on the social function of property and sanctioned by the administrative police
 - 3.2. Administrative promotion activity
 - 3.3. Generation of new market instruments through the administrative development of regulatory changes
 - 3.3.1. Inclusion of forest management in absorption projects
 - 3.3.2. Developing the potential of public procurement rules
4. The approach of the LIFE CO₂ Token Project
 - 4.1. Encouraging voluntary practices
 - 4.2. Establishing carbon neutrality as an evaluable element in public procurement
5. Conclusion
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los cambios más relevantes en el campo ambiental en los últimos años viene determinado por la necesidad de revertir², o al menos aminorar³, el cambio climático⁴. El actual estado de desarrollo humano se encuentra con el importante desafío derivado del aumento de las emisiones de CO₂ y otros gases

² Vid. TOKARSKA, Katarzyna B.; ZICKFELD, Kirsten. [The effectiveness of net negative carbon dioxide emissions in reversing anthropogenic climate change](#) . *Environmental Research Letters*, 2015, vol. 10, no 9, p. 094013.

³ Sobre la mitigación del cambio climático, vid. FAWZY, Samer et al. [Strategies for mitigation of climate change; a review](#). *Environmental Chemistry Letters*, 2020, vol. 18, p. 2069-2094.

⁴ Suele citarse como punto de partida de la preocupación por la influencia de la actividad humana en el clima la Primera Conferencia Mundial sobre el clima de 1979.

de efecto de invernadero⁵ en cuya reducción y compensación andan interesados la mayoría de los poderes políticos⁶. Esta preocupación es singularmente relevante en la Unión Europea⁷ y con ello, también en España.

La evidencia científica apunta a que el fenómeno del cambio climático de naturaleza antropogénica puede ir más allá de la capacidad de adaptación y generar daños que pueden llegar a ser no reversibles⁸, afectando a bienes jurídicos protegidos como el patrimonio, el libre desarrollo de la persona o incluso la salud o la vida.

Conforme a la Comunicación de la Comisión *Un Planeta limpio para todos*, entre los bienes jurídicos amenazados cabría citar: “la productividad de la economía, la infraestructura, la capacidad para producir alimentos, la salud pública, la biodiversidad y la estabilidad política de Europa”⁹

A la vista de la importancia de los bienes jurídicos en riesgo, se hace imprescindible profundizar en una respuesta jurídica capaz de conjurar la amenaza identificada reduciendo y compensando emisiones.

La respuesta normativa comenzó a cristalizar a nivel internacional en 1992¹⁰ a través de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático de la Tierra y sus sucesivos desarrollos. Su objetivo directo es la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. No obstante, en último término, dicha estabilización tiende a evitar interferencias peligrosas en el sistema climático que puedan poner en peligro la adaptación natural de los ecosistemas, el desarrollo económico o la producción de alimentos¹¹.

⁵ Vid. CABALLERO, Margarita; LOZANO, Socorro; ORTEGA, Beatriz. Efecto invernadero, calentamiento global y cambio climático: una perspectiva desde las ciencias de la tierra. *Revista digital universitaria*, 2007, vol. 8, no 10, p. 1-12.

⁶ Vid. URWIN, Kate; JORDAN, Andrew. [Does public policy support or undermine climate change adaptation? Exploring policy inaterplay across different scales of governance](#). *Global environmental change*, 2008, vol. 18, no 1, p. 180-191.

⁷ Vid. RAYNER, Tim; JORDAN, Andrew. [Climate change policy in the European Union](#). En *Oxford research encyclopedia of climate science*. 2016.

⁸ Vid PÖRTNER, D.C, et al. : [Summary for policymakers](#) In: Pörtner, D.C, et al. *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessm Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, 2022, pp. 3–33.

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones *Un planeta limpio para todos*. La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra.

¹⁰ Entrada en vigor: 21 de marzo de 1994

¹¹ Artículo 2 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático de la Tierra.

La aspiración a reducir y compensar las emisiones de gases de efecto invernadero tiene una dimensión transversal alcanzando a todos los sectores económicos. No obstante, en este trabajo nos vamos a centrar en el enfoque jurídico-administrativo orientado al manejo forestal como mecanismo de lucha de contra el cambio climático, la prevención de incendios forestales y la consecución de un buen estado de conservación de los bosques¹² mediterráneos.

2. EL BOSQUE Y EL ALMACENAMIENTO DE CO₂. SINGULARIDADES DEL BOSQUE MEDITERRÁNEO

Al margen de la productividad forestal tradicional, los bosques desempeñan un importante servicio de secuestro y almacenamiento de carbono. El funcionamiento del ciclo del carbono es conocido desde antiguo. Sin embargo, la formulación de la capacidad concreta de los bosques para almacenar carbono fue definida por la ciencia en fecha relativamente reciente¹³, pasando algunos años más para que comenzara a alcanzar trascendencia normativa internacional.

No obstante, la capacidad de los bosques para secuestrar dióxido de carbono debe ser puesta en sus justos términos en relación con el cambio climático considerado en su conjunto. Todo parece apuntar a que es la reducción de emisiones el factor verdaderamente determinante para un cambio de tendencia. Por tanto, el secuestro forestal de carbono tiene un papel limitado en el problema del cambio climático. Ni siquiera podemos afirmar que sea el principal factor natural en la solución del problema -especialmente si atendemos a la enorme capacidad que, comparativamente, tienen otros elementos naturales como los océanos para fijar carbono¹⁴-. No obstante, sí podemos afirmar que la gestión forestal tiene un papel relevante en la solución del problema y

¹² Hablamos deliberadamente de bosques, por cuanto este significante acota tanto el campo semántico como la definición jurídica de monte de un modo coherente con su utilidad para el secuestro de carbono. Conforme a la legislación española “monte” tiene un alcance más amplio al referirse a terrenos en los que vegetan no solamente especies forestales arbóreas sino también otras arbustivas, de matorral o herbáceas, alcanzando incluso a terrenos yermos, roquedos y arenasles que por su naturaleza misma no sirven a la finalidad de secuestro de carbono realizado por los bosques.

¹³ Hacia mitad de los años 70 del siglo XX conforme señala VARGAS-MENA AMESCUA, Araceli y YAÑEZ SANDOVAL, Armando. La captura de carbono en bosques: ¿una herramienta para la gestión ambiental?. *Gaceta Ecológica*, 2004, no 70, p. 5.

¹⁴ En este sentido, LI, Lei, et al. A review of research progress on CO₂ capture, storage, and utilization in Chinese Academy of Sciences. *Fuel*, 2013, vol. 108, p. 112-130; BENSON, Sally M.; ORR, Franklin M. Carbon dioxide capture and storage. *MRS bulletin*, 2008, vol. 33, no 4, p. 303-305.

subsidiariamente, también contribuye a la prevención de incendios forestales con las masivas liberaciones de CO₂ que llevan aparejadas¹⁵.

Independientemente del posicionamiento técnico que consideremos preferente sobre el peso exacto de los bosques en la captación y secuestro de carbono, es lo cierto que las normas internacionales obligan a las partes signatarias -entre ellas el Reino de España- a implantar prácticas sostenibles de gestión forestal y esta obligación es jurídicamente vinculante y debe ser desarrollada.

En la propia Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático de la Tierra se establece como compromiso, entre otros, el de promover la gestión sostenible y la conservación o reforzamiento de los sumideros y depósitos de los gases de efectos invernadero, haciendo alusión expresa a los bosques dentro de esta categoría.

Por su parte, en 1998 el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático también acoge entre los medios para el cumplimiento de los compromisos de las partes, *la promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación*¹⁶. De esta forma, el Protocolo de Kioto deja abiertas para los Estados signatarios tres alternativas bien diferenciadas: la forestación, la reforestación y la silvicultura si bien esta última queda limitada a limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990.¹⁷

En el punto 6 del acuerdo de Copenhague realizado en 2009 el marco de la COP-15 aborda expresamente el objetivo de *reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal y de la necesidad de aumentar la absorción de gases de efecto invernadero por los bosques*. Igualmente entiende necesario ofrecer incentivos a la absorción, pero no acoge la función de los bosques ya existentes.

El Acuerdo de París en la COP-21 de la CMNUCC apuntó en 2015 a la importancia de los bosques como sumidero de carbono en la lucha por la reducción de gases de efecto invernadero. En su artículo 5 señala que las partes deberían tomar medidas para conservar y aumentar los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero, conteniendo una referencia expresa a los

¹⁵ A nivel mundial, se calcula que el 11% de las emisiones de CO₂ es derivado de la deforestación y degradación forestal. Tomado de FAO. Disponible en [REDD+ Reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques | Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura \(fao.org\)](https://www.fao.org/es/forestry/2014/01/c/14297/es/)

¹⁶ Del tenor literal del artículo 2.1.a.ii se desprende claramente la distinción de la silvicultura como actividad con sustantividad propia y nítidamente diferenciada de la forestación o reforestación.

¹⁷ Así resulta del Art. 3.3 del Protocolo de Kioto.

bosques como elementos relevantes a este fin. Igualmente, se insta a los Estados a adoptar medidas, incluidos los pagos basados en los resultados, que apoyen las decisiones adoptadas en el marco de la convención para aumentar las reservas forestales de carbono en países en vías de desarrollo¹⁸.

La reducción de las emisiones de la deforestación y la degradación de los bosques y el papel de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo (REDD+ en sus siglas anglosajonas) reconoce el papel de los bosques para lograr los objetivos fijados en el Acuerdo de París.

No obstante, a pesar de los avances en materia normativa, impositiva y en el comercio de Derechos de emisión, como señala la Oficina Española de Cambio Climático basándose en el sexto informe de Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático (IPCC), *“el alcance de las regulaciones existentes sigue siendo todavía limitado para las emisiones del sector agrario y la producción de materiales industriales y materias primas”*¹⁹

La Comisión en su Comunicación *Un Planeta limpio para todos* señala que,

“toda emisión de gases de efecto invernadero que perdure en determinados sectores tiene que compensarse con la absorción de otros sectores, en especial el del uso de la tierra, la agricultura y la silvicultura.”

En 2021, la Comunicación de la Comisión sobre los ciclos de carbono sostenibles establecía la conveniencia de permitir un modelo de negocio que recompense a los administradores de tierras que practican la captura de carbono

¹⁸ Artículo 5 1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques. 2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques.

¹⁹ OECC 2022. *Mitigación del Cambio Climático. Guía Resumida del Sexto Informe de Evaluación del IPCC. Grupo de Trabajo III. Oficina Española de Cambio Climático. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Madrid.*

Basado en materiales contenidos en el IPCC AR6 Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. P. 13.

y de crear un mercado interior de la UE para la captura, la utilización, el almacenamiento y el transporte de CO₂ mediante tecnologías innovadoras²⁰

Recientemente se han producido avances en materia, destacando la aprobación el 30 de noviembre de 2022 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono donde se reconoce que a pesar del objetivo de neutralidad climática a que aspira la Unión para 2050 *en los últimos años han disminuido las absorciones de carbono en ecosistemas naturales* y se adoptan medidas vinculadas al uso de la tierra para avanzar en la materia.

El análisis de la función de los bosques en el almacenamiento de CO₂ presenta notables diferencias según las regiones que consideremos. En este sentido, debemos atender en nuestro análisis a las singulares características de los bosques del Sur de Europa que es el área de nuestra atención.

El bosque mediterráneo se caracteriza, en términos generales, por productividades bajas. De modo adicional, siguiendo a Zavala, debe destacarse que

“Frente a una economía autárquica en la que el sector forestal proveía de algunos bienes directos (madera, corcho, resinas, carbón vegetal, etc) la aparición de nuevos materiales y combustibles y la apertura de los mercados ha restado importancia a estos bienes directos que no hacen atractivo para el propietario la realización de trabajos silvícolas”²¹

Como efecto de este no actuar de la propiedad se produce un deterioro de las masas forestales y un aumento del riesgo y de la gravedad de los incendios forestales en amplias zonas del sur de Europa con las consiguientes liberaciones masivas de CO₂ y sus efectos sobre la biodiversidad y el cambio climático. A ello también debemos añadir la despoblación de las zonas rurales como consecuencia de la falta de oportunidades.

Sin embargo, el bosque realiza grandes aportaciones a la sociedad que, de alguna manera, deben ser reconocidas. Como señala Blasco Hedo,

²⁰ COM(2021) 554 final

²¹ ZAVALA, Miguel A., et al. [Nuevas perspectivas en la conservación, restauración y gestión sostenibles del bosque mediterráneo](#) En Valladares, F. Ecología del bosque mediterráneo en un mundo cambiante- Ministerio de Medio Ambiente. EGRAF, S. A., Madrid. 2008. Página 532.

“los espacios forestales y, por ende, los bosques, tienen derecho a que se les reconozca su aportación a la sociedad, que podríamos calificar de indispensable. Su importancia, unida a la silvicultura y a la industria forestal debería reconocerse en todos los sectores”²²

Centrándonos en los bosques mediterráneos podemos concluir que es necesario buscar alternativas que hagan económicamente posible una gestión activa del bosque, que mejore su estado de conservación y evite incendios forestales y con ellos, liberaciones adicionales de CO₂ a la atmósfera.

Como vemos, la coyuntura normativa internacional hace posible admitir, en términos generales, la potencialidad de la silvicultura aplicada a la gestión de bosques ya existentes como medio de aumentar su capacidad de absorción de CO₂ y con ello, compensar emisiones. A la vista de lo anterior, procede, en primer término, determinar el alcance del concepto de silvicultura para acotarlo y diferenciarlo de figuras afines.

La Ley de Montes nos ofrece en su artículo 6 una definición de silvicultura como *conjunto de técnicas que tratan de la conservación, mejora, aprovechamiento y regeneración o, en su caso, restauración, de las masas forestales*. Por tanto, se ofrece un concepto amplio y de base técnica en cuanto a su contenido -conjunto de técnicas- y de amplio objetivo -conservar, mejorar, aprovechar, regenerar o restaurar masas forestales-.

Desde el punto de vista técnico encontramos la definición del Diccionario Forestal:

“Teoría y práctica sobre el establecimiento, desarrollo, composición, sanidad, calidad, aprovechamiento y regeneración de las masas forestales para satisfacer las diversas necesidades de la sociedad de forma continua o sostenible.”²³

Esta última definición ofrece un concepto igualmente amplio de silvicultura y vinculado a la satisfacción de necesidades sociales como puede ser la necesidad de servir para el almacenamiento de carbono.

En conclusión, podemos entender que los trabajos forestales consistentes en gestionar las masas forestales sin necesidad de consistir en forestación o reforestación podría ser también, a efectos legales, un medio potencial de absorción de las emisiones de otros sectores y se vincula el manejo de la tierra y la silvicultura como una herramienta clave en la materia. No obstante, se hace necesario concretar desde un punto de vista técnico, en qué medida una

²² BLASCO HEDO, Eva. XVII. [La defensa de los espacios forestales en la denominada España vaciada](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2020, no 102. Página 468.

²³ Diccionario Forestal, Sociedad Española de Ciencias Forestales, Ediciones Mundi-Prensa, 2005, P 1314.

adecuada gestión forestal aumenta la capacidad de los bosques para almacenar CO₂.

La Decisión 16/CMP.1 «Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura» señala que los principios que rijan el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura deben basarse en conocimientos científicos sólidos²⁴. De igual manera también se establece que se usarán sistemáticamente metodologías coherentes para las estimaciones y la información sobre esas actividades²⁵.

Este posicionamiento debe ponerse en relación con la necesidad de que, ante unos resultados tan difíciles de cuantificar y frecuentemente expuestos a cuestionamiento, se necesita disponer de evidencias científicas que objetiven y cuantifiquen sus efectos. Debemos entender que la decisión excluye metodologías de medición de base especulativa que no ofrezcan resultados medibles y contrastables.

Como señala García Asensio, “*el problema es que la exigencia de resultados compromete una prueba de los mismos en cada caso, lo que traslada su procedencia a un plano técnico*”²⁶

Al analizar la actualidad científica en materia de ingeniería forestal y otras disciplinas afines encontramos nuevas oportunidades de desarrollo y nuevos avances científicos con los que poder abordar el problema de la cuantificación. Estos avances deben determinar, en buena lógica, una reacción jurídica en forma de acogida regulatoria de esta fórmula tan pronto como los avances

²⁴ En línea con esta exigencia de conocimientos científicos sólidos, el informe sobre el resultado final de la Conferencia sobre el futuro de Europa contiene la propuesta de *introducir una certificación de las absorciones de carbono, basada en una contabilidad del carbono robusta, sólida y transparente.*

²⁵ Reproducimos, por su interés la totalidad de los principios enumerados por la decisión:

- a) *El tratamiento de esas actividades deberá basarse en conocimientos científicos sólidos;*
- b) *Se usarán sistemáticamente metodologías coherentes para las estimaciones y la información sobre esas actividades;*
- c) *La contabilización de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no modificará el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;*
- d) *La mera presencia de carbono almacenado se excluirá de la contabilidad;*
- e) *La ejecución de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura contribuye a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales;*
- f) *La contabilidad del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no implica una transferencia de compromisos a un período de compromiso futuro;*
- g) *La inversión de una absorción debida a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se contabilizará en su momento;*
- h) *La contabilidad excluirá las absorciones derivadas de i) el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono por encima de su nivel preindustrial, ii) la deposición indirecta de nitrógeno y iii) los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al año de referencia;*

²⁶ García Asensio. Op. Cit. P. 144

técnicos alcancen sustantividad. Sin embargo, la gran variedad de especies y ecosistemas agravan la complejidad de los modelos y dificultan conseguir un mecanismo de medición de carácter universal e incontrovertible.

Vista la problemática expuesta, las posibilidades de respuesta jurídico-administrativa son variadas ya que la consecución de los fines públicos se puede lograr desde diferentes perspectivas.

3. LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD FORESTAL, ACTIVIDAD DE FOMENTO O GENERACIÓN DE DEMANDA POR VÍA ADMINISTRATIVA O REGULATORIA

Si la gestión forestal produce los resultados descritos *supra* y que ya han alcanzado los primeros reflejos normativos a nivel internacional, es evidente que la gestión forestal como medio de aumentar la capacidad de secuestro de carbono de los bosques es una actividad de interés público que debe ser objeto de atención por parte de la Administración.

Ahora bien, la cuestión fundamental es determinar de entre las posibilidades de actuación con las que cuenta el poder público cuál resulta la más adecuada.

3.1. La vía de la intervención legislativa mediante mandato cimentado en la función social de la propiedad y sanción garantizada por policía administrativa

Una primera opción es, qué duda cabe, imponer al propietario forestal un deber cualificado de conservación activa y mejora de las fincas de su propiedad. Con frecuencia se establece normativamente de una manera genérica una obligación de conservación para los propietarios forestales²⁷ No obstante, la gestión forestal capaz de generar un plus de utilidades en las masas forestales trascendería ese deber genérico de conservación.

En esta primera alternativa caben a su vez dos posibilidades:

²⁷ Incluso aquéllas normativas que precisan las obligaciones de los titulares de montes privados con gran detalle como puede ser el caso del artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón lo hacen con prudencia y limitada a medidas vinculadas a la prevención.

Cuando la ordenación administrativa suponga un mero no actuar, conducta pasiva del propietario consistente en no alterar la realidad física del bosque. En este caso, si bien el monte no genera beneficios adicionales, tampoco exige inversión con lo que resulta más sencillo garantizar la efectividad de la norma.

No obstante, si como ya ha quedado claro, el bosque requiere de un actuar positivo y la ordenación administrativa debe contemplar una acción directa del propietario para la conservación de masas forestales mediante tratamientos silvícolas. Estos tratamientos son costosos, tanto por su propia naturaleza como por la dificultad del entorno forestal. Si a ello unimos la escasa productividad de los montes -especialmente de los montes mediterráneos como ya hemos señalado-, nos podemos encontrar con una propiedad que dejaría de ser un activo patrimonial para pasar a constituir un pasivo y una carga para sus dueños. Aquí el propio sistema terminaría determinando la ineffectividad de la ordenación administrativa. Con masas forestales poco productivas y en ausencia de subvenciones u otras medidas de fomento el actuar positivo del propietario puede resultar difícil de lograr.

Sin embargo y como ya hemos visto, sólo obtendremos un uso óptimo de los recursos mediante un hacer positivo sobre las masas forestales consistentes en trabajos silvícolas. Por ello, una ordenación administrativo forestal que imponga obligaciones a la propiedad pero que nazca huérfana de mecanismos de mercado orientadas a la compensación del propietario está llamada al fracaso en masas forestales de baja productividad.

La función social del derecho de propiedad tal y como viene configurado en nuestra Constitución da cobertura a una exigencia de conservación activa por parte de los propietarios forestales. En este sentido se establece constitucionalmente que será la función social del derecho de propiedad la que delimite su contenido de acuerdo con la Constitución y las leyes (Art. 33.2) así como la subordinación de toda la riqueza del país al interés general (Art.128) Una regulación en estos términos sería inviable económicamente en zonas de bosque mediterráneo, escasamente productivos, y dejaría en una situación complicada las amplias zonas de terrenos forestales privados que quedarían transformadas en propiedades antieconómicas y, en consecuencia, tendencialmente derrelictas.

Por otra parte, las propias administraciones públicas, respecto de los montes públicos, tampoco disponen de presupuesto suficiente para hacer frente a estos planteamientos ni siquiera en los bosques de los que son titulares, siendo un hecho notorio que, en ocasiones, acumulan largos periodos de tiempo sin realización de tratamientos silvícolas. Los instrumentos de gestión y ordenación pueden establecer obligaciones, pero no cabe exigir al propietario un esfuerzo

de gestión que arroje necesariamente un resultado antieconómico, especialmente cuando la propia Administración tampoco podría asumir las obligaciones de una gestión proactiva respecto de sus propios montes.

3.2. Vía de fomento

Una de las actividades clásicas de la administración viene constituido por el fomento. Se trata de conseguir resultados de interés público incentivando a los propietarios a la realización de los mismos. Dentro del fomento destaca la subvención como herramienta clásica para conseguir objetivos previamente determinados.

En esta línea parece posicionarse con carácter preferente la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. La Ley busca la consecución del objetivo de mitigar el cambio climático a través de la fijación de dióxido de carbono en los montes a través de la vía del fomento. El artículo 65 de la Ley de Montes, siempre condicionado a la cantidad de carbono fijada, a la valorización energética de los residuos y a que se trate de montes ordenados, prevé la posibilidad de subvenciones, contratos o inversión directa por parte de la Administración.

También la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética contempla el uso de la vía de fomento, conteniendo un mandato a las Administración Públicas para promover la identificación, clasificación, cartografía, aumento y mejora de los sumideros de carbono, así como su evaluación y contabilización a partir de las fuentes de información existentes (Art. 26.1). Igualmente se prevé incentivar la participación de propietarios y gestores agrarios y forestales en el aumento de la capacidad de captación de CO₂ por los sumideros de carbono. Por último, se identifica como acreedoras de fomento las acciones que resalten las externalidades positivas que proporcionan los sumideros de carbono terrestres, en especial los del sector agrario y forestal (Art. 26.3).

No obstante, el recurso al fomento a través de la vía de subvencionar a los propietarios por servicios forestales no comercializados parece no contar con el apoyo entre todos los actores relevantes. De esta forma, el Dictamen del Comité Económico y Social sobre «Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a un Plan de Acción de la UE para los bosques» (COM (2006) 302 final) señala que: «(...) no debería compensarse al propietario del bosque mediante subvenciones por bienes y servicios forestales actualmente no comercializados. El pago de los servicios deberían realizarlo directamente los distintos usuarios y beneficiarios al propietario del bosque» (apartado 3.1.3.1).

Compartimos esta visión en cuanto que la consecución de los objetivos de una buena conservación de los bosques no puede quedar condicionada a la existencia de partidas presupuestarias específicas y a la constante convocatoria de subvenciones públicas que lo hagan posible.

Esto no significa que deba eliminarse la subvención para el logro de los objetivos citados, sino que esta vía cuenta con la desventaja de necesitar del presupuesto público por lo que no es suficiente por sí misma ni tiene la vocación de permanencia que pueda tener otras posibles soluciones.

3.3. Vía de la generación de nuevos instrumentos de mercado a través del desarrollo administrativo de cambios normativos

Un cambio de marco normativo puede transformar bienes que hasta la fecha son irrelevantes, como el carbono adicional secuestrado por los montes como consecuencia de labores silvícolas, en bienes escasos y, en consecuencia, en bienes de mercado.

Pero para ello, no es bastante el mero cambio normativo sino que, además, se requiere de un impulso y desarrollo por parte de la Administración para que alcancen eficacia.

En este último sentido, cabe identificar dos potenciales áreas de mejora en la materia: por un lado, la inclusión de la gestión forestal dentro de los proyectos de absorción del registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción y por otro lado, el desarrollo de las posibilidades que brindan las normas en materia de contratación pública.

3.3.1. Inclusión de la gestión forestal dentro de los proyectos de absorción

Debemos comenzar atendiendo al Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono²⁸. Esta norma, además de atender a las orientaciones sobre buenas prácticas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y excluir la materia orgánica

²⁸ Vid. BLASCO HEDO, Eva. [Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono](#) Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono.(BOE núm. 77, de 29 de marzo de 2014). Actualidad Jurídica Ambiental. 2014(34): 39-40.

muerta, prevé que se utilicen datos específicos de crecimiento para cada especie forestal y región de España²⁹.

También prevé el Real Decreto que la Oficina Española de Cambio Climático (OECC) facilite a través de su web una herramienta y documentación para el cálculo de absorciones de CO₂, que serán actualizados conforme puedan ir adoptando metodologías de cálculo reconocidas.

Actualmente, únicamente se admiten dos tipos de proyectos de absorción: la repoblación forestal en zonas donde no ha habido un bosque desde el 31 de diciembre de 1989 y las actuaciones en zonas forestales incendiadas para el restablecimiento de la masa forestal existente³⁰.

Por tanto, siguiendo el camino señalado por la normativa internacional, para la normativa española reguladora de la materia, la gestión forestal en los términos planteados no se encuentra admitida actualmente a nivel administrativo como proyecto de absorción.³¹

3.3.2. Desarrollo de las posibilidades que brindan las normas en materia de contratación pública

Como complemento de lo expuesto, también cabe avanzar en la fijación de objetivos a alcanzar por medio de la enorme capacidad de configuración del mercado que tiene la contratación pública.

Un desarrollo administrativo de los cambios regulatorios en materia de contratación pública que diera cabida a la gestión forestal como medio de compensación de emisiones, abriría la puerta a una más efectiva gestión forestal del monte mediterráneo y a la generación de un retorno económico para los propietarios forestales.

²⁹ De ahí el planteamiento puesto en marcha por el proyecto se haya centrado en el *Pinus halepensis* y la región mediterránea.

³⁰ Vid. [Información sobre la sección de proyectos de absorción de proyectos de dióxido de carbono](#)

³¹ En este punto también resultaría interesante estudiar la potencialidad de la custodia del territorio como herramienta coadyuvante para el desarrollo de estos proyectos. Esta herramienta ha alcanzado notoriedad en los últimos años siendo objeto de diversos estudios. Vid. DURÁ ALEMÁN, Carlos Javier Durá. *La custodia del territorio y sus nuevas técnicas para la conservación del patrimonio natural, el paisaje y la biodiversidad: un invento norteamericano y su expansión al resto del mundo*. 2013. Tesis Doctoral. Universidad de Alcalá y Prada, Oscar., Fundación Biodiversidad, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Informe del 6º Inventario de Iniciativas de Custodia del Territorio en España. 2019. 223 pp.

Considerando la enorme importancia de la contratación pública europea -entre un 14 y un 20% del PIB según las fuentes- queda claro el enorme poder configurador que puede tener la contratación sobre la demanda de créditos de carbono generados por una adecuada gestión forestal de los montes en el caso de que se abriera la puerta a su toma en consideración.

En palabras de la Comisión,

“La contratación pública puede configurar tendencias de producción y consumo, y una demanda significativa de productos «más ecológicos» por las autoridades públicas creará mercados para los productos y servicios respetuosos con el medio ambiente o ampliará los ya existentes. Con ello ofrecerá también a las empresas un incentivo para desarrollar tecnologías ambientales”³²

Por su parte, a nivel español, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, señala que la contratación pública ecológica (CPE) es una importante herramienta para el logro de las políticas medioambientales relacionadas con el cambio climático.³³

Las cláusulas ambientales ya se encuentran contempladas dentro de la regulación de la contratación pública ecológica que se puede definir como:

“un proceso por el cual las autoridades públicas tratan de adquirir mercancías, servicios y obras con un impacto medioambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con el de mercancías, servicios y obras con la misma función primaria que se adquirirían en su lugar”³⁴

la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se ocupa de estas cláusulas de manera expresa.

En concreto señala la norma española que

³² COM(2008) 400 final. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Contratación pública para un medio ambiente mejor”.

³³ Primer inciso del Anejo al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social (2018-2025). En el mismo sentido se pronuncia la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al señalar en su Informe IPN/CNMC/004/20 sobre el Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética que: “Dado el volumen que representa la contratación pública en la economía, se trata de una medida que puede tener grandes implicaciones en el logro de los objetivos sobre cambio climático”

³⁴ COM(2008) 400 final. P. 5. En el mismo sentido la define el inciso segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social (2018-2025).

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos”³⁵.

En este punto cobra particular importancia la configuración de los pliegos de cada contrato. Prevé la norma que los órganos de contratación aprueben los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales.

Por su parte, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética prevé que se incorporen en toda contratación pública

“de manera transversal y preceptiva criterios medioambientales y de sostenibilidad energética cuando guarden relación con el objeto del contrato, que deberán ser objetivos, respetuosos con los principios informadores de la contratación pública y figurar, junto con la ponderación que se les atribuya, en el pliego correspondiente”.

Debe tenerse en cuenta que, de una manera genérica para la contratación de la Administración General del Estado, la Ley prevé que se incorporen, como prescripciones técnicas particulares en los pliegos de contratación, criterios de reducción de emisiones y de huella de carbono dirigidos específicamente a la lucha contra el cambio climático.

Por su parte, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 y la Estrategia a largo plazo para una economía española moderna, competitiva y climáticamente neutra en 2050 proclama la importancia de los ecosistemas forestales como sumidero de CO₂.

Sin embargo, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética no da cabida a la gestión forestal entre las prescripciones técnicas que cabe incluir en los contratos estatales de redacción de proyectos, de contratos de obra o concesión de obra. La Ley establece que en los citados contratos se podrá incluir, como prescripciones técnicas, actuaciones de repoblación forestal con especies autóctonas, como medida compensatoria para paliar la huella de carbono resultante de la ejecución de la obra o servicio objeto de licitación (art. 31.3.b).

³⁵ Artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

No obstante, esta exclusión no equivale a que no pueda darse esta condición al manejo forestal orientado al secuestro y almacenamiento de CO₂ tanto por la posibilidad normativa ya expuesta con carácter general como por el mandato que contiene la Ley a los ministerios correspondientes para elaborar

“un catálogo de prestaciones en cuya contratación se tendrán en cuenta los criterios de lucha contra el cambio climático mencionados (...) y en el que se identificarán tales criterios de reducción de emisiones y de huella de carbono.”

Sea en desarrollo de esta posibilidad o en aplicación del marco normativo general, resultaría perfectamente posible exigir a las empresas contratistas con la administración la neutralidad de carbono o al menos conceder puntuación superior a aquellas empresas que cumplan con este objetivo. De esta forma, cabría crear las condiciones para compensar sus emisiones mediante los aumentos de carbono secuestrado por los bosques como consecuencia de los procedimientos descritos *supra*. Con una adecuada planificación se podría lograr, además, objetivos estratégicos respecto del manejo de los montes, priorizando zonas que por su ubicación o características, se estime que deben ser objeto de tratamiento.

Dentro de las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, señala el artículo 126.4 de la Ley de Contratos que siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, las prescripciones técnicas se definirán aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados la normativa de prevención y control integrados de la contaminación.³⁶

El artículo 10 del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, estableció expresamente la posibilidad de que en contratación pública, el órgano de contratación incluyera entre las consideraciones de tipo medioambiental, la huella de carbono.

Visto lo anterior, nos encontramos con la tarea pendiente de trasladar la literatura científica al campo administrativo y normativo en aras de generar mecanismos de mercado fundados en escenarios normativos que permitan que las investigaciones realizadas alcancen la deseada meta práctica de reducción de CO₂ atmosférico, así como las restantes consecuencias positivas en otros bienes jurídicos que dicha reducción lleva aparejada.

³⁶ Actualmente artículos 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

Sobre esta base, se ha puesto en marcha un proyecto multidisciplinar, técnico-jurídico encaminado a la demostración científica del aumento de la capacidad de secuestro de carbono como consecuencia de una adecuada gestión forestal y a la identificación de fórmulas jurídico-administrativas, mecanismos voluntarios y mecanismos de mercado que hagan posible trasladar esos avances al tráfico económico.

4. EL PLANTEAMIENTO DEL PROYECTO LIFE CO₂ TOKEN

A la vista de todo lo anteriormente expuesto tenemos, por un lado, resultados de investigaciones recientes que muestran que las técnicas de clareo y claras (aclareo en general), muy difundida en áreas mediterráneas semiáridas, tienen resultados positivos sobre la productividad y la resiliencia de los bosques³⁷.

Si bien esta técnica del aclareo produce en primera instancia una reducción en la fijación de carbono³⁸ disminuyendo la capacidad de secuestro de CO₂, en el medio plazo da lugar a un aumento duradero de la capacidad de secuestro y almacenamiento de carbono. Igualmente, alterar la estructura de las masas forestales modifica el régimen de competencia e interacción entre árboles y suelo, redundando en el ciclo del carbono y en el del agua.³⁹

Por otro lado, la aparición de unidades de valor basadas en criptografía, las herramientas de Business Intelligence (B.I) y las tecnologías de cadenas de bloques⁴⁰ como garantía de transparencia y trazabilidad de los procesos son ya una realidad cotidiana en muchos sectores constituyendo elementos a tener en cuenta en la búsqueda de soluciones normativas que aporten garantías a la realidad del cálculo de saldos netos de CO₂.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, es imprescindible comenzar buscando soluciones conjuntas y simultáneas a una serie de problemas de la realidad que, por el momento, hacen muy complicado dotar de precio a los créditos adicionales de carbono derivados de la gestión forestal a través de la silvicultura:

³⁷ Así resulta de los trabajos de ALFARO-SÁNCHEZ, R., LÓPEZ-SERRANO, F.R., RUBIO, E. *et al.* Biomass storage in low timber productivity Mediterranean forests managed after natural post-fire regeneration in south-eastern Spain. *Eur J Forest Res* 133, 2014. P. 793–807. WANG, Y., DEL CAMPO, A.D., WEI, X. *et al.* Responses of forest carbon and water coupling to thinning treatments from leaf to stand scales in a young montane pine forest. *Carbon Balance Manage* 15, 24. 2020.

³⁸ El ecosistema sigue siendo sumidero, pero en menor cuantía tras los aclareos, dependiendo de la intensidad del mismo.

³⁹ MAJASALMI T, RAUTAINEN M. Dataset of tree canopy structure and variation in understory composition in a boreal forest site. *Data Brief*. 2020 Apr 18; 30

⁴⁰ Blockchain en su denominación anglosajona

- La dificultad técnica para cuantificar los saldos netos de carbono y dentro de ellos, los vinculados a una adecuada gestión forestal.
- Los altos costes derivados de la medición de saldos netos de carbono.
- La falta de demanda de esos créditos de CO₂ y con ello, la falta de mercado.

A estas tres cuestiones principales se añadirían tres cuestiones derivadas:

- La falta de mantenimiento en amplias zonas forestales de baja productividad por su falta de rendimientos económicos.
- El aumento de la probabilidad de incendios forestales y de la gravedad de los mismos por falta de trabajos silvícolas de mantenimiento con las consiguientes emisiones masivas de CO₂.
- La necesidad de establecer mecanismos por los que las ventajas derivadas de este activo de carbono adicional pueda ser excluido del disfrute indistinto por todas las personas.

Con la finalidad de dar respuesta a estos problemas con un enfoque multidisciplinar técnico y jurídico se iniciaron contactos entre distintas organizaciones públicas y privadas para tratar de aunar esfuerzos en la búsqueda de soluciones conjuntas a los problemas expuestos. Como consecuencia, se constituyó un consorcio integrado por tres empresas, Digiltea, especializada en transformación digital -líder del proyecto-, Orthem, especializada en gestión forestal y SGS, especializada en certificación, la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM), Universidad Católica San Antonio de Murcia (UCAM), la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM).

En la elaboración de la propuesta se partió de que la captación y almacenamiento de CO₂ por parte de los bosques es generalmente reconocido hasta la fecha como uno de los servicios ecosistémicos⁴¹ más característicos y

⁴¹ Sobre este punto existe una notable disparidad terminológica que requeriría de un análisis pormenorizado. En ocasiones se le conceptúa como externalidad ambiental (CHERNICK, Paul; CAVERHILL, Emily. *Methods of valuing environmental externalities. The Electricity Journal*, 1991, vol. 4, no 2, p. 46-53. ALBIAC MURILLO, José; CALVO CALZADA, Elena; GOETZ, Renan Ulrich. *La explotación óptima de bosques como herramienta de apoyo a la gestión multifuncional*. 2000) , mientras que en otras ocasiones se hace como servicio de los ecosistemas (VALLECILLO, S., et al. *Ecosystem services accounting. Part II-Pilot accounts for crop and timber provision, global climate regulation and flood control. Luxembourg: Publications Office of the European Union*, 2019. MAROSCHEK, Michael, et al. *Climate change impacts on goods and services of European mountain forests. Unasylva*, 2009, vol. 60, no 231/232, p. 76-80. CUI, Quan, et al. *Ecosystem service value analysis of CO₂ management based on land use change of Zoige alpine peat wetland, Tibetan Plateau. Ecological Engineering*, 2015, vol. 76, p. 158-165.) En cualquier caso, resultaría imprescindible comenzar por analizar la teoría económica de los bienes públicos. Vid. BENEGAS-LYNCH, Alberto. *Bienes públicos*,

definitorios de los mismos⁴². Concretamente, conforme a lo establecido en la Evaluación de los ecosistemas del Milenio, nos encontramos ante un servicio de regulación del clima.

Dentro de esta materia y otras conexas, se ha podido constatar la existencia de abundante material de investigación sobre la potencialidad del manejo forestal y la silvicultura en el secuestro de CO₂⁴³.

No obstante, estos trabajos han tenido hasta la fecha un impacto limitado, tanto a nivel normativo como en el tráfico económico, entre otras circunstancias, por los elevados costes que supone la cuantificación de los efectos.

Por ello, la capacidad de secuestrar y almacenar CO₂ constituye, sin duda, una de las utilidades que proporcionan los Montes, pero no participa, hasta la fecha, del régimen jurídico de los aprovechamientos forestales con lo que no produce ninguna ventaja patrimonial a los propietarios forestales.

Visto el marco normativo regulador del papel de los bosques en la captación y secuestro de CO₂, procede ahora abordar las posibles soluciones jurídicas a la luz de los avances realizados en el nivel técnico y particularmente, en el campo de la dasometría, ciencia que, dentro del campo de la dasonomía, se ocupa de la medición de los árboles y masas forestales.

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones “Un planeta limpio para todos. La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra” señala que

“En ese momento, toda emisión de gases de efecto invernadero que perdure en determinados sectores tiene que compensarse con la absorción de otros sectores, en especial el del uso de la tierra, la agricultura y la silvicultura.”

De una manera expresa se contemplan los trabajos forestales como un medio de absorción de las emisiones de otros sectores y se vincula el manejo de la tierra y la silvicultura como una herramienta clave en la materia.

externalidades y los free-riders: el argumento reconsiderado. Acta Académica, 1998, vol. 22, no Mayo, p. 62-68.

⁴² Vid. DURÁN-SÁNCHEZ, José Luis. *Los bienes culturales intangibles del patrimonio natural*. Tirant lo Blanch. 2019.

⁴³ Como primer resultado del proyecto se realizó una aproximación a la literatura científico-técnica sobre la materia, actualmente en fase de publicación y de la que resultó un reconocimiento generalizado de la capacidad de aumentar la captación y secuestro de CO₂ mediante un adecuado manejo forestal.

No obstante, la consideración de los trabajos forestales como medio de absorción no es tarea sencilla de trasladar al campo normativo. Ello es debido básicamente a la dificultad técnica para cuantificar de un modo objetivo e incontrovertible el saldo de CO₂ derivado de la gestión forestal.

Como señala López Serrano⁴⁴, si bien resulta claro el carácter de los bosques como sumideros de carbono, es necesario profundizar en la investigación para dotar de certidumbre a los cálculos que se realizan.

Por ello, se ha planteado como primer objetivo del proyecto la validación científica de un modelo novedoso y predictivo capaz de cuantificar la productividad neta de las masas forestales, es decir, la capacidad de sumidero de CO₂ a nivel ecosistema así como el aumento de la misma como consecuencia de un determinado manejo forestal.

El modelo se sirve de la técnica de medición ampliamente aceptada a nivel internacional denominada de covarianza de torbellino (*eddy covariance*)⁴⁵ y utiliza sensores remotos para generar flujos de datos que arrojan el saldo neto de CO₂ de una parcela en la que se han desarrollado trabajos silvícolas con unas características técnicas predeterminadas.

“La técnica de covarianza de torbellino es un método de medida directa de flujos de calor sensible, vapor de agua y CO₂ mediante el uso de un anemómetro sónico de medida tridimensional con medida de temperatura y un analizador de gases de lazo abierto de alta frecuencia”⁴⁶

La sistematización y tratamiento de estos datos y su puesta en relación con la evolución de parejas de parcelas de análisis contiguas o próximas entre sí y con características edáficas y coberturas vegetales similares permitirá concluir si los tratamientos silvícolas realizados redundan o no en un aumento del saldo neto de CO₂ retenido. Para ello, se tratará una sola de las parcelas de cada par dejando la otra sin tratar a los efectos de comprobar su evolución natural sin intervención de gestión.

Las mediciones practicadas a lo largo de varios años en cada una de ellas permitirán consolidar las investigaciones ya citadas que apuntan a que, en las parcelas tratadas tras un breve descenso inicial, se produce un aumento duradero de la capacidad de secuestrar CO₂ frente a las parcelas que no han sido objeto de tratamiento alguno. Al margen de esto, resulta notoria la mejora de las condiciones del monte para poder prevenir eventuales incendios forestales.

⁴⁴ LÓPEZ SERRANO, Francisco R., et al. [Los bosques como sumideros de CO₂: incertidumbre en los cálculos y necesidad de potenciar la investigación](#) . Foresta (España), 2010, no 47.

⁴⁵ El sistema realiza mediciones continuas de flujos de CO₂ y de H₂O y hace posible estimar directamente la Productividad Neta del Ecosistema e indirectamente, la absorción bruta de carbono por fotosíntesis y la Respiración Total del Ecosistema.

⁴⁶ LÓPEZ SERRANO, Francisco Ramón, et al. Op. cit. p. 77.

De esta manera, el escollo técnico y jurídico de la falta de objetividad en la cuantificación de los efectos sobre el carbono quedaría resuelto al poder corroborar con una experiencia práctica en el monte mediterráneo las líneas de investigación anteriormente apuntadas.

Llegados hasta este punto, estaríamos en condiciones de afirmar que disponemos de un servicio del ecosistema derivado del manejo forestal que aumenta la capacidad de secuestrar carbono en una cantidad determinada. Ese “excedente” de carbono, debidamente cuantificado, sería susceptible de tráfico económico.

Dado que la realización de este cálculo presenta diferencias según las especies, se ha elegido una especie de gran distribución en el área mediterránea como es el *Pinus halepensis* dejando abierta la incorporación de nuevas especies⁴⁷ que permitan su extensión a cualquier ámbito de modo que la herramienta tiene una vocación de universalidad.

No obstante, aun partiendo de la hipótesis de que los resultados de las mediciones realizadas por covarianza de torbellino avalaran -como todo parece indicar- la tesis expuesta del aumento de la capacidad de secuestro de CO₂ de las parcelas tratadas, la realización de estas mediciones son enormemente complejas y costosas al requerir la construcción y mantenimiento de torres *Eddy covariance* para cada zona así como el procesamiento de los millones de datos obtenidos.

Como puede imaginarse, los costes de la instalación de torres *Eddy covariance* y del procesamiento y análisis de los datos obtenidos haría inviable cualquier opción de rentabilidad del manejo forestal propuesto.

Por este motivo, se ha planteado completar esta medición con el aprovisionamiento de información cuantitativa de parámetros que son subrogados de aquel que cuantifica la fijación neta de carbono por parte del ecosistema, esto es, la productividad neta del ecosistema (NEP, por sus iniciales anglosajonas), procedentes de productos derivados de sensores remotos ubicados en satélites. Así, el mayor desafío del proyecto es validar que la información dada por estos productos obtenidos de satélites explica adecuadamente la NEP antes y después de realizar gestión forestal.

Sobre esta base se realizará un cálculo de unidades de valor basadas en criptografía y se generará una herramienta de Business Intelligence para la compensación de CO₂ por parte de las empresas.

⁴⁷ La variabilidad entre especies es una de las dificultades a la hora de realizar los modelos.

Estas operaciones tendentes a la validación de la metodología serán objeto de seguimiento, control y certificación por parte de SGS, socia del proyecto, aportando un plus de confianza en la veracidad de los resultados.

Por otra parte, la puesta en marcha de una plataforma software que incorpore tecnologías basadas en cadenas de bloques, hará posible la celebración de contratos inteligentes entre propietarios de terrenos que deseen vender sus activos de CO₂ y empresas que deseen comprarlos para compensar sus emisiones con unos bajos costes operativos.

El uso de estas tecnologías permite obtener seguridad en las transacciones, además de dotar el proceso de generación de activos de carbono de una trazabilidad inmutable a través de la tecnología criptográfica.

Para dar respuesta a estas cuestiones, se está terminando de desarrollar las herramientas digitales que, sobre una base de tecnología satelital, permita abaratar y hacer asequible el uso del modelo a través de esas nuevas herramientas también contempladas dentro de la ejecución del proyecto⁴⁸.

Como ya señalábamos antes, el ecosistema objetivo será aquel donde la especie diana es el *Pinus halepensis* en cuanto es notoriamente la especie de mayor distribución por el área mediterránea en la que se desarrollará el proyecto. No obstante, será posible para terceros la utilización de las herramientas desarrolladas para la introducción y evaluación de nuevas especies y regiones. Por otra parte, otra dificultad añadida la encontramos en la imposibilidad de individualizar los beneficiarios del secuestro forestal de carbono en cuanto que serían todas las personas sin posibilidad de exclusión alguna.

Como señala García Asensio en relación con el cálculo anual del efecto sumidero de los bosques ya previsto por la Ley de Montes de Galicia:

“Es evidente que una vez efectuado el cálculo de captura de todos los bosques gallegos, y aun siendo un paso necesario, de nada sirve si no puede comerciarse con esa capacidad, es decir, es preciso dotarla de tangibilidad a fin de dar cumplimiento a la última de esas obligaciones ya expuestas, la de que los instrumentos que se desarrollen estén basados en el mercado, algo actualmente imposible”⁴⁹

En este punto, se plantea la cuestión de cómo hacer atractiva la adquisición de este activo cuando toda la población podría beneficiarse del mismo sin necesidad de pagar por ello.

⁴⁸ Dichas actuaciones están siendo desarrolladas por el líder del proyecto que es la mercantil Digiltea.

⁴⁹ Op. Cit. P.149.

Se hace imprescindible la actuación administrativa y normativa⁵⁰ para dotar de precio a aquello que ya cuenta con valor. Sólo mediante el desarrollo de las soluciones normativas, será posible estimular el mercado, ofrecer un retorno a los propietarios y gestores y en último lugar y no por ellos menos importante, terminar redundando positivamente en un aumento de los volúmenes de CO₂ captados y almacenados por los bosques, reduciendo el riesgo de incendios y favoreciendo la buena conservación de los mismos.

Para ello, disponemos de varias alternativas:

4.1. Fomento de las prácticas voluntarias

La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad impone a determinadas sociedades -cada vez más- el deber de preparar un estado de información no financiera, que debe incorporarse a su informe de gestión, que incluya entre otras cuestiones, la información necesaria para comprender la evolución, los resultados y el impacto de la actividad de las empresas en cuestiones medioambientales.

De manera adicional, se permite que:

“Las empresas que dispongan de estudios más detallados de huella de carbono, de políticas de adaptación a los impactos del cambio climático o de otros ámbitos ambientales podrán aportar esta información como complemento al resto de la información ambiental”⁵¹

Con esta regulación se da respaldo normativo a las prácticas voluntarias de las empresas en la materia que buscan obtener ventajas competitivas por medio de una buena gestión ambiental evaluable por sus clientes.

Se trata de un reflejo normativo de los que anteriormente se denominaba Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y que actualmente va siendo desplazado por la nueva fórmula *Environment, Social and Governance* (ESG).

⁵⁰ El carácter intangible de la externalidad generada en materia de captación de CO₂ por los bosques y el carácter indeterminado de los beneficiarios de esta externalidad lo dejaba fuera del tráfico económico ordinario.

⁵¹ Preámbulo I, in fine de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Como destaca Meseguer, entre la norma y la práctica voluntaria existen múltiples conexiones y tanto una como otra producen resultados apreciables por vías diferentes.⁵² Por ello, previo a la apertura de la fase del cumplimiento normativo, queda abierta la vía voluntaria por la que la empresa puede optar por la compensación de sus emisiones por vía voluntaria⁵³ a través de la dimensión ambiental de su gestión y reflejarla posteriormente en su memoria de sostenibilidad.

4.2. Reconocimiento de la gestión forestal como proyectos de absorción

Uno de los objetivos del proyecto es lograr el reconocimiento formal de la gestión forestal como medio de aumentar la absorción de CO₂ por parte de los bosques.

Como ya hemos visto anteriormente, el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono regula la materia pero en la actualidad únicamente se admiten dos tipos de proyectos de absorción: la repoblación forestal en zonas donde no ha habido un bosque desde el 31 de diciembre de 1989 y las actuaciones en zonas forestales incendiadas para el restablecimiento de la masa forestal existente.⁵⁴

No obstante, el Real Decreto 163/2014 está abierto al reconocimiento de nuevas metodologías. En desarrollo de esta previsión es posible que metodologías como la expuesta en este trabajo, que permiten determinar de una manera comprobable los resultados y que van siendo avaladas por nuevas evidencias, puedan ser reconocidas, haciendo posible la consideración de la gestión forestal como modalidad de proyecto de absorción.

Este nuevo planteamiento metodológico entendemos que debe ser impulsado y fomentado por la administración a la vista de los grandes beneficios que supondría para el interés público proyectándose no sólo sobre el secuestro de carbono sino también en el estado de conservación de los montes y la lucha contra los incendios forestales, así como en la provisión de materias primas para

⁵² Vid. MESEGUER SÁNCHEZ, Juan Victor. La relación del Derecho con la RSC. *Revista de Direito Brasileira*, 2017, vol. 17, no 7, p. 378-390.

⁵³ Esta vía fue abordada a través del proyecto LIFE Forest CO2 donde varias empresas realizaron adquisición de créditos como mecanismo voluntario de compensación. Para más información se puede consultar la [web del proyecto](#).

⁵⁴ Vid. [Información sobre la sección de proyectos de absorción de proyectos de dióxido de carbono](#)

empresas dedicadas a actividades relacionadas con la economía circular⁵⁵. Cabe entender que ya contamos con suficientes avances técnicos, anteriormente expuestos, para hacer posible una prudente acogida a los proyectos de gestión forestal como proyectos de absorción en los términos del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono.

Para ello, debemos comenzar buscando soluciones que partan de la evolución técnica pero también de la acelerada transformación tecnológica que permitan tanto la universalización de los resultados como su replicabilidad a especies o hábitats variados.

El campo de la determinación de los saldos netos de carbono en el ámbito forestal se está viendo profundamente afectado no sólo por los avances en la investigación científico-técnica sino también por la revolución tecnológica que han dado lugar a nuevas oportunidades en el área y que empiezan a alcanzar trascendencia en el tráfico económico.

4.3. Establecimiento de la neutralidad de carbono como elemento evaluable en la contratación pública.

Si se establecieran nuevas obligaciones ambientales para las empresas del sector difuso⁵⁶ que exigieran, por ejemplo, compensar sus emisiones y simultáneamente aceptamos el plus que un determinado manejo forestal genera en la capacidad de secuestrar carbono por los bosques, tendríamos un exceso de carbono secuestrado y almacenado con el que, una vez admitido dentro de la sección correspondiente del Registro, sería posible comerciar. Se trata de una

⁵⁵ Dentro de este apartado cabría referirse al empleo de la biomasa forestal para producir combustibles no fósiles o crear objetos donde el carbono se almacena durante un largo plazo, al menos, decenas de años.

⁵⁶ Los sectores difusos incluyen las actividades generadores de emisiones de gases de efecto invernadero que no se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en España. Estos sectores son, (Plan Nacional de Asignación 2008 – 2012), los siguientes:

- a) Transporte
- b) Residencial, comercial e institucional (R&C&I)
- c) Agrario
- d) Residuos
- e) Gases fluorados

A esta clasificación se añaden las actividades del sector industrial no cubierto por el citado régimen de comercio de derechos de emisión, bien porque el sector no esté, por el momento, tipológicamente incluido (caso de la industria química) o bien por no superar los umbrales establecidos en la normativa aplicable.

medida indirecta de fomento de la silvicultura que, sin abandonar el campo de la voluntariedad, puede tener una gran implantación a la vista de la importancia ya expuesta de la Contratación pública en el ámbito europeo.

Como segundo objetivo principal del proyecto LIFE Token CO₂ se encuentra el desarrollo de una plataforma digital que integre el ciclo de vida del carbono y sirva de mercado de intercambio de créditos de carbono generados por manejo forestal entre compradores y vendedores, favoreciendo de este modo la trazabilidad, la cuantificación y objetivación de los saldos de carbono y en definitiva, el tráfico jurídico.

Un tercer objetivo viene constituido por la divulgación del modelo entre destinatarios finales, poderes públicos y grupos de interés. Como objetivo último está lograr un cambio en el ámbito jurídico-administrativo que reconozca la gestión de masas forestales como un nuevo modo de aumentar la capacidad de secuestro y almacenamiento de carbono. Este reconocimiento debe ir acompañado de medidas adicionales de impulso en los términos ya expuestos.

Actualmente, el proyecto se encuentra en su segundo año de ejecución. Las propuestas técnicas y jurídicas fueron presentadas el pasado mes de julio en Bruselas en la sede del Consejo Económico y Social. De esta manera se trató de contar con la participación de actores clave a nivel europeo con capacidad de influir en las orientaciones normativas.

De igual manera es de destacar las sinergias desarrolladas con las principales organizaciones agrarias, como COAG, Asaja y UPA, que participaron en el primer Workshop en el que se presentó tanto el modelo como las iniciativas encaminadas al reconocimiento normativo de la gestión forestal como fuente de nuevos créditos de CO₂⁵⁷.

5. CONCLUSIONES

Existen trabajos científicos que avalan la mayor capacidad de secuestro y almacenamiento de CO₂ por parte de bosques objeto de gestión respecto de aquéllos otros que no han sido tratados.

Actualmente se está trabajando en una validación científica exhaustiva de la metodología de cuantificación y la misma será sometida a comprobación y certificación.

⁵⁷ Para más información, puede consultarse la web del proyecto: [Life Token CO2](#)

Todo ello unido al desarrollo de las plataformas digitales de intercambio actualmente en desarrollo dentro del proyecto LIFE TOKEN CO₂ nos permite superar uno de los principales escollos para hacer posible el comercio del CO₂ secuestrado adicionalmente por las masas forestales como consecuencia de la realización de trabajos silvícolas.

El saldo neto de carbono ya puede ser individualizado y cuantificado y ese excedente cuya trazabilidad también queda garantizada al ser codificada mediante el uso de tecnología de cadena de bloques puede ser negociado en el mercado a través de plataforma digital por oferentes y demandantes con unos bajos costes operativos.

Dentro de las alternativas con las que cuenta el Derecho Administrativo para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por España en materia de gestión forestal, se considera preferente el desarrollo de las condiciones para permitir la existencia de herramientas de mercado que favorezcan la consecución del interés público. Esta opción se entiende preferente a la opción clásica de fomento o la actividad de policía, pero no las excluye.

El Real Decreto 163/2014 está abierto al reconocimiento de nuevas metodologías como la expuesta en este trabajo que, avalada por evidencias científicas permita determinar de una manera comprobable los resultados y cuya inclusión entendemos que debe ser impulsada y fomentada por la administración a la vista de los grandes beneficios que supondría en el estado de conservación de los montes, la lucha contra los incendios forestales y el secuestro de carbono.

Cabe entender que ya contamos con suficientes avances técnicos, anteriormente expuestos, para hacer posible una prudente acogida a los proyectos de gestión forestal como proyectos de absorción en los términos del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono.

Desde el punto de vista ético, y más concretamente desde la perspectiva de las políticas de ESG, es necesario impulsar de cambios voluntarios en las políticas ambientales de las organizaciones del sector difuso, que, al margen de orientar sus esfuerzos a la reducción de emisiones, puedan compensar voluntariamente por esta vía las emisiones que no se hayan podido eliminar y dar difusión a su labor a través de los Estados de Información No Financiera (EINF).

La contratación representa, según las técnicas de medición, entre un 12% y un 20% del PIB europeo, contando con un enorme potencial transformador de la realidad empresarial y forestal europea.

Las posibilidades contempladas por la Ley de Contratos del Sector público deben ser impulsadas de manera que las dentro de las ya existentes cláusulas ambientales de los contratos públicos, se dé acogida a la neutralidad de carbono de los licitadores como elemento evaluable.

6. BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE-CALDERÓN, Oscar Alberto. Manejo forestal en el siglo XXI. *Madera y bosques*, 2015, vol. 21, no SPE, p. 17-28.

ALBIAC MURILLO, José; CALVO CALZADA, Elena; GOETZ, Renan Ulrich. La explotación óptima de bosques como herramienta de apoyo a la gestión multifuncional. 2000.

ALFARO-SÁNCHEZ, R., LÓPEZ-SERRANO, F.R., RUBIO, E. *et al.* Biomass storage in low timber productivity Mediterranean forests managed after natural post-fire regeneration in south-eastern Spain. *Eur J Forest.* 2014. Res 133, 793–807.

AMESCUA, Araceli Vargas-Mena; SANDOVAL, Armando Yáñez. La captura de carbono en bosques: ¿Una herramienta para la gestión ambiental? *Gaceta Ecológica*, 2004, no 70, p. 5-56.

BENEGAS-LYNCH, Alberto. Bienes públicos, externalidades y los free-riders: el argumento reconsiderado. *Acta Académica*, 1998, vol. 22, n° Mayo, p. 62-68.

BENSON, Sally M.; ORR, Franklin M. Carbon dioxide capture and storage. *MRS bulletin*, 2008, vol. 33, no 4, p. 303-305.

BLANCO, Javier; WUNDER, Sven; NAVARRETE, Fabián. La experiencia colombiana en esquemas de pagos por servicios ambientales. *Ortega S. Reconocimiento de los Servicios Ambientales: Una Oportunidad para la Gestión de los Recursos Naturales en Colombia*. Bogotá DC: Minambiente, UASPNN, WWF, CI, TNC, 2008, p. 109-170.

BLASCO HEDO, Eva. XVII. La defensa de los espacios forestales en la denominada "España vaciada". *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. especial

102/2, junio 2020, pp. 457-475. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/06/2020_06_Suplemento-102-2-Junio.pdf#page=458 (Fecha último acceso 08.01.2024)

- Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (BOE núm. 77, de 29 de marzo de 2014). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 28 de abril de 2014. Disponible <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-estado-huella-de-carbono/> (Fecha último acceso 02.01.2024).

CABALLERO, Margarita; LOZANO, Socorro; ORTEGA, Beatriz. Efecto invernadero, calentamiento global y cambio climático: una perspectiva desde las ciencias de la tierra. *Revista digital universitaria*, 2007, vol. 8, no 10, p. 1-12. Disponible en: https://www.revista.unam.mx/vol.8/num10/art78/oct_art78.pdf (Fecha último acceso 19.02.2024).

CHERNICK, Paul; CAVERHILL, Emily. Methods of valuing environmental externalities. *The Electricity Journal*, 1991, vol. 4, no 2, p. 46-53.

CUI, Quan, et al. Ecosystem service value analysis of CO₂ management based on land use change of Zoige alpine peat wetland, Tibetan Plateau. *Ecological Engineering*, 2015, vol. 76, p. 158-165.

DÍAZ, S., FARGIONE, J., CAHPIN F.S., TILMAN, D. "Biodiversity loss threatens human well-being". *PLoS Biology*, 4: 1300-1305. 2006.

Diccionario Forestal, Sociedad Española de Ciencias Forestales, Ediciones Mundi-Prensa, 2005.

DURÁ ALEMÁN, Carlos Javier. *La custodia del territorio y sus nuevas técnicas para la conservación del patrimonio natural, el paisaje y la biodiversidad: un invento norteamericano y su expansión al resto del mundo*. 2013. Tesis Doctoral. Universidad de Alcalá.

DURÁN-SÁNCHEZ, José Luis. *Los bienes culturales intangibles del patrimonio natural*. Tirant lo Blanch. 2019.

FAWZY, Samer, et al. Strategies for mitigation of climate change: a review. *Environmental Chemistry Letters*, 2020, vol. 18, p. 2069-2094.

Accesible en <https://link.springer.com/article/10.1007/s10311-020-01059-w> (Fecha último acceso 19.02.2024).

- GARCÍA ASENSIO, José Miguel. Régimen jurídico de la captura y el almacenamiento de carbono atmosférico por los montes: Propuesta de creación de un instrumento económico de mercado. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2018, no 51, p. 109-174.
- LI, Lei, et al. A review of research progress on CO₂ capture, storage, and utilization in Chinese Academy of Sciences. *Fuel*, 2013, vol. 108, p. 112-130.
- LÓPEZ SERRANO, Francisco R., et al. Los bosques como sumideros de CO₂: incertidumbre en los cálculos y necesidad de potenciar la investigación. *Foresta* (España), 2010, no 47. Disponible en <http://redforesta.com/wp-content/uploads/2011/01/Los-bosques-como-sumideros-de-CO2-incertidumbre-en-los-calculos-y-necesidad-de-potenciar-la-investigacion-LM3.pdf> (Fecha último acceso 21.12.2023).
- MAJASALMI T, RAUTIAINEN M. Dataset of tree canopy structure and variation in understory composition in a boreal forest site. *Data Brief*. 2020 Apr 18; 30.
- MAROSCHEK, Michael, et al. Climate change impacts on goods and services of European mountain forests. *Unasylva*, 2009, vol. 60, no 231/232, p. 76-80.
- MESEGUER SÁNCHEZ, Juan Victor. La relación del Derecho con la RSC. *Revista de Direito Brasileira*, 2017, vol. 17, no 7, p. 378-390.
- MIURA, Satoru, et al. Protective functions and ecosystem services of global forests in the past quarter-century. *Forest Ecology and Management*, 2015, vol. 352, p. 35-46.
- PACHECO, Pablo, et al. Políticas públicas que afectan el manejo forestal comunitario. *Manejo forestal comunitario en América Tropical: Experiencias, lecciones aprendidas y retos para el futuro*, CIFOR, Bogor, Indonesia, 2008.
- PETTORELLI, Nathalie; DURANT, Sarah M.; DU TOIT, Johan T. (ed.). *Rewilding*. Cambridge University Press, 2019.
- PIGOU, Arthur. *The economics of welfare*. Routledge, 2017.

- PRADA, Oscar. Fundación Biodiversidad, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Informe del 6º Inventario de Iniciativas de Custodia del Territorio en España. 2019. 223 pp.
- PÖRTNER, D.C, et al. Summary for policymakers. In: Pörtner, D.C, et al. Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, 2022, pp. 3–33. Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_SummaryForPolicymakers.pdf (Fecha último acceso 21.12.2023).
- RAYNER, Tim; JORDAN, Andrew. Climate change policy in the European Union. En *Oxford research encyclopedia of climate science*. 2016. Disponible en [Climate change policy in the European Union](#). (Fecha último acceso 19.02.2024).
- TOKARSKA, Katarzyna B.; ZICKFELD, Kirsten. The effectiveness of net negative carbon dioxide emissions in reversing anthropogenic climate change. *Environmental Research Letters*, 2015, vol. 10, no 9, p. 094013. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10311-020-01059-w> (Fecha último acceso 19.02.2024).
- TORRALBA, M., LOVRIC, M., BOTTARO G., GATTO, P., PETTENELLA, D., WINKEL, G., PLIENINGER, T. DELIVERABLE 1.3 Analysis and relationships between Forest ecosystem Services supply and demand, and Innovative mechanisms across Europe. H2020 project no.773702 RUR-05-2017 European Commission. 2020. 76pp.
- URWIN, Kate; JORDAN, Andrew. Does public policy support or undermine climate change adaptation? Exploring policy interplay across different scales of governance. *Global environmental change*, 2008, vol. 18, no 1, p. 180-191. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0959378007000611> (Fecha último acceso 19 de febrero de 2024).
- VALLECILLO, S., et al. Ecosystem services accounting. *Part II-Pilot accounts for crop and timber provision, global climate regulation and flood control*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2019.

VON GADOW, Klaus; OROIS, Sofía Sánchez; CALDERÓN, Oscar Alberto Aguirre. Manejo forestal con bases científicas. *Madera y bosques*, 2004, vol. 10, no 2, p. 3-16.

WANG, Y., DEL CAMPO, A.D., WEI, X. et al. Responses of forest carbon and water coupling to thinning treatments from leaf to stand scales in a young montane pine forest. *Carbon Balance Manage* 15, 24, 2020.

ZAVALA, Miguel A., et al. Nuevas perspectivas en la conservación, restauración y gestión sostenible del bosque mediterráneo. En VALLADARES, F. Ecología del bosque mediterráneo en un mundo cambiante- Ministerio de Medio Ambiente. EGRAF, S. A., Madrid. 2008. Páginas 511-532. Disponible en: <https://digital.csic.es/bitstream/10261/47943/1/Nuevas%20perspectivas%20en%20la%20conservaci%c3%b3n.pdf> (Fecha último acceso 19.12.2023).

RECENSIONES

Nicolas de Sadeleer

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2024

RECENSION: “[ANGEL M. MORENO MOLINA, EL DERECHO DEL CAMBIO CLIMATICO, TIRANT LO BLANCH, 2023, 594 P.](#)”

Autor: Nicolas de Sadeleer, Professor ordinario en la Université UCLouvain Saint-Louis, cátedra Jean Monnet

Fecha de recepción: 18/01/2024

Fecha de aceptación: 23/02/2024

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00363>

Según el último informe de Copernic, el año 2022, el más caluroso en Europa (con un aumento de 1,4°C, es decir, entre 0,3 y 0,4°C por encima de la temperatura estival de 2021), habría estado marcado por una sucesión de récords climáticos alarmante y sin precedentes (disminución del caudal de los ríos por sexto año consecutivo, pérdida de 5 km³ de glaciares alpinos, sequía sin precedentes en la zona mediterránea, intensificación de los incendios), que sumerge a nuestro continente en lo desconocido. Cada nuevo informe del IPCC ha venido a demostrar que la situación empeora y se acelera más de lo previsto, y que los esfuerzos propuestos por cada Estado en el marco del Acuerdo de París son claramente insuficientes para limitar el calentamiento global, que debería limitarse a 1,5 °C.

Sin embargo, la Unión Europea no se ha rendido e intenta hacer lo que puede. Es lógico que se busquen soluciones a la crisis climática a escala europea y no estrictamente a escala nacional. En consecuencia, las legislaciones nacionales dependen de las opciones normativas de las instituciones de la Unión Europea.

Debido a la naturaleza evolutiva de la crisis climática y al hecho de que cada vez se tiene más en cuenta esta problemática en las políticas públicas, el Derecho climático se ha vuelto cada vez más complejo y ramificado en los últimos veinte años, interactuando con otras disciplinas jurídicas y dando como resultado una constelación de normas dispersas. Por ejemplo, a la Directiva 2003/87, que estableció en 2005 el mayor mercado mundial del carbono, se han ido sumando una serie de reglamentos. Por último, a raíz de las numerosas reformas llevadas a cabo en el marco del Pacto Verde para Europa durante la presente legislatura, el Derecho derivado de la Unión Europea en materia de clima se encuentra en un momento crucial.

Se necesitaba, pues, un autor experimentado que ofreciera una visión concisa y rigurosa de un marco jurídico complejo y en evolución.

En una obra de 594 páginas, muy bien estructurada, el profesor Ángel M. Moreno Molina, catedrático de Derecho administrativo y ambiental en la Universidad Carlos III, logra esta hazaña de manera brillante.

El autor nos ofrece un análisis profundo, sistemático y crítico de los múltiples mecanismos normativos en la lucha contra el cambio climático. Destaca su examen minucioso de cada uno de estos regímenes, sus ramificaciones, sus múltiples interacciones (por ejemplo, la compleja relación entre la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (ETS) y el Reglamento (UE) 2018/841 sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030 (LULUCF)), sus próximas modificaciones y su recepción en el Derecho español. Expone con claridad la maraña de competencias entre la Unión Europea y sus 27 Estados miembros, así como entre el Estado español y las Comunidades Autónomas.

El objetivo del autor no es sólo hacer balance del Derecho aplicable en estas materias, incluyendo la aportación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la jurisprudencia nacional, sino también sugerir vías de conciliación entre las dimensiones económica y medioambiental. Su profundo conocimiento del Derecho administrativo español contribuye sin duda a la claridad de su análisis.

Gracias a numerosos ejemplos y a un marcado sentido pedagógico, el lector comprende mejor el alcance de los distintos regímenes jurídicos.

Mientras que las instituciones de la Unión Europea se jactan de haber adoptado el régimen jurídico más ambicioso en la materia, el observador se da cuenta rápidamente de las dificultades de interpretación que plantea el Derecho derivado. En numerosas ocasiones, el profesor Ángel M. Moreno Molina cuestiona la pertinencia de los instrumentos jurídicos adoptados por las instituciones de la UE. Se sorprende, con razón, de que, en virtud del Reglamento "reparto del esfuerzo", las reducciones anuales de las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero sean decididas por la Comisión Europea mediante una decisión, a pesar de que las consecuencias de este acto ejecutivo son importantes (p. 480).

En el plano institucional, el autor destaca, por un lado, la debilidad de la Comisión Europea (dictamen pronunciado sobre los planes nacionales en virtud del Reglamento "Gobernanza" (p. 490)) y, por otro, su poder, debido a las numerosas delegaciones que le otorga el legislador.

Del mismo modo, critica la terminología utilizada por las instituciones de la Unión Europea, abogando justificadamente por la terminología francesa, normalmente más apropiada desde un punto de vista jurídico que la terminología inglesa.

El análisis del profesor Ángel M. Moreno Molina es notable. Muestra hasta qué punto estamos ante un derecho tecnocrático, con normas europeas que, unas veces, toman la medida del mercado de emisiones (derecho centralizado en relación con la Directiva 2003/87), y otras, tienen en cuenta las realidades nacionales (derecho descentralizado en relación con el principio de subsidiariedad, como demuestra el Reglamento "reparto del esfuerzo").

En segundo lugar, el mercado del carbono, que actualmente sólo cubre la mitad de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión Europea, está llamado a convertirse en la punta de lanza de su política climática. En pocos años cubrirá el 80% de las emisiones de gases de efecto invernadero. Gracias al mecanismo de ajuste en frontera (Reglamento (UE) 2023/956), las empresas que importan algunas mercancías (acero, níquel, electricidad, etc.) de terceros países, tendrán que comprar en el futuro sus derechos de emisión de gases de efecto invernadero en subastas (a unos 80 euros por tonelada de CO₂ en octubre), ya que los importadores de productos competidores cubren las emisiones de sus productos importados con certificados del mismo valor. De igual manera, las compañías aéreas ya no podrán obtener gratuitamente derechos de emisión para sus vuelos intraeuropeos. Por último, las empresas que comercialicen hidrocarburos para transporte y uso doméstico estarán cubiertas por un mercado paralelo del carbono. Estas nuevas normas adoptadas a raíz de la Ley de Neutralidad Climática (Reglamento (UE) 2021/1119) no comprometen la pertinencia del libro. Al contrario, al no alterar la *ratio legis* de los regímenes existentes, las nuevas normas de la Unión Europea deben analizarse a la luz de la arquitectura existente. Por tanto, es esencial dominar esta razón de ser de la ley, así como las interacciones entre los distintos regímenes comunitarios. Por último, dado que las medidas climáticas abarcan un número mucho mayor de ámbitos, los juristas especializados en el área del Derecho de los transportes, de la energía y de la ordenación del territorio han de tener una visión de conjunto de las normas del Derecho derivado y del Derecho español.

Como subraya el autor, "La litigiosidad climática es posiblemente *l'air du temps* en la extensa provincia del derecho ambiental" (página 542). El capítulo 12 de su libro, dedicado a los litigios climáticos, será, por tanto, el más fascinante para los juristas. El profesor Moreno clasifica los distintos recursos disponibles, centrándose principalmente en la jurisprudencia de algunos Estados miembros de la Unión Europea. No se trata, desde luego, de un ejercicio fácil. "La litigiosidad climática puede ser muy variada, y son diversos los escenarios forenses y procesales que se desencadenan" (página 551).

El autor analiza los numerosos argumentos esgrimidos por las partes en los asuntos *Urgenda*, *Neubauer* y *Klimaatzaak*.

Estos casos plantean cuestiones fundamentales relativas a la revisión judicial de la inacción gubernamental. ¿Es función del poder judicial comprobar si las realidades jurídicas se ajustan a los anuncios políticos? En virtud del principio constitucional de separación de poderes, el poder judicial no puede sustituir la valoración del poder legislativo o ejecutivo por la suya propia. Además, el órgano decisorio nacional dispone de un margen de apreciación tanto más importante cuanto que las cuestiones climáticas son complejas, tanto en términos de garantía de la vida (artículo 2 del CEDH) como de protección de la vida privada (artículo 8 del CEDH). El Estado debe encontrar un justo equilibrio entre los intereses contrapuestos del individuo y de la sociedad. Además, para que se apliquen las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el riesgo de vulneración de los derechos debe ser "real e inmediato". A medida que el clima se calienta gradualmente, ¿hasta qué punto el riesgo resultante es "real e inmediato" para las víctimas potenciales? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, las autoridades públicas deberán intervenir para contrarrestar tal peligro adoptando medidas preventivas. Como hemos visto recientemente en el asunto *Klimaatzaak*, resuelto por el Tribunal de Apelación de Bruselas el 29 de noviembre, el carácter "real e inmediato" del riesgo climático no se discute (§ 164). Además, los poderes públicos han alegado a menudo que si Estados como los Países Bajos o Bélgica fueran conminados por la justicia a "hacer más" en materia de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, una condena por falta de esfuerzo no tendría ningún efecto tangible sobre un problema global (véanse los comentarios del autor en las páginas 551 y siguientes). Este argumento fue rechazado por el Tribunal Supremo neerlandés en el asunto *Urgenda* y por el Tribunal de Apelación de Bruselas en el asunto *Klimaatzaak*.

En las sentencias *Urgenda*, *Neubauer* y *Klimaatzaak*, el poder judicial de Alemania, Bélgica y Países Bajos, decidió claramente reducir la distancia entre la retórica y la acción pública. A la luz del respeto de los derechos fundamentales y del deber

general de diligencia inherente a la responsabilidad extracontractual, el discurso político debe traducirse en instrumentos jurídicos.

No dirigido únicamente a especialistas, este libro acomete la empresa de hacer accesible un tema tan complejo y evolutivo a un amplio público de profesionales del Derecho. El profesor Moreno lo consigue de manera sobresaliente. Dado el impacto actual de la crisis climática tanto en el Derecho público como en el privado, recomendamos encarecidamente la lectura de esta obra.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Amparo Sereno

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de marzo de 2024

[Reglamento de ejecución \(UE\) 2024/587 de la Comisión de 12 de febrero de 2024 por el que se establece una excepción al Reglamento \(UE\) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación de la norma en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra \(norma BCAM\) 8, a las fechas de subvencionabilidad de los gastos con cargo a una contribución del FEAGA, y a las reglas aplicables a la modificación de los planes estratégicos de la PAC por cambios en algunos ecorregímenes para el año de solicitud 2024](#)

Autora: Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid.

Fuente: Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, de 13 de febrero de 2024

Palabras clave: PAC. Condicionalidad. Buenas prácticas. Excepción.

Resumen:

Nos encontramos inmersos en tiempos convulsos en los que unos de los grandes protagonistas son los trabajadores del campo o, más concretamente, sus tractores, que llevan semanas recorriendo carreteras y calles a lo largo y ancho de toda la geografía española y también fuera de sus fronteras. Agricultores, ganaderos y el mundo agrario en general, no solo de España, sino de toda Europa, se ha alzado contra la situación por la que pasa el sector y, si bien sus reclamaciones tienen un contenido variado, en muchos casos es la PAC, la política agrícola común de la Unión Europea, el eje central de todas ellas.

La desmesurada burocracia, las restricciones ambientales impuestas, el peso –excesivo a su juicio- de la condicionalidad de la PAC y la pérdida de competitividad del sector, derivado de todo lo anterior, frente al producto de terceros países que no se encuentran sometidos a las restricciones de la Unión Europea, son algunas de las principales reclamaciones esgrimidas estos días.

Debido a todas estas presiones, la Unión Europea y sus Estados están comenzando a plantearse la matización de algunos de estos puntos relacionados con las imposiciones, especialmente ambientales, previstas sobre la agricultura y la ganadería, más especialmente a dos meses de las elecciones europeas. Fruto de todo ello es la norma aquí comentada, concretamente el Reglamento de ejecución 2024/587 de la Comisión por el que se establece una excepción al Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación de la norma en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (norma BCAM) 8, a las fechas de subvencionabilidad de los gastos con cargo a una contribución del FEAGA, y a las reglas aplicables a la modificación de los planes estratégicos de la PAC por cambios en algunos ecorregímenes para el año de solicitud 2024.

El punto de partida de esta nueva norma está en el desincentivo de la actividad agrícola, o de parte de esta, que lleva años promoviendo la Unión Europea por ser una actividad altamente emisora. En este sentido, y sin entrar en demasiado detalle, ese Reglamento de 2021 impone,

entre otras cosas, que esas tierras agrícolas que ya no sean explotadas, sean mantenidas en buenas condiciones agrarias y medioambientales, obligando a los Estados miembros a que establezcan requisitos o condiciones que garanticen ese cuidado en el marco de los ecoregímenes, normas de condicionalidad en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal de cumplimiento voluntario que se enmarcan en los pagos directos de la PAC y de los cuales depende, cada vez más, la viabilidad y supervivencia del sector.

Concretamente, el artículo 12 de dicho Reglamento impone a los Estados que, en sus planes estratégicos de la PAC (el conocido aquí en España como PEPAC) incluyan «un sistema de condicionalidad, según el cual los agricultores y otros beneficiarios que reciban pagos directos en virtud del capítulo II o los pagos anuales en virtud de los artículos 70, 71 y 72, serán objeto de una sanción administrativa si no cumplen los requisitos legales de gestión según el Derecho de la Unión y las normas BCAM establecidas en los planes estratégicos de la PAC, enumeradas en el anexo III, en relación con los siguientes ámbitos específicos: a) el clima y el medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas; b) la salud pública y la fitosanidad; c) el bienestar animal». De esta manera, una vez asumido el compromiso del ecoregimen, el incumplimiento de estas conocidas como BCAMs, normas dirigidas a garantizar buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra, se traduce en una infracción que será sancionada por los Estados.

Una sanción que deberá ser «proporcionada, eficaz y disuasoria» y que establecerá cada Estado. En el caso español, la base normativa sobre la que se sostienen estas sanciones es el Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y se modifican varios reales decretos por los que se regulan distintos aspectos relacionados con la aplicación en España de la Política Agrícola Común para el período 2023-2027 y consistirían, básicamente, en una reducción o retirada de la ayuda económica proporcionada al agricultor o ganadero incumplidor sobre la base del ecoregimen comprometido.

Dicho esto, ¿qué hace el Reglamento de ejecución de este mes de febrero? Matiza el contenido de una de esas BCAMs, concretamente la número 8, relativa al porcentaje mínimo de superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos.

Hasta ahora, el anexo III del Reglamento 2021/2115 establecía al respecto lo siguiente: «Porcentaje mínimo de al menos el 4 % de las tierras de cultivo de las explotaciones agrícolas dedicadas a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho. Cuando un agricultor se comprometa a dedicar al menos el 7 % de sus tierras de cultivo a superficies o elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho, en el marco de un ecoregimen reforzado de conformidad con el artículo 31, apartado 6, el porcentaje que se atribuirá al cumplimiento de esta norma BCAM se limitará al 3 %. Porcentaje mínimo de al menos el 7 % de las tierras de cultivo de las explotaciones agrícolas, si se incluyen también los cultivos intermedios y los cultivos fijadores de nitrógeno, cultivadas sin hacer uso de productos fitosanitarios, de las cuales el 3 % serán tierras en barbecho o elementos no productivos. Los Estados miembros deben utilizar un factor de ponderación de 0,3 para los cultivos intermedios. Mantenimiento de los elementos del paisaje. Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves. De manera opcional, medidas para evitar las especies de plantas invasoras».

Con la excepción, temporal, establecida por el Reglamento 2024/587 de este mes de febrero, se unifica el criterio y se permite a los agricultores cumplir con esta condición básica dedicando un porcentaje mínimo de las tierras de cultivo de su explotación de al menos el 4 % a superficies o elementos no productivos, entre ellos barbechos, y/o a cultivos fijadores de nitrógeno y/o a cultivos intermedios. De esa manera, como reconoce el propio Reglamento, «habrá menos restricciones para los agricultores en cuanto a la manera de aprovechar sus tierras de cultivo, y se reducirán las pérdidas de ingresos sin renunciar a todos los beneficios medioambientales».

Esta excepción, temporal y transitoria, propuesta desde la Comisión Europea deberá ser acogida y desarrollada por cada Estado, con rapidez, previo control y visto bueno de la Comisión. Si bien aún hay que esperar, entonces, a conocer los pasos dados por el Estado, estos deberán ser rápidos, pues sería interesante tener activada o no esta opción, como el propio Reglamento reconoce, para la siembra de los cultivos primaverales de 2024. Dicho esto, y a falta de una bola de cristal que aclare el futuro, estas excepciones seguramente se materializarán, puesto que en los próximos comicios europeos, qué pase con el mundo agrario tendrá, seguro, un gran peso en la conformación del nuevo Parlamento.

Normativa afectada:

Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.

Enlace web: [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2024/587 de la Comisión, de 12 de febrero de 2024, por el que se establece una excepción al Reglamento \(UE\) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación de la norma en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra \(norma BCAM\) 8, a las fechas de subvencionabilidad de los gastos con cargo a una contribución del FEAGA, y a las reglas aplicables a la modificación de los planes estratégicos de la PAC por cambios en algunos ecorregímenes para el año de solicitud 2024.](#)

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de marzo de 2024

[Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión para los años 2026-2030 y otros aspectos relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 52, de 28 de febrero de 2024)

Palabras clave: Comercio de derechos de emisión. Asignación gratuita. Instalaciones. Documentación. Plan de neutralidad climática.

Resumen:

A nivel nacional, la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico mediante varias normas. Destaca entre ellas la [Ley 9/2020, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes.](#)

Esta norma ha sido desarrollada posteriormente. Al efecto, las cuestiones referentes al ajuste de la asignación de derechos de emisión lo han sido mediante el [Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.](#)

En este contexto, constituye el objeto de este real decreto regular determinados aspectos relativos a la aplicación en España del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo de asignación 2026-2030 de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, en relación con la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de dicho periodo.

Asimismo, a la vista de los resultados del informe sobre la aplicación hasta el año 2022 del régimen de exclusión de las instalaciones de bajas emisiones, este real decreto extiende la aplicación de dicho régimen durante los años 2026-2030. De este modo, aborda las cuestiones relacionadas con la exclusión del RCDE UE durante estos años, de las instalaciones de pequeño tamaño, entendiéndose que con esta terminología se hace referencia a aquellas que emiten menos de 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono anuales. Junto a estas, pueden ser excluidos también los hospitales y, con carácter general, las instalaciones que emitan menos de 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono anuales.

El capítulo II aborda los aspectos relacionados con el proceso de asignación gratuita para los años 2026-2030 del cuarto periodo de comercio del RCDE UE (2021-2030). En particular, se regulan entre otras cuestiones aspectos procedimentales referidos a las solicitudes de asignación de derechos de emisión, así como la información y los documentos que deberán ser elaborados.

Como novedad, entre la documentación que deberá acompañar, en su caso, a la solicitud de asignación gratuita, se encuentra el plan de neutralidad climática elaborado de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2441 de la Comisión de 31 de octubre de 2023. Asimismo, se menciona el plan metodológico de seguimiento, como herramienta para el seguimiento y notificación de los niveles de actividad en el marco de la asignación gratuita de derechos de emisión.

La información referente al cumplimiento de los requisitos relacionados con las recomendaciones de los informes de auditoría energética o sistema de gestión de la energía certificado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluirá como parte del Informe sobre los Datos de Referencia.

En los capítulos III a VI se regulan todos los aspectos relacionados con la exclusión del RCDE UE para el periodo 2026-2030. Los capítulos III y IV regulan el procedimiento de solicitud de exclusión de determinadas instalaciones. Se refieren, respectivamente, a los hospitales e instalaciones de pequeño tamaño que lo soliciten, y a las instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono anuales. En estas últimas, la exclusión es, con carácter general, automática.

El capítulo V menciona las obligaciones de las instalaciones excluidas. Finalmente, el capítulo VI establece el régimen sancionador que les es de aplicación.

Por último, el presente real decreto contiene tres disposiciones adicionales dedicadas al tratamiento de la biomasa en relación con el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero para instalaciones fijas en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea; a la utilización de los derechos de emisión entregados por las instalaciones excluidas para el cumplimiento de los compromisos contraídos en el marco de la Unión Europea y del Acuerdo de París; y al arrastre de cuotas entre periodos de asignación para instalaciones excluidas.

Entrada en vigor: 29 de febrero de 2024.

Enlace web: [Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión para los años 2026-2030 y otros aspectos relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026.](#)

Autonómica

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2024

[Decreto 4/2024, de 22 de enero, por el que se aprueba el Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha, se aprueba la declaración de los refugios de pesca arroyo del Chorro, río Jaramilla, río Berbellido, río Ompolveda y cabecera del río Júcar y se modifican los límites de los refugios de pesca Los Chorros del río Mundo y río Endrinales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM n. 26, de 6 de febrero de 2024

Palabras clave: Refugios de pesca. Recursos genéticos. Fauna. Flora. Biodiversidad. Trucha común. Usos y Actividades. Áreas de Protección.

Resumen:

La conservación de los recursos genéticos de las poblaciones autóctonas de la fauna y flora silvestres es una prioridad en las actuaciones de las Administraciones Públicas. En este ámbito, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha viene realizando desde 1994 trabajos de caracterización genética de las poblaciones de trucha común (*Salmo trutta*), especie declarada de interés preferente, que han permitido la identificación de tramos con presencia de poblaciones libres de introgresión genética debida a las repoblaciones históricamente realizadas.

En el Plan de Gestión de la trucha común en Castilla-La Mancha, aprobado por Orden 9/2019, de 25 de enero, se asigna la figura de Refugio de Pesca, definida en la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha, a determinados tramos de máxima protección haciendo referencia a algunos que aún no están declarados como tales, lo que se lleva a cabo a través de la presente norma.

El elevado valor de conservación que comporta la declaración de estos Refugios de Pesca concurre con otras figuras de protección amparadas por otras competencias de conservación nacionales y autonómicas. Así, con las excepciones del río Ompolveda y el río Endrinales, todos los Refugios de Pesca se encuentran total o parcialmente dentro de los límites de Parques Naturales, en ocasiones dentro de la zona definida como de máxima protección.

Por otro lado, algunos de los tramos objeto de este decreto han sido declarados total o parcialmente como Reserva Natural Fluvial al amparo del artículo 42 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Al efecto, se ha buscado compatibilizar al máximo las regulaciones de uso para evitar duplicidades debidas a la concurrencia de diversas figuras de protección, en particular las que afectan a la conservación de especies objeto de la legislación de pesca fluvial, de forma que la aplicación de los regímenes aplicables en función de cada categoría forme un todo coherente.

A lo anterior se añade que el Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, establece como requisito necesario para la declaración de un Refugio de Pesca, la previa aprobación por el Consejo de Gobierno de un Programa de Conservación del mismo.

En definitiva, el objeto del presente decreto es la aprobación del Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla La Mancha, así como la declaración de nuevos Refugios de Pesca y la modificación de algunos de los existentes.

En tal sentido, los refugios de pesca se definen en el artículo 2: “cursos, tramos de los mismos o masas de agua declarados como tales en que por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies, subespecies o comunidades de fauna acuática.

Asimismo, se definen las Áreas de Protección: “parte de la cuenca hidrográfica cuyas aguas viertan al Refugio de Pesca en las que sea preciso limitar actividades y usos que puedan afectar a estos Refugios”.

Se aprueba el Programa de Conservación contenido en el Anexo de este decreto, que será de aplicación y obligado cumplimiento. En él se determinan los usos y actividades que se pueden llevar a cabo; las condiciones mínimas exigibles para la conservación de la integridad de los espacios; y el plan de actuaciones y seguimiento.

En general, se prohíbe, con carácter permanente, el ejercicio de la pesca en los Refugios de Pesca.

Se declaran los Refugios de Pesca “Río Jaramilla”, “Río Berbellido”, “Río Ompolveda”, “Arroyo del Chorro” y “Cabecera del río Júcar” y sus Áreas de Protección.

Entrada en vigor: 26 de febrero de 2024.

Normas afectadas:

Queda derogado el siguiente articulado:

- a) Artículos 1,4,5,6, 7, Disposición Final y Anexo del Decreto 9/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Los Chorros del Río Mundo”.
- b) Artículos 1,4,5,6,7, Disposición Final y Anexo del Decreto 10/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Arroyo Almagrero o de la Herrería de los Chorros”.

c) Artículos 1,4,5,6,7, Disposición Final y Anexo del Decreto 11/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Endrinales”.

d) Artículos 1,4,5,6,7, Disposición Final y Anexo del Decreto 12/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Pelagallinas”.

Se mantienen en vigor los artículos 2 y 3 de dichos decretos, relativos a la declaración y delimitación de los Refugios de Pesca y de sus Áreas de Protección, que pasan a quedar numerados en adelante como artículos 1 y 2, respectivamente, en todos ellos.

-Se modifica el Decreto 9/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Los Chorros del Río Mundo”.

- Se modifica el Decreto 11/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Endrinales”.

Enlace web: [Decreto 4/2024, de 22 de enero, por el que se aprueba el Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha, se aprueba la declaración de los refugios de pesca arroyo del Chorro, río Jaramilla, río Berbellido, río Ompolveda y cabecera del río Júcar y se modifican los límites de los refugios de pesca Los Chorros del río Mundo y río Endrinales.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2024

[Decreto 16/2024, de 18 de enero, por el que se regula el régimen jurídico y el registro de montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia de fecha 7 de febrero de 2024, número 27.

Palabras clave: Comunal. Copropiedad. Pro indiviso. Derecho romano. Aprovechamientos.

Resumen:

En la Comunidad Autónoma Gallega existen diversos tipos de montes. Por un lado, cuando se trata de montes de titularidad privada, en régimen de copropiedad o de comunidad de bienes, pueden tener la naturaleza de comunidades en mano común (comunidades germánicas) o de comunidad por cuotas (comunidad romana). Los de este último tipo, montes en régimen de copropiedad pro indiviso, reciben el nombre de montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo, en función de diversas variedades lingüísticas, en las distintas comarcas del territorio de la Comunidad Autónoma.

La característica más importante es que se trata de comunidades de tipo romano distinguidas consuetudinariamente por el reparto de cuotas entre las distintas personas propietarias equivalentes. Tanto el artículo 64 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, que caracteriza estos montes como montes en copropiedad romana, como la jurisprudencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, han afirmado reiteradamente que, en este tipo de montes, cada persona copropietaria está en condiciones de vender, alquilar su parte o transmitírsela a sus personas herederas.

Como fuentes del derecho, la costumbre notoria y las normas de derecho positivo ya señaladas permiten afirmar que las circunstancias que caracterizan los montes abertales son las tres siguientes:

La primera circunstancia que caracteriza estos montes es el reparto de las varas, de manera periódica para el aprovechamiento privativo de vecindad de los lugares o aldeas en los que reside la vecindad comunera o copropietaria de los montes de esta naturaleza. La segunda circunstancia que caracteriza estos montes es la existencia de aprovechamientos comunales secundarios y de acuerdos de reparto de ellos. La tercera es el sentimiento de pertenencia del monte a la comunidad.

La actualización de distintas normas aprobadas recientemente por el Parlamento de Galicia, como es el caso de la [Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia](#), tienen como finalidad recuperar y potenciar los usos agrícolas, ganaderos y forestales de las tierras agroforestales, en orden a incrementar los ingresos de las explotaciones familiares, pero también a mantener los ecosistemas a través del fomento de la gestión forestal sostenible y activa. Otra norma en la misma aprobada en la misma dirección fue la

[Ley 7/2012, de 28 de junio](#), la posibilidad de que estos montes, mientras mantengan su indivisión, disfruten de los mismos beneficios que las agrupaciones de gestión conjunta, posibilidad ya regulada.

Desde un punto de vista estadístico, para Galicia en el año 2023, se refleja la existencia de 52 montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o fabeo, con una superficie total aproximada de 11.254 has. No obstante, la realidad de estos montes resulta mucho más rica, concentrándose muchos de ellos en la montaña lucense, aunque se encuentran diseminados por el territorio de la Comunidad Autónoma con la siguiente distribución: A Coruña (1), Lugo (48) y Ourense (3).

La estructura del decreto es de seis capítulos, treinta artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, tres disposiciones finales y cuatro anexos.

Entrada en vigor: El 27 de febrero de 2024.

Enlace web: [Decreto 16/2024, de 18 de enero, por el que se regula el régimen jurídico y el registro de montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo.](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2024

[Ley 1/2024, de 16 de febrero, de mejora de la regulación de los servicios de transporte con vehículos de hasta nueve plazas en las Illes Balears](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB n. 26, de 22 de febrero de 2024

Palabras clave: Movilidad sostenible. Transporte urbano. Taxis. Vehículos de arrendamiento con conductor. Prestación de servicios. Tráfico. Licencias. Autorizaciones. Calidad del aire. Criterios medioambientales.

Resumen:

Esta modificación de la [Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears](#), trata de los sectores del taxi y de vehículos de arrendamiento con conductor, que padecen, desde hace años, continuas modificaciones legislativas, tanto por parte del Estado como de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

A nivel estatal, las modificaciones que se han ido introduciendo en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, son debidas a la necesidad de atender los problemas de movilidad, congestión de tráfico y medioambientales que el elevado incremento de la oferta de transporte urbano en vehículos de turismo está ocasionando en los principales núcleos urbanos de nuestro país. Ello pone de manifiesto la necesidad de que, progresivamente, las regulaciones aplicables al taxi y el arrendamiento con conductor vayan aproximándose en la medida en que ello contribuya a un tratamiento armónico de las dos modalidades de transporte de viajeros en vehículos de turismo.

Por otra parte, la justificación a estas modificaciones se basa en las resoluciones judiciales recaídas en diferentes instancias, como la reciente decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de junio de 2023, en el asunto C-50/21, que plantea que la exigencia de una autorización específica adicional y la limitación del número de licencias constituyen, ambas, restricciones al ejercicio de la libertad de establecimiento, y concluye que los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público de una conurbación, así como de protección del medio ambiente, pueden constituir razones imperiosas de interés general que justifiquen estas medidas.

También se tiene que destacar que, recientemente, en fecha 15 de enero de 2024, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia en el recurso de casación presentado por Maxi Mobility Spain contra la resolución de la Comunidad de Madrid que rechazó la solicitud de 1.000 autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, de acuerdo con la proporción 1/30 establecida en el Real decreto ley 3/2018.

La sentencia resuelve retrotraer las actuaciones administrativas y tramitar las solicitudes de conformidad con la normativa aplicable en el momento de la fecha de la solicitud, sin aplicar la limitación cuantitativa 1/30 prevista en el artículo 181.3 del Reglamento de la Ley de ordenación de los transportes terrestres.

En este contexto, la Comunidad Autónoma de las islas Baleares considera necesaria una modificación legislativa para garantizar la seguridad jurídica, mejorar la competitividad del sector del taxi y evitar discriminaciones injustificadas, siempre con el objetivo principal de dar el mejor servicio posible a la ciudadanía y contribuir a la mejora de la calidad del aire y de la gestión del tráfico.

Así, en cuanto al sector del taxi, las normas que se modifican para mejorar la competitividad son, por ejemplo, aumentar la capacidad hasta nueve plazas; aumentar el número de licencias por titular a un máximo de cuatro; establecer la posibilidad, mediante desarrollo reglamentario, de cobro por plaza y a precio cerrado; regular la no limitación por los ayuntamientos, en temporada alta, del número de licencias y del número de horas en funcionamiento; y establecer la posibilidad, mediante desarrollo reglamentario, de utilización de aplicaciones tecnológicas.

También se regula la posibilidad de constituir áreas territoriales de prestación conjunta cuando haya interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de los diferentes municipios de la zona, de tal manera que la condición de servicio público del taxi, razones medioambientales, de gestión de la movilidad u otras de interés público lo motiven.

Dada la gran afluencia turística de esta comunidad autónoma, a los efectos de garantizar el servicio de taxi no solo a los visitantes sino también a los residentes, los ayuntamientos deberán establecer condiciones en la prestación del servicio para garantizar que el servicio público cubre todas las zonas y franjas horarias.

En cuanto al servicio de arrendamiento con conductor, se establece la necesidad de obtener una autorización urbana, otorgada por el respectivo ayuntamiento, según la regulación efectuada por el Real decreto ley 13/2018 y aclarar la disposición transitoria primera del Decreto Ley 2/2023, que puede dar lugar a confusión.

Asimismo, se regula que los servicios de arrendamiento con conductor se tienen que iniciar en el territorio de la isla donde se encuentre domiciliada la autorización correspondiente y que el recorrido máximo de los servicios tiene que ser el territorio de la isla donde se encuentre domiciliada la autorización.

Se prevé que reglamentariamente podrá establecerse que, cuando se sustituya uno de los vehículos actualmente adscritos a autorizaciones VTC, sea por otro vehículo con clasificación ambiental de cero emisiones o ECO.

La disposición transitoria primera de la presente ley suspende el otorgamiento y la tramitación de los procedimientos pendientes de resolución de autorizaciones ordinarias de arrendamientos de vehículos con conductor y de licencias de autotaxi hasta la aprobación del decreto del Gobierno de las Illes Balears en el que se establezcan los criterios objetivos para el otorgamiento de estas autorizaciones.

Por mandato del legislador a través del [Real decreto ley 5/2023, de 28 de junio](#), es necesario condicionar el otorgamiento de las autorizaciones al cumplimiento de criterios medioambientales sobre la mejora de la calidad del aire y la reducción de emisiones, así como de la gestión del transporte, del tráfico y del espacio público de la comunidad autónoma donde se pretenda domiciliar la autorización.

Esta regulación es especialmente necesaria en la comunidad autónoma de las Illes Balears, donde, dada la idiosincrasia de cada isla, es necesario analizar distintos elementos en cada una de ellas. Al mismo tiempo, la fragilidad de las Illes, con una importante llegada anual de visitantes, hace que sea imprescindible fijar los criterios que exige el mencionado Real decreto ley 5/2023.

Además, con esta disposición se evitará la entrada masiva e indiscriminada de solicitudes de autorizaciones de vehículos con conductor.

Durante el año 2023, ante la posibilidad de modificaciones legislativas derivadas de pronunciamientos judiciales, se han presentado en las Illes Balears más de 10.000 solicitudes de autorizaciones VTC. Actualmente, en las Illes Balears hay 2.529 autorizaciones de taxi y 739 de VTC, por lo que resulta totalmente desproporcionado y medioambientalmente insostenible este número de solicitudes.

Con todo esto, se hace necesario un estudio global de la movilidad en las Illes Balears para poder establecer los criterios para otorgar nuevas autorizaciones tanto de taxi como de VTC para dar servicio tanto a residentes como a visitantes, compatibilizándolos con el respeto al medio ambiente y la gestión del tráfico y del espacio público.

Por lo tanto, mientras no se haya aprobado el decreto mencionado se podrán otorgar, con un informe previo que así lo justifique, autorizaciones temporales, tanto de taxis como de VTC, para cubrir las necesidades de la temporada alta.

La disposición transitoria segunda determina que las autorizaciones de arrendamiento con conductor existentes a la entrada en vigor de esta ley, que hayan realizado servicios, podrán continuar prestando servicios en todo el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears durante el plazo de dos años, y mediante decreto se podrá regular su cambio de domicilio. Con esta medida se quiere conseguir un equilibrio entre las autorizaciones, la demanda de movilidad, la gestión del tráfico y la calidad del aire, desde las diferencias existentes en cada una de las islas.

Entrada en vigor: 23 de febrero de 2024.

Normas afectadas:

1. Se derogan todas las disposiciones del mismo rango que esta ley, o de un rango inferior, que contradigan lo que en ella se establece.
2. En particular, quedan derogados:

-El punto 12.2 de la disposición adicional única del Decreto Ley 5/2022, de 16 de mayo, de modificación de la [Ley 7/2013, de 26 de noviembre](#), de régimen jurídico de instalación,

acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, y por el que se establece el régimen de prestación del servicio de taxi en el ámbito territorial de la isla de Ibiza.

-El artículo 5 y la disposición transitoria primera del Decreto Ley 2/2023, de 6 de marzo, de medidas urgentes en materia del servicio público discrecional del transporte de personas viajeras y en otras materias vinculadas a sectores económicos.

-Los artículos 2 y 3 del Decreto 56/2016, de 16 de septiembre, de desarrollo de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, con relación a los vehículos dedicados a la actividad de transporte público urbano e interurbano de viajeros en vehículos de turismo.

-La Orden de 22 de marzo de 2017 del consejero de Territorio, Energía y Movilidad por la que se determinan los requisitos para la expedición de las licencias de autotaxi para vehículos de hasta siete plazas, contando la persona que conduce, en la isla de Mallorca.

Enlace web: [Ley 1/2024, de 16 de febrero, de mejora de la regulación de los servicios de transporte con vehículos de hasta nueve plazas en las Illes Balears.](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2024

Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco de 21 de febrero de 2024 número 38.

Palabras clave: Cambio climático. Transición energética. Autoconsumo. Hidrocarburos. Sancionador. Gobernanza. Estrategias. Neutralidad climática. Resiliencia.

Resumen:

Euskadi, a través de la presente ley trata de establecer su política de compromiso de lucha contra el cambio climático. Trata de configurar a nivel normativo las estrategias e instrumentos que pueden utilizarse para realizar la transición a una economía con cero emisiones netas.

De forma resumida, la presente ley pretende llevar a cabo la transición energético-climática manteniendo y mejorando las bases de competitividad de la economía vasca y apoyándose en la transición tecnológico-digital y social. La presente ley, que encuentra su amparo legal en los artículos 11.1.a) y 11.2.c) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio en materia de medio ambiente y ecología y en materia de régimen energético, respectivamente, contiene 75 artículos, que se estructuran en seis capítulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria y nueve disposiciones finales.

El capítulo I trata sobre las disposiciones generales y plasma el objeto de la ley y sus finalidades. El capítulo II trata sobre la gobernanza, regula las competencias y funciones de las administraciones públicas vascas en relación con la transición energética y el cambio climático. El capítulo III contempla los distintos instrumentos de planificación con el fin de hacer efectivos los objetivos de la ley: la Hoja de Ruta de Largo Plazo, las estrategias de transición energética y cambio climático y los planes locales y de los territorios históricos en materia de clima y energía. El capítulo IV, dividido en dos secciones, procede a regular la transición energética y otras políticas sectoriales que contribuyen a la neutralidad. El capítulo V hace referencia a las medidas para asegurar la resiliencia del territorio y la sociedad vasca.

El capítulo VI diseña los instrumentos transversales que permitan facilitar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Cuenta con dos secciones: la primera está dedicada al fomento de la investigación, educación, sensibilización y competitividad; la segunda crea el canon de energías renovables y establece el destino de sus ingresos. La disposición adicional primera establece el plazo para la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Hoja de Ruta de Largo Plazo y de la primera Estrategia de Transición Energética y Cambio Climático. La disposición adicional segunda establece el plazo para la aprobación de los planes de clima y energía de los territorios históricos y de las entidades locales. La disposición adicional tercera establece el plazo para la aprobación de las directrices en materia presupuestaria para la

identificación y la creación de las partidas presupuestarias que se destinan al cumplimiento de los objetivos de la ley.

La disposición adicional cuarta establece el plazo para la aprobación del reglamento de funcionamiento de la Oficina Vasca de Transición Energética y Cambio Climático. Las disposiciones adicionales quinta y sexta establecen la posibilidad de que los objetivos y las obligaciones sectoriales en materia energética, así como los objetivos cuantitativos establecidos en la ley puedan ser revisados a través de los instrumentos de planificación o normativos que se aprueben.

La disposición adicional séptima prevé la aprobación de un plan para ordenar la desinversión en la explotación y extracción de hidrocarburos. La disposición adicional octava establece el plazo en el que el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de energía deberá aprobar la Hoja de Ruta de Autoconsumo Vasco. La disposición transitoria contempla la vigencia de las estrategias sectoriales de energía y clima y del Plan de Transición Energética y Cambio Climático 2021-2024. La disposición final primera modifica la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca, para adecuar la denominación de los planes de actuación energética a la presente ley, esto es, planes de clima y energía.

La disposición final segunda modifica la [Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi](#), en lo que se refiere a las funciones a desarrollar por el Consejo Asesor de Medio Ambiente. La disposición final tercera modifica la Ley 1/2016, de 23 de junio, de Aguas, atribuyendo, por un lado, al Consejo de Administración de la Agencia Vasca del Agua la función de aprobar su plantilla de personal y, por otro, reordenando el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones previstas en dicha ley.

La disposición final cuarta modifica la [Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi](#), con el objeto de facilitar la aplicación de esta norma. La disposición final quinta modifica la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, con el objeto de incluir las actuaciones en materia de mitigación y adaptación al cambio climático en la partida presupuestaria anual que se prevé configurar para abordar acciones vinculadas a la protección del medio ambiente. Asimismo, se modifica la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, para incorporar en el régimen sancionador de esta ley determinados hechos que se tipifican como infracciones graves.

La disposición final sexta prevé que los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente ley se sancionarán con base en los criterios establecidos por la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, y en el régimen sancionador establecido en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi. La disposición final séptima habilita al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente ley. Finalmente, la disposición final octava establece la fecha de entrada en vigor del canon de energías renovables recogido en la presente ley, y la disposición final novena la fecha de entrada en vigor del conjunto de la ley.

Entrada en vigor: El 22 de febrero de 2024.

Enlace web: [Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático.](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2024

[Real Decreto 118/2024, de 30 de enero, por el que se establecen limitaciones a la navegación marítima para la protección y recuperación del Mar Menor](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 40, de 15 de febrero de 2024)

Palabras clave: Mar Menor. Navegación marítima. Buques. Embarcaciones. Contaminación. Vertidos. Fondeo. Biodiversidad.

Resumen:

Las peculiaridades desde el punto de vista medioambiental del Mar Menor aconsejan la adopción de diversas medidas que aseguren que la navegación en estas aguas no causa daños al medio ambiente marino. De esta forma, la navegación marítima contribuirá a la protección y recuperación de un espacio cuya singularidad se reconoce tanto a nivel nacional como internacional. Si bien es cierto que la navegación marítima no es la responsable de los problemas que actualmente aquejan al Mar Menor, sin embargo, sí que es posible adoptar medidas que contribuyan a reducir el impacto que provocan buques y embarcaciones.

Las medidas que se prevén en este real decreto consisten, fundamentalmente, en el reforzamiento del cumplimiento de las obligaciones previstas en convenios internacionales de los que España es parte. Se trata de implantar los estándares de seguridad y de prevención de la contaminación más exigentes, en línea también con los avances de nuestra regulación - muestra de ello es el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo-.

Con la misma finalidad se adoptan medidas para prevenir vertidos al Mar Menor procedentes de buques o embarcaciones, establecer limitaciones de la velocidad y condicionar los fondeos. De igual forma, las embarcaciones de recreo y las motos náuticas fabricadas después del año 2006 deberán cumplir los requisitos de carácter técnico y para su comercialización, en relación con las emisiones de escape y sonoras de sus motores, que hoy se prevén en el Real Decreto 98/2016, de 11 de marzo, por el que se regulan los requisitos de seguridad, técnicos y de comercialización de las motos náuticas, embarcaciones deportivas y sus componentes.

Con arreglo a lo expuesto, la presente norma tiene por objeto “establecer las condiciones y limitaciones que deben cumplir los buques y embarcaciones, tanto de bandera española como extranjera, para la navegación marítima en el Mar Menor, con la finalidad de contribuir a su protección y recuperación.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de este real decreto a los buques y embarcaciones de Estado, incluidos los de guerra, los afectos a la defensa o la seguridad nacional, así como los destinados al servicio de la seguridad pública o de la vigilancia y represión del contrabando”.

En definitiva, con esta regulación se pretende dar un paso adelante en la recuperación y protección del Mar Menor, de manera coordinada con el resto de las administraciones con competencia para estas actuaciones. Y de esta forma minimizar las presiones de todas las actividades que se realizan en el Mar Menor.

Entrada en vigor: 16 de febrero de 2024.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Enlace web: [Real Decreto 118/2024, de 30 de enero, por el que se establecen limitaciones a la navegación marítima para la protección y recuperación del Mar Menor.](#)

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2024

[“Decreto-Lei” n.º 10/2024, de 8 de enero, por el que se realiza la reforma y simplificación de licenciamientos en el ámbito urbanístico, de la ordenación del territorio e la industria](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Instituto Jurídico Portucalense (IJP) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N° 14, de 19 de janeiro de 2024

Palabras clave: Urbanismo. Ordenación del territorio (OT). “Simplex urbanístico”. “Licencia cero”. *Building Information Modeling* (BIM). Evaluación de impacto ambiental (EIA).

Resumen:

Este nuevo “Decreto-lei” (conocido como “Simplex urbanístico”) realiza la reforma y simplificación de los licenciamientos en el ámbito del urbanismo, la ordenación del territorio (OT) e industria. El mismo tiene como principal finalidad la desburocratización del procedimiento de atribución de licencias a las empresas, que dio sus primeros pasos con la aprobación de un conjunto de medidas de carácter medio ambiental o transversal previstas en el “Decreto-Lei n.º 11/2023”, de 10 de febrero (más conocido como “Simplex Ambiental”).

Con la presente normativa se pretende ampliar el procedimiento de simplificación en contexto urbanístico y de OT. A través del mismo, se “eliminan licencias, autorizaciones y requisitos administrativos desproporcionados que generan costes de transacción [excesivos]”, en una lógica de “licencia cero”. Este “Decreto-Lei” también implementa uno de los ejes del programa “Más Vivienda”: poner a disposición más suelo para viviendas asequibles. De hecho, como se puede leer en su preámbulo: *“la simplificación de estos procedimientos contribuye a aumentar el suelo disponible, permitiendo también que los costes de creación de nuevas viviendas sean menores [bien como]... el tiempo necesario para completar los proyectos inmobiliarios...”*

En materia urbanística, se ha eliminado la necesidad de obtener licencias, en los caos en que las mismas pueden ser substituidas por nuevos supuestos de comunicación previa. Así, por ejemplo, cuando esté aprobado un “plano de pormenor municipal”, una “unidad de ejecución” con unas determinadas características o un “proyecto pormenorizado” ya no requieren licencia de urbanización o de construcción, si no que tan sólo necesaria la comunicación previa. Hasta ahora, sólo el plano detallado y la licencia de urbanización permitían esta exención de la licencia de construcción. Además, ya no es posible optar por seguir el régimen de licenciamiento cuando legalmente es posible seguir el procedimiento simplificado de comunicación previa.

Por otro lado, se prevén nuevas situaciones de exención de control previo para operaciones urbanísticas cuando se produce una de las siguientes situaciones: aumento del número de plantas sin aumentar la altura o la fachada (por ejemplo, creación de una planta interior en un establecimiento industrial, para un mejor aprovechamiento del espacio); obras interiores que no afecten la estructura de estabilidad, asegurando que el técnico calificado declare, mediante un término de responsabilidad, que la estructura de estabilidad debe considerarse aceptable dada la situación en que se encontraba el inmueble antes de la realización de la obra; cuando se haya obtenido información previa suficientemente precisa; y para sustituir huecos por otros que, aportando un acabado exterior idéntico al original, favorezcan la eficiencia energética.

En el mismo sentido, se permiten nuevos casos en los que se exime de licencias urbanísticas u otros actos de control previo, emitiéndose únicamente un dictamen no vinculante por parte del municipio competente. Esta dispensa se aplica a las obras promovidas por empresas del sector empresarial estatal, municipales e “intermunicipales” relativas a: la instalación de equipos o infraestructura destinada a servicios públicos; en zonas portuarias o zonas ferroviarias públicas o aeroportuarias; cuando se utilicen para vivienda o para personas beneficiarias de políticas sociales, incluidas residencias para estudiantes desplazados; a parques industriales, empresariales o logísticos, y similares, en concreto zonas de empresas responsables (ZER), zonas industriales y logísticas; salvaguardar el patrimonio cultural, entre otras situaciones.

Por un lado, se aprueba un régimen tácito de aprobación de las licencias de construcción, que permite al particular ejecutar el proyecto previsto si las decisiones no se han adoptado en los plazos previstos. El permiso de licencia de construcción se sustituye por el recibo de pago de derechos adeudados. También se adoptan varias normas para hacer más transparentes los plazos de recuento. Así: el cómputo de los plazos comienza con la presentación de la solicitud por parte del particular y no en un punto intermedio del procedimiento; los plazos sólo se suspenden si el particular tarda más de diez días en responder a solicitudes de información, documentos adicionales u otras solicitudes de la Administración Pública; y sólo es posible solicitar información, documentos adicionales o realizar otras solicitudes durante el procedimiento por una sola vez.

Adicionalmente, se determina que, si no existe un rechazo preliminar o una invitación a corregir o completar la solicitud o comunicación, se considera que la solicitud o comunicación está correctamente instruida, no pudiendo rechazarse la solicitud con base en su instrucción incompleta. Además, se elimina la necesidad de dictamen de la entidad competente en materia de patrimonio cultural en diversas situaciones, concretamente: bienes ubicados en zonas de protección de bienes inmuebles en proceso de clasificación o clasificados como de interés nacional o de interés público. En estos casos, no se exige el parecer de la entidad competente en materia de patrimonio cultural cuando: sean obras en el interior de inmuebles (siempre que no exista afectación al subsuelo, ni modificaciones relativas a tejas, estucos, cantería, carpintería, tallas u orfebrería); si se trata de obras de conservación en el extranjero; y en relación con la instalación de rótulos publicitarios, toldos, terrazas y mobiliario urbano. Al mismo tiempo, se amplía de uno a dos años el plazo de vigencia de la información previa favorable, sin necesidad de solicitar prórrogas.

Se espera que las normas municipales sólo puedan abarcar cierto tipo de materias, y no puedan, por ejemplo, abordar cuestiones relativas a procedimientos administrativos o documentos instructivos, buscando así armonizar procedimientos en los distintos municipios

del país. Para tal, se adopta una lista no exhaustiva de documentos que no pueden ser exigidos por reglamentos municipales y se crea una Plataforma Electrónica de Trámites Urbanísticos, que permitirá: presentar solicitudes en línea; consultar el estado de los procesos y plazos; recibir notificaciones electrónicas; obtener certificados de exención de procedimientos urbanísticos; estandarizar procedimientos y documentos requeridos por los municipios; y la futura presentación de solicitudes en formato *Building Information Modeling* (BIM), con automatización de la verificación del cumplimiento de los planos aplicables. Esta Plataforma será de uso obligatorio para los municipios a partir del 5 de enero de 2026.

Paralelamente, se aclaran las facultades de los municipios cuando ejercen el control urbanístico previo, particularmente en lo que respecta a la atribución de licencias. Como regla general, corresponde al municipio verificar: la integración del edificio en el territorio; la estética exterior y la inserción del proyecto en el paisaje; y la suficiencia de la infraestructura. No corresponde al municipio valorar cuestiones relativas al interior de los edificios ni cuestiones relativas a especialidades (agua, electricidad, gas, etc.). Los municipios no evalúan ni aprueban proyectos de especialidad, los cuales se envían para la mera recopilación y archivo de información, acompañados de términos de responsabilidad emitidos por técnicos competentes sobre cómo se ejecutaron los proyectos de conformidad con la ley. Para que los trámites de licencias urbanísticas sean más ágiles se permite la delegación de competencias en estas materias a gestores de servicios, evitando así la concentración de competencias en el respectivo concejal.

En lo que toca al Reglamento General de Edificaciones Urbanas (RGEU) se eliminan determinados requisitos excesivos en materia de control urbanístico previo, como la existencia obligatoria de bidés en los baños o la posibilidad de que pueda haber ducha, en lugar de bañera; y se permiten soluciones como como *kitchenettes* o “cocinas *walk through*”. La solicitud de licencia de construcción podrá abarcar ahora la ocupación de espacio público y la licencia de construcción cubrirá, en estos casos, la posibilidad de ocupar ese espacio en la medida necesaria para realizar la obra. También se eliminan los requisitos excesivos en materia de buzones de correo, así como la obligación de los ayuntamientos de verificar el cumplimiento de los mismos. Finalmente, se aclara que la solicitud de presencia de fuerzas de seguridad en las obras es facultativa y no puede ser requerida al promotor por entidades públicas.

Además, se elimina la autorización de uso cuando ha existido una obra sujeta a control previo, sustituyéndose por la mera entrega de documentos. Cuando exista un cambio de uso en un proyecto no sujeto a control previo, se deberá presentar una comunicación previa con un plazo de 20 días para que el municipio responda, considerándose aprobada si el municipio no responde.

En lo que se refiere a los trámites de compra y venta del inmueble, al momento de la firma del contrato se elimina la exhibición o prueba de existencia del expediente técnico de la vivienda y la autorización de uso. También se simplifican los procesos de recepción de obras de urbanización. Así, por ejemplo, se determina la obligación de los ayuntamientos de aceptar la cesión de posición contractual a través de la garantía dada por el contratista al promotor para la ejecución de las obras de urbanización, eliminando el coste de emisión de nuevas garantías.

Relativamente a los planos de OT, la nueva normativa introduce un conjunto de cambios que pretenden posibilitar una dinámica de planificación de mayor celeridad, especialmente

en lo que respecta a la promoción de la vivienda pública. Entre los principales cambios cabe destacar la simplificación del proceso de reclasificación de suelo rústico en suelo urbano, con fines industriales, de almacenamiento o logísticos, realizándose tan solo un proceso de consulta pública para que todas las entidades puedan participar simultáneamente y durante el cual el procedimiento principal no cesa y la asamblea municipal queda facultada para aprobarlo. No obstante, el mismo no se aplica en áreas sensibles (clasificadas por las directivas Aves o Red Natura 2000) ni en áreas de la reserva ecológica nacional (REN) o de la reserva agrícola nacional (RAN). Además, se crean las condiciones para agilizar los procedimientos de aprobación de los planes de urbanización y de los “planes de pormenor”, mediante la eliminación del seguimiento de su elaboración por parte de los comités regionales de coordinación, bien como la eliminación de la fase de consulta. También en materia de OT es importante destacar la presunción de compatibilidad del uso del suelo con el uso de vivienda. El “Simplex Urbanístico” proporciona un mecanismo que permite suponer que suelos que son propiedad exclusivamente pública pueden ser destinados a uso habitacional. Esta presunción presupone la presentación previa de una comunicación con la intención de promocionar el uso de vivienda al ayuntamiento. En el plazo 20 días hábiles a partir de la fecha de esta comunicación, el consejo municipal podrá oponerse a la presunción por razones de interés público, debidamente fundamentadas (e.g.: ruido; aparcamiento; sistemas de movilidad existentes; espacios verdes, equipamientos públicos y de ocio). A falta de oposición, se presume la compatibilidad del uso de vivienda (con las adaptaciones necesarias a las normas del plano relativas a las parcelas contiguas con el fin de formar una unidad armoniosa). La presunción de compatibilidad de la conversión de inmuebles para vivienda considera susceptibles para esta finalidad espacios urbanos calificados en el correspondiente plan de OT como espacios de equipamiento, comercio y servicios.

Por último y en lo que se refiere a evaluación de impacto ambiental (EIA), la solicitud de licencia o presentación de comunicación previa de operación urbanística sujeta a EIA se podrá realizar con anterioridad a la solicitud de EIA. Las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental (DIA) podrán determinar el cambio de proyecto de operación urbanística sin necesidad de trámite alguno o solicitud adicional al correspondiente municipio.

Entrada en vigor: Las 26 medidas previstas para desburocratizar el proceso de licenciamiento entran en vigor el 4 de marzo de 2024, con las siguientes excepciones:

Las medidas que entraron en vigor el 1 de enero de 2024, concretamente:

- a) Alteraciones a los artículos 6º (Exención de Control Previo), 6.º-A (Obras de Escasa Relevancia Urbana), 7º (Operaciones Urbanas Promovidas por la Administración Pública) y 93º (Inspección) del Régimen Jurídico de Urbanización y Edificación (RJUE);
- b) El nuevo artículo 40-A del RJUE (Requisito de seguimiento oficial de policía para llevar a cabo operaciones urbanas);
- c) Cambios al Reglamento General de Edificaciones Urbanas (RGEU);
- d) Excepciones a la necesidad de obtener un parecer vinculante previo del Patrimonio Cultural, I.P;
- e) Exención de la autorización de los restantes propietarios de condominios cuando cambiar el propósito o uso de cada fracción para vivienda;

- f) La eliminación de la obligación de presentación de la autorización de uso y de la ficha técnica de la vivienda en actos de transferencia de la propiedad de los edificios urbanos.

Además, otras fechas a tener en cuenta son:

- i. El 8 de abril de 2024, en que pasa a estar disponible en el Diario de la República, de manera sistemática y por municipio, la normativa planificación urbana;
- ii. El 6 de enero de 2025, la obligación de solicitar y emitir pareceres a través del Sistema Electrónico para Emisión de Pareceres;
- iii. El 5 de enero de 2026, el régimen jurídico aplicable a la Plataforma Electrónica de Trámites Urbanísticos;
- iv. El 1 de enero de 2030, la presentación obligatoria del diseño arquitectónico según la metodología del *Building Information Modeling* (BIM).

Normas afectadas:

El “Simplex urbanístico” introduce cambios profundos en un conjunto de legislación sobre planificación territorial, planificación urbana y construcción, incluida la Ley de Bases del suelo, OT y Urbanismo (LBSOTU), el Régimen Instrumentos de Gestión Jurídica Territorial (RJIGT), el Régimen Jurídico de Urbanización y Edificación (RJUE) y además revoca el Reglamento General de Edificaciones Urbanas (RGEU) con efectos a partir del 1 de junio de 2026.

Hasta el 1 de junio de 2026, en que será aprobado el nuevo Código de la Construcción, los colegios profesionales competentes establecen las reglas de orden técnica que consideren adecuadas para la preparación de los proyectos relativos a edificaciones urbanas.

Enlace web: [“Decreto-Lei” n.º 10/2024, de 8 de enero, por el que se realiza la reforma y simplificación de licenciamientos en el ámbito urbanístico, de la ordenación del territorio e la industria.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Manuela Mora Ruiz
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Jennifer Sánchez González

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de marzo de 2024

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala segunda\), de 22 de febrero de 2024, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2010/75/UE, sobre emisiones industriales \(prevención y control integrados de la contaminación\)](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo. Universidad de Navarra.

Fuente: Asunto C-311/22

Palabras clave: Prevención y control integrados de la contaminación. Canal. Matadero. Cómputo de la capacidad de producción por materia y por días.

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el seno de un litigio entre el Ministerio Fiscal de Dinamarca, por una parte, y la empresa Moesgaard Meat en relación con las diligencias incoadas contra la empresa por haber explotado un matadero que producía canales de cerdo en una cantidad superior a 50 toneladas por día, lo que podía producir daños al medio ambiente, todo ello sin disponer de autorización medioambiental entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.

El cálculo de producción diaria media se basaba en las cifras de producción que Moesgaard Meat había declarado a la autoridad competente de conformidad con el Decreto sobre la Tasa por Producción en relación con el Sacrificio y la Exportación de Cerdos.

El Tribunal Supremo holandés ante el que se presenta un recurso de casación contra la sentencia de instancia que declaró culpable a la empresa, se plantea una serie de cuestiones prejudiciales, relativa a si el concepto de “producción de canales” abarca el proceso de sacrificio, que comienza cuando el animal es sacado del establo, aturdido y sacrificado y finaliza con su despiece o si, por el contrario, la “producción de canales” se refiere a la producción de canales de cerdo después de que se extraigan los órganos y las entrañas, y se le separen el pescuezo y la cabeza, y después del desangrado y la refrigeración, de forma que el peso del animal sacrificado únicamente debe calcularse en ese momento.

Del mismo modo, y de cara a determinar el número de días de producción incluidos en la capacidad “por día”, únicamente deben tenerse en cuenta los días en los que se llevan a cabo el aturdimiento, el sacrificio y el despiece o si, por el contrario, deben tenerse en cuenta también los días en los que se llevan a cabo las operaciones para aprestar los cerdos sacrificados, lo que incluye la preparación animal para el sacrificio, la refrigeración del animal sacrificado y la separación de la cabeza y el pescuezo de dicho animal.

Por último si la “capacidad” del matadero debe calcularse como la producción máxima por día en un plazo de veinticuatro horas, con arreglo a las restricciones físicas, técnicas o jurídicas que cumple efectivamente el matadero, si bien no inferior a su producción

alcanzada, o si, por el contrario, la “capacidad” del matadero puede ser inferior a su producción alcanzada, por ejemplo, cuando la producción alcanzada por un matadero se haya llevado a cabo ignorando las restricciones físicas, técnicas o jurídicas relativas a la producción que se prevén al calcular su capacidad.

Destacamos los siguientes extractos:

37. (...) el concepto de «canal» designa, para los cerdos, el cuerpo de un cerdo sacrificado, sangrado y eviscerado, entero o dividido por la mitad. Asimismo, de las normas relativas a la presentación de las canales, que figuran en dicho anexo IV, se desprende que deben retirarse, en lo que respecta a los porcinos, la lengua, las cerdas, las pezuñas, los órganos genitales, la manteca, los riñones y el diafragma.

38. Es preciso señalar, asimismo, que las definiciones y normas de presentación tipo, sustancialmente idénticas, aplicables a las canales de cerdo en el ámbito de la organización común de mercados ya estaban en vigor en el momento de la adopción de la Directiva 96/61, que introdujo, por primera vez, la obligación de obtener una autorización para explotar los mataderos que se deriva en lo sucesivo de la [Directiva 2010/75](#), así como en el momento de la adopción de las Directivas 2008/1 y 2010/75.

44. De ello se deduce que, a efectos del cálculo de la capacidad de producción de canales de cerdo de un matadero, contemplada en el punto 6.4, letra a), del anexo I de la Directiva 2010/75, no debe tomarse en consideración el peso de los animales inmediatamente después del sacrificio, sino su peso resultante de las operaciones de sangrado y evisceración, y tras la retirada de la lengua, las cerdas, las pezuñas, los órganos genitales, la manteca, los riñones y el diafragma.

45. (...) En efecto, el concepto de «producción» aplicado a canales animales se ajusta, a priori, más a un proceso al término del cual el producto de la carne procedente del animal sufre un primer tratamiento o envasado con vistas a su futura comercialización que a un acto aislado como el del sacrificio consistente simplemente en matar a ese animal.

50. Si bien el objetivo perseguido por la Directiva 2010/75 consiste, de conformidad con su artículo 1, en la prevención y el control integrados de la contaminación procedente de las actividades industriales, nada permite considerar que, en el caso de autos, el legislador de la Unión haya sobrepasado los límites de la amplia facultad de apreciación que se le reconoce cuando su actuación implica tomar decisiones de naturaleza política, económica y social y cuando debe realizar apreciaciones y evaluaciones complejas, al referirse, a efectos del cálculo de la capacidad de producción de los mataderos en el sentido del punto 6.4, letra a), del anexo I de la Directiva 2010/75, al peso de las canales de animales, tal como se definen en los Reglamentos sucesivos n.ºs 3220/84, 1234/2007 y 1308/2013.

51. (...) del documento de referencia relativo a las mejores técnicas disponibles para los mataderos, elaborado por la Comisión Europea con arreglo al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 96/61, se desprende que, desde la entrada en vigor de esta Directiva, el sector económico de que se trata y, en particular, sus actores sobre los que recae la obligación de obtener la autorización previa requerida, so pena de posibles sanciones, han debido orientarse siguiendo el principio según el cual por canales ha de entenderse los cuerpos de los animales transformados tras la retirada de partes significativas de los mismos.

52. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el punto 6.4, letra a), del anexo I de la Directiva 2010/75 debe interpretarse en el sentido de que, a efectos del cálculo de la capacidad de producción de canales de cerdo de un matadero, debe tomarse en consideración el peso de los cerdos sacrificados, sangrados y eviscerados, sin la lengua, las cerdas, las pezuñas, los órganos genitales, la manteca, los riñones y el diafragma.

54. En el sentido habitual, la «capacidad de producción» de un matadero se refiere a la cantidad de canales que el matadero puede producir.

55. En principio, la evaluación de la capacidad de un matadero, a efectos de determinar si este debe disponer de una autorización, debe efectuarse por tanto ex ante habida cuenta de la capacidad de los equipos de explotación de que dispone. En este contexto, como observó la Abogada General en los puntos 28 y 29 de sus conclusiones, al referirse al documento de orientación de la Comisión, de 1 de abril de 2007, relativo a la interpretación y la determinación de una capacidad en virtud de la Directiva 96/61 (Guidance on Interpretation and Determination of Capacity under the IPPC Directive), que, aun sin ser vinculante, puede servir para aclarar la sistemática general de esta Directiva y, por tanto, también de la Directiva 2010/75 [véase, por analogía, la [sentencia de 16 de diciembre de 2021, Apollo Tyres \(Hungary\), C-575/20](#), apartado 38 y jurisprudencia citada], deben tenerse en cuenta las restricciones físicas, técnicas y jurídicas pertinentes y la capacidad de la parte de la instalación o de la fase de su producción que limite en mayor medida la capacidad global del matadero de que se trate. En efecto, si no se tuvieran en cuenta estas restricciones, la capacidad de la instalación determinada de este modo no se correspondería con lo que, respetando las normas jurídicas aplicables a la actividad de que se trata, es realizable en la práctica.

56. No obstante, cuando los datos de producción de un matadero carente de tal autorización muestren que ese matadero produce cantidades de canales que exceden de las cantidades contempladas en el punto 6.4, letra a), del anexo I de la Directiva 2010/75, esta circunstancia por sí sola debe llevar a considerar que dicho matadero tiene, al menos, una capacidad de producción equivalente a esas cantidades y, por lo tanto, que la producción de que se trata ha tenido lugar incumpliendo la obligación de obtener una autorización establecida en el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva.

57. En este contexto, no puede prosperar la tesis defendida por PO y Moesgaard Meat en sus observaciones escritas, según la cual el nivel real de producción de canales alcanzado por Moesgaard Meat no puede tenerse en cuenta para el cálculo de la capacidad de producción del matadero en cuestión en una situación en la que se obtuvo ese nivel real de producción ignorando las restricciones impuestas por las normas jurídicas aplicables a la actividad de que se trata, en este caso gracias a los contenedores frigoríficos instalados ilegalmente.

62. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera que el punto 6.4, letra a), del anexo I de la Directiva 2010/75 debe interpretarse en el sentido de que, cuando la capacidad de producción diaria de canales de un matadero en funcionamiento que no dispone de la autorización prevista en el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva se calcula a partir de los volúmenes de la producción efectiva mensual de ese matadero, ese cálculo debe incluir, además de los días en que se sacrifican los animales, también los días en que se llevan a cabo otras fases de la producción de canales.

En cambio, no procede tener en cuenta, en este contexto, las posibles restricciones físicas, técnicas o jurídicas que puedan limitar la capacidad de producción del matadero.

Comentario del autor:

El TJUE señala que, a efectos del cálculo de la capacidad de producción de canales de cerdo de un matadero, debe tomarse en consideración el peso de los cerdos sacrificados, sangrados y eviscerados, sin la lengua, las cerdas, las pezuñas, los órganos genitales, la manteca, los riñones y el diafragma.

Por otro lado, cuando la capacidad de producción diaria de canales de un matadero en funcionamiento que no dispone de la autorización se calcula a partir de los volúmenes de la producción efectiva mensual de ese matadero, ese cálculo debe incluir, además de los días en que se sacrifican los animales, también los días en que se llevan a cabo otras fases de la producción de canales y no procede tener en cuenta, en este contexto, las posibles restricciones físicas, técnicas o jurídicas que puedan limitar la capacidad de producción del matadero.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala segunda\), de 22 de febrero de 2024, asunto C-311/22.](#)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2024

[Sentencia 126/2023, de 27 de septiembre de 2023, del pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Ramón Sáez Valcárcel\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del Estado, de 1 de noviembre de 2023, n. 261. ECLI:ES:TC:2023:126

Palabras clave: Cultivos de regadío. Cultivos de secano. Agricultura intensiva. Competencias. Urgencia y necesidad. Hipoxia. Extemporáneo.

Resumen:

El recurso que da lugar a la sentencia objeto de análisis, se centra en los apartados primero y segundo del artículo único del Decreto-ley 5/2021, de 27 de agosto, del Gobierno de la Región de Murcia, en tanto que otorgan una nueva redacción a los arts. 33.1 y 4, por una parte, y 34.1 y 2, de otro lado, de la [Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor](#).

Las dos cuestiones objeto de debate de constitucionalidad tienen que ver con la competencia por parte de los organismos correspondientes. Al supeditar la actuación autonómica de restitución de cultivos a la previa existencia de una resolución firme en vía administrativa del organismo de cuenca acerca del cese o prohibición de regadíos por carecer de derecho de aprovechamiento de aguas, vulneran, por una parte, la competencia exclusiva del Estado sobre legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma (art. 149.1.22 CE), ya que el legislador autonómico habría dispuesto de dicho título competencial del Estado para constreñir y condicionar la competencia exclusiva de la Región de Murcia sobre la agricultura y la ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (art. 148.1.7 CE).

Completa lo anterior, que los preceptos e incisos impugnados incurren en vulneración mediata de la competencia estatal en materia de procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE).

Por su parte, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia interesa con carácter principal la inadmisión del recurso por extemporáneo y, subsidiariamente, su íntegra desestimación por inexistencia de las vulneraciones constitucionales denunciadas.

Respecto al carácter extemporáneo aludido por el órgano autonómico, el recurso ha de considerarse admisible al no cumplirse los condicionantes legales establecidos en la norma.

En cuanto al carácter de la extraordinaria urgencia y necesidad de los apartados impugnados, se alude en la exposición de motivos, a la situación crítica del estado ecológico del Mar Menor, tras haber sufrido un grave episodio de hipoxia desde el 16 de agosto de 2021, con el resultado de una mortandad masiva de peces en su cubeta sur.

La definición por parte del gobierno autonómico de la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica el Decreto-ley 5/2021 es explícita y razonada para el Tribunal. Por consiguiente, este primer motivo de impugnación es rechazado y desestimado.

El segundo motivo de impugnación, referido a la vulneración de competencias del Estado sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma (art. 149.1.22 CE) y sobre el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE).

Estos motivos también son desestimados por el Tribunal, al estar fundamentados en una interpretación incorrecta y descontextualizada de los preceptos e incisos impugnados. Por consiguiente, la regulación controvertida no afecta a las competencias estatales, sino que se limita a disciplinar la actuación administrativa de la propia comunidad autónoma, sin oponerse al régimen del procedimiento administrativo común recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni imponer tampoco obligación alguna al Estado. Todo lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación de los dos últimos motivos de impugnación y, con ello, de la integridad del recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) ...a) La demanda se acota a: «Artículo 33. Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica. 1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al organismo de cuenca, con la finalidad de reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos exigirá la restitución a un estado natural, de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme en vía administrativa por el organismo de cuenca, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas.

Alternativamente, aquellos regadíos que acrediten la previa existencia de un cultivo de secano, podrán optar por restituir el cultivo a secano. En tal caso, no será necesario obtener la autorización a que se refiere el artículo 28.2, si bien la orden de restauración podrá imponer condiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este decreto-ley o del programa de actuación aplicable.

(...)...«Artículo 34. Procedimiento de restitución de cultivos.

1. Para exigir la restitución a un estado natural (de secano o forestal) de los terrenos afectados, la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos debe contar con informe o certificado que reciba del organismo de cuenca sobre los regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme en vía administrativa, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, con identificación expresa de polígono, parcela y recinto afectado.

2. El procedimiento de restitución se iniciará de oficio por la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, recibida comunicación del organismo de cuenca con indicación de las explotaciones que carecen de derecho de agua, en los términos del apartado anterior.» Adicionalmente, el Tribunal considera que la impugnación alcanza también a la nueva redacción del art. 33.4 de la Ley 3/2020. Para alcanzar esta conclusión resulta determinante el hecho de que este precepto fue también incluido, según ha quedado referido en los antecedentes, en la fase preparatoria de la interposición del recurso de inconstitucionalidad y, especialmente, en el acuerdo adoptado por el presidente del Gobierno a efectos de tal interposición.

(...) Así formulados, estos motivos de impugnación han de ser desestimados, por basarse sobre una lectura incorrecta y descontextualizada de los preceptos e incisos impugnados. Al aprobar la Ley 3/2020, el legislador murciano configuró como presupuesto de hecho de la actividad administrativa autonómica de restitución de cultivos, cuando se ejercite sobre una explotación de regadío, que dicha explotación carezca de derechos de riego por haber sido estos cesados o prohibidos por resolución firme del organismo de cuenca, al no estar amparados en un derecho de aprovechamiento de aguas.

(...) Así, el recurso indica, por una parte, que la competencia del art. 149.1.22 CE vendría vulnerada porque los incisos impugnados, al supeditar la actuación autonómica de restitución de cultivos a la previa existencia de una resolución firme en vía administrativa del organismo de cuenca acerca del cese o prohibición de regadíos por carecer de derecho de aprovechamiento de aguas, vendrían a «disponer» de la competencia estatal para «constrañir y condicionar la competencia exclusiva de la Región de Murcia sobre la agricultura y la ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (art. 148.1.7 CE)»; en otras palabras, «la norma autonómica ordena el sentido y el ámbito material sobre los que ha de desplegarse la competencia del Estado, al determinar sus efectos jurídicos», pues la resolución firme del organismo de cuenca sería el «único elemento determinante, desde el punto de vista jurídico, de la ulterior actuación de la consejería de la comunidad autónoma».

(...) De otro lado, la demanda argumenta que la competencia estatal sobre procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE) se vería mediatamente vulnerada porque los incisos impugnados establecerían que el procedimiento autonómico de restitución de cultivos tiene como única forma de iniciación el «impulso» de un órgano estatal y atribuirían a dicho órgano (el organismo de cuenca) una función que materialmente consistiría en la emisión de un dictamen vinculante en el seno del procedimiento autonómico, convirtiendo así a aquel en coautor de decisiones (sobre restitución de cultivos) que solo a la comunidad autónoma corresponde adoptar.

Comentario del autor:

La sentencia que aquí nos ocupa, desestima en su totalidad el recurso interpuesto al concluir que los preceptos e incisos impugnados son conformes tanto con la exigencia del supuesto habilitante de la legislación de urgencia como con el régimen constitucional de distribución de competencias.

Los artículos impugnados habían sido aprobados para aclarar determinados extremos de carácter técnico-procedimental de la regulación autonómica preexistente. Su objeto era agilizar la tramitación de los expedientes de restitución de cultivos, que constituyen una de

las herramientas centrales de la política autonómica de protección del Mar Menor frente al vertido de nutrientes de origen agrario. Para ello, se supeditaba la actuación autonómica de restitución de cultivos a la previa existencia de una resolución firme en vía administrativa del organismo de cuenca acerca del cese o prohibición de regadíos por carecer de derecho de aprovechamiento de aguas.

La demanda recogía como reproches tres vicios de posible inconstitucionalidad. En primer lugar, denunciaba la inexistencia de la situación de “extraordinaria y urgente necesidad” que el art. 30.3 Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, exige para la validez jurídica de todo decreto-ley. Los otros dos motivos de impugnación, reprochaban vulnerar competencias del Estado sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma (art. 149.1. 22.ª CE) y sobre el procedimiento administrativo común (art. 149.1. 18.ª CE).

En su resolución, el Pleno del Tribunal establece que la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica la aprobación del Decreto-ley 5/2021 fue definida por el Ejecutivo murciano de forma explícita, y a través de una precisa referencia a una concreta coyuntura medioambiental que exige una rápida respuesta (la situación crítica del estado ecológico del Mar Menor, agravada por un grave episodio de hipoxia desde el 16 de agosto de 2021).

En segundo lugar, en lo referente a los motivos de carácter competencial, el Tribunal ha decidido que, tal y como habían sido formulados, debían ser desestimados por basarse sobre una lectura incorrecta y descontextualizada de los preceptos e incisos impugnados. En concreto, la sentencia observa que es la propia legislación básica en materia de aguas la que atribuye a la administración estatal (en concreto, a los organismos de cuenca) la competencia ordinaria para otorgar o extinguir las autorizaciones y concesiones sobre el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que, como la del Segura, excedan del ámbito territorial de una sola comunidad autónoma.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que la regulación controvertida no afecta a las competencias estatales, sino que se limita a disciplinar la actuación administrativa de la propia comunidad autónoma.

Enlace web: [Sentencia 126/2023, de 27 de septiembre de 2023, del pleno del Tribunal Constitucional.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2024

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2024 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Ángeles Huet de Sande\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 168/2024 - ECLI: ES: TS: 2024:168

Palabras clave: Evaluación ambiental Estratégica. Obligatoriedad. Principio de no regresión. Efectos.

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación núm. 2859/2022 interpuesto por el Ayuntamiento de Torremolinos contra la sentencia 2264/2021, de 14 de octubre, de la Sala de lo Contenciosos Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en el procedimiento ordinario 795/2019, cuyo objeto es el acuerdo de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía de fecha 21 de junio de 2019, por el que se procede al levantamiento de las suspensiones del documento de revisión-adaptación del Plan General de Ordenación Urbanística de Torremolinos, así como la resolución de 22 de noviembre de 2019 de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Málaga, por la que se dispone proceder al registro y publicación de: 1) Instrumento de Planeamiento «Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbanística de Torremolinos» (Anexo I), 2) Acuerdo de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio (CTOTU) de 28 de noviembre 2017 de aprobación definitiva de manera parcial del PGOU de Torremolinos (Anexo II), 3) Acuerdo de CTOTU de 21 de junio de 2019, de «Expediente de cumplimiento para levantamiento de las suspensiones del documento de Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbanística de Torremolinos y 4) Las Normas Urbanísticas y fichas urbanísticas del referido instrumento de planeamiento (Anexo IV). Son partes recurridas tanto la entidad SOCIMI S.A., como la Junta de Andalucía.

El interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia del recurso presentado se sitúa en reforzar y, en su caso, matizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el contenido y alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica en relación con los procedimientos de elaboración de los instrumentos de planeamiento así como los efectos de la declaración de nulidad de un instrumento de esta naturaleza, para el caso de que la nulidad integral del plan pudiera dar lugar a situaciones de menor protección para el medio ambiente, lo que se plantea para el caso concreto ante la posibilidad de que el PGOU anterior a 2020 recobre vigencia. Entre las normas que van a considerarse, se identifican de forma expresa los artículos 191 y 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 18.1 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#), en relación con los artículos 3.1, 4.1 y 8 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de

junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La parte recurrente solicita, así, que se case y anule la sentencia recurrida, al considerar cumplida la exigencia de Evaluación Ambiental Estratégica, aunque la misma se llevara a cabo en un momento posterior a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, pero anterior a la aprobación definitiva, garantizándose la participación del público. Además, el recurrente considera que, de mantenerse la nulidad del plan de 2020, se produciría la reviviscencia del PGOU de 1996, con riesgo de que se proporcione menor protección al medio ambiente, en la medida en que dicho Plan no habría tenido encaje la normativa relativa a la Evaluación Ambiental Estratégica (en adelante, EAE).

La Sala de instancia había señalado, tras analizar el *iter* procedimental seguido en la aprobación del PGOU de 2020, que la falta de realización de la EAE en una fase temprana del procedimiento de elaboración del Plan impidió la consideración de varias alternativas ambientales en el momento de la aprobación inicial del mismo, con la consecuencia inmediata de que esta técnica perdiera su finalidad tuitiva (F.J.1). En este sentido, la Sala se apoya en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (S. de 22 de julio de 2021, RCA 3920/2021), en cuya virtud la EAE tiene un valor anticipatorio respecto de la toma de decisiones que pueden afectar de forma negativa al medio ambiente, por lo que su no realización en el momento de la aprobación inicial del plan constituye un vicio de tal entidad que no es posible admitir que los efectos de la nulidad del instrumento urbanístico queden limitados a los partes del plan afectados por el trámite defectuoso, sino que alcanza a todo el plan por producirse una omisión trascendente del procedimiento de evaluación ambiental.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. En primer término, porque consolida el argumentario de la Sala de instancia en cuanto a la finalidad de la EAE, destacando, además, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, refuerza esta caracterización de esta técnica (F.J.5), de forma que la fase preliminar del borrador del instrumento de planeamiento (y no cualquier otro momento) el momento adecuado en el que llevar a cabo la EAE, en la medida en que ello va a permitir, de acuerdo con el principio de cautela, incorporar el factor ambiental en el proceso de toma de decisiones del planificador “desde su inicio mismo y antes de su adopción para obtener soluciones más sostenibles”.

Junto a ello, el Tribunal Supremo se apoya en el principio de no regresión para valorar el alcance de la nulidad del PGOU examinado, señalando la naturaleza reglamentaria del mismo, pero admitiendo que pueden matizarse los efectos de esta nulidad, teniendo en cuenta la afección de bienes o derechos igualmente protegidos que pueda producirse. El Tribunal concluye, así, que en el caso concreto no puede afirmarse sin más que la nulidad de un plan por razones ambientales va a dar lugar a una peor situación ambiental como consecuencia de la reviviscencia del plan anterior; antes al contrario, se precisa un análisis material de la respectiva ordenación del suelo que ambos planes llevan a cabo desde la perspectiva ambiental, para entonces verificar si se ha producido (o no) una lesión del principio de no regresión, cuestión que, sin embargo, no se ha efectuado por la parte recurrente (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

“En cuanto a la primera, esto es, si debemos reafirmar, completar o matizar nuestra jurisprudencia acerca del sentido y alcance de la evaluación ambiental estratégica en relación con los procedimientos de elaboración de los instrumentos de planeamiento, no cabe sino mantener nuestro criterio que ya quedó reflejado en nuestra sentencia de 30 de octubre de 2018, rec. 3029/2017, posteriormente reiterado en la sentencia de 22 de julio de 2021, rec. 3920/2020, citada por la sala de instancia, cuyo razonamiento sustancial debemos mantener. En la primera de estas sentencias, con cita de precedentes anteriores (Sentencia de 17 de noviembre de 2016, rec. 1431/2015), se destaca que «la finalidad institucional justificadora» de la EAE -ya prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que se mantiene y refuerza en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental- es la de «anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medioambiente, aspiración que queda despojada de su razón de ser y por ello frustrada cuando la evaluación de las posibles alternativas razonables a que se refiere el Anexo I de la Ley se ve impedida o gravemente debilitada, al venir determinada forzosamente por situaciones de hecho anteriores sobre las que la evaluación estratégica no podría intervenir preventivamente, ni tampoco conjurar sus eventuales riesgos para el medio ambiente» (F.J.5).

“(…) Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable, que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad, como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social, finalidad que resulta de difícil consecución si se proyecta sobre realidades ya consolidadas” (F.J.5).

“(…) Como decíamos en esta sentencia, si el principio de no regresión era hasta el momento, en palabras de la STC 233/2015, «hoy por hoy a lo sumo una *lex non scripta*», que en nuestro ordenamiento había sido objeto de construcción exclusivamente jurisprudencial, tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional en los términos que allí se describían, actualmente tiene ya un reconocimiento expreso en nuestro derecho positivo en la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#), que en su art. 2 recoge entre sus principios rectores el de no regresión, definiéndolo en su exposición de motivos, apartado III, en la que se afirma, a modo de síntesis o compendio de los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, que: «Desde el punto de vista medioambiental, este principio de no regresión se define como aquel en virtud del cual la normativa, la actividad de las Administraciones Públicas y la práctica jurisdiccional no pueden implicar una rebaja o un retroceso cuantitativo ni cualitativo respecto de los niveles de protección ambiental existentes en cada momento, salvo situaciones plenamente justificadas basadas en razones de interés público, y una vez realizado un juicio de ponderación entre los diferentes bienes jurídicos que pudieran entrar en contradicción con el ambiental» (...).

(...) La realidad nos muestra, en no pocas ocasiones, que, a periodos de avance en la protección de determinados valores y principios, le han seguido otros de retroceso. De ahí la necesidad de llevar a cabo ese ejercicio de análisis que confronte el contenido de ambas figuras de planeamiento y que dicho análisis resulte lo suficientemente razonado, convincente y apegado a la realidad territorial respectivamente ordenada como para superar la inercia de un autoconvencimiento acríptico del valor de la novedad.

La lesión del principio de no regresión por tal motivo no puede, pues, sostenerse sin el correspondiente análisis material comparativo desde la perspectiva ambiental de ambas ordenaciones, (...)” (F.J.5, apartado II).

Comentario de la Autora:

La Sentencia que se ha elegido en esta ocasión resulta ser un pronunciamiento “ilusionante” desde la perspectiva ambiental, y ello por diferentes razones:

En primer lugar, porque recoge y sistematiza el valor y relevancia de una técnica de protección ambiental de carácter transversal que, sin embargo, se materializa en un procedimiento considerado instrumental respecto del sustantivo consistente, en este caso, en la aprobación del plan urbanístico. El ajuste sobre la finalidad tuitiva de la EAE y el momento procesal en el que debe producirse y desplegar todos sus efectos constituyen elementos fundamentales de esta Sentencia con los que se robustece este instrumento de protección ambiental en el ámbito del urbanismo.

En segundo lugar, la Sentencia evidencia la relevancia de la base principialista del Derecho Ambiental más reciente, no sólo por las referencias al principio de cautela, sino, muy especialmente, por la atención que presta al principio de no regresión, a su construcción jurisprudencial y a su consolidación en el derecho positivo, de la mano de la ordenación jurídico-pública que se está produciendo frente al fenómeno del cambio climático. La cuestión no es en absoluto baladí porque cualquier aproximación que quiera hacerse a la protección del medio ambiente precisará, en la actualidad, de la necesaria conexión entre los sectores de actividad (en este caso el urbanismo) y el derecho del cambio climático.

Por último, aunque desde otra perspectiva, debe destacarse el interés de la Sentencia para dar entrada a una cierta graduación de la nulidad de los planes urbanísticos, lo que plantea una perspectiva diferente en el tratamiento de esta categoría.

Enlace web: [Sentencia STS 168/2024, del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 2024.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2024

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2024 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 409/2024 - ECLI: ES: TS: 2024:409

Palabras clave: Autorización vertidos. Competencia. Evaluación de impacto. Actividades mineras.

Resumen:

La Sentencia examinada resuelve el recurso de casación núm. 3275/2022, interpuesto por la entidad mercantil contra la sentencia núm. 228, de 21 de febrero de 2022, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede de Valladolid (Sección Primera), dictada en el procedimiento ordinario núm. 503/2017, interpuesto por el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes contra la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero de 9 de mayo de 2016 -confirmada en reposición por otra de 3 de mayo de 2017-, sobre autorización de vertido de aguas residuales. Han sido partes recurridas la Administración General del Estado y el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes.

En este sentido, el interés casacional objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia consiste en determinar la Administración competente (estatal o autonómica) para realizar la evaluación ambiental en el caso de las autorizaciones de vertidos de aguas residuales concedidas por Organismo de Cuenca, cuando se trata de proyectos de extracción y procesamiento de recursos mineros que, por su finalidad, pueden involucrar a distintas administraciones.

La Sentencia recurrida estimó, así, el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes, declarando la nulidad de la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero, de 3 de mayo de 2017, que confirmó en reposición la resolución de la misma Presidencia de dicho Organismo de cuenca, de 9 de mayo de 2016, por la que se otorgó a la entidad mercantil ahora recurrente autorización de vertido de las aguas residuales procedentes de una explotación minera de extracción y procesamiento de mineral de uranio a los cauces del río Yeltes y Arroyos Caganchas, Santidad y Valdemanzaño, en los términos municipales de Retortillo y Villavieja de Yeltes (Salamanca) así como también la de esta última. Fundamentalmente, la estimación se basaba, en primer lugar, en el incumplimiento de la obligación de evaluar los efectos ambientales del vertido, en los términos del artículo 98 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA) -en concordancia con los artículos 236 y 237 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH), así como en la incompetencia del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma para realizar esta evaluación, toda vez que corresponde a la Administración General del Estado la autorización de vertidos al Dominio Público Hidráulico, a través del Organismo de Cuenca correspondiente y, por tanto, la evaluación de efectos sobre el medio ambiente

también debía residenciarse en el órgano ambiental de esta Administración (F.J.1). Además, el vertido se autoriza para un tramo de un espacio de la Red Natura 2000, para el que, a juicio de la Sala de Instancia, se precisa informe del órgano competente del Estado.

Desde esta última perspectiva, el Tribunal Supremo considera como hechos probados (e indisponibles para la casación) que el proyecto de vertidos a un cauce público integrante de la Red Natura 2000, autorizados por la resolución anulada, no ha sido en modo alguno ambientalmente evaluado como exige el artículo 98 TRLA ni analizadas sus repercusiones sobre el espacio protegido (RN-2000) como exige el artículo 46.4 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad (F.J.4).

Junto a ello, el Tribunal lleva a cabo el análisis de la legislación referida, y alcanza la misma conclusión que la Sala de Instancia, considerando que corresponde a la Administración General del Estado la evaluación de los efectos ambientales del vertido, sin que pueda entenderse cumplida la evaluación del artículo 98 TRLA por la existencia de una Declaración de Impacto Ambiental anterior, ni por la concurrencia de un Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, que se sujeta a la obligación de informe de la Comunidad Autónoma del artículo 248.2 RDPH, y no a la evaluación de los artículos 236 y ss del Reglamento (F. J.6).

De otro lado, el Tribunal rechaza que exista contradicción con otras Sentencias invocadas por la recurrente, y ello porque, en el caso concreto, la actividad de vertidos a cauce público en espacio protegido no puede considerarse una actividad instrumental o medial respecto de la autorización para la actividad minera, de forma que se diferencia de las Sentencias aportadas por la parte recurrente, precisando una evaluación autónoma como la que exige el artículo 98 TRLA (F.J.6 *in fine*). En definitiva, el Tribunal desestima el recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“Como reconoce la Sala de instancia, el «órgano ambiental competente» al que se refiere el artículo 98 TRLA, no es la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. El órgano ambiental al que según el precepto citado hay que dar traslado del informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio -a fin de que se pronuncie sobre las medidas correctoras que deban introducirse- y a cuya consideración cabe en su caso someter la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el estatal y no el autonómico.

La autorización que se pide -la de vertidos al dominio público hidráulico- ha de concederla la CHD, o sea, un organismo autónomo incardinado en la Administración General del Estado -adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente, artículo 22.1 TRLA-. Así, el artículo 11 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), en su apartado 1 atribuye al órgano del Ministerio competente en materia de medio ambiente que se determine reglamentariamente (en el año 2016 se hablaba del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) ejercer las funciones atribuidas al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de proyectos que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y los organismos vinculados o dependientes de ella (...).

En definitiva, a los fines de la autorización cuestionada, no vale por razones competenciales la DIA dictada en el año 2013. Tampoco sirve para tener por cumplida la exigencia del artículo 98 TRLA el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca y ello porque al margen de su contenido, ciertamente limitado a copiar la DIA de años atrás, el mismo se solicitó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248.2 RDPH, precepto que se refiere a un informe de la comunidad autónoma que no excluye ni permite prescindir del estudio de evaluación de efectos medioambientales y análisis de dicho estudio que se regula en los artículos 236 y siguientes del mismo texto reglamentario. En conclusión, se infringió el artículo 98 TRLA, pues no se dio traslado al órgano ambiental competente, que era el estatal, del informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio de la autorización de vertido pedida (F.J.6.B)).

“En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de diciembre de 2021 (recurso núm. 4178/2020), no cabe discusión alguna sobre que «la concesión del aprovechamiento (de aguas) es un instrumento medial o instrumental respecto a la central hidroeléctrica». En cambio, el vertido del lixiviado de una escombrera minera a cauce público en un espacio protegido, no es una cuestión instrumental al proyecto minero, máxime cuando dicho proyecto minero planteaba un «ciclo cerrado» de agua sin vertidos. Pero es que, además, se autorizan otros vertidos procedentes de una instalación industrial de carácter radiactivo cuyo licenciamiento es asimismo competencia de la Administración estatal y no autonómica (...).

En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 18 de abril de 2018 (recurso núm. 191/2013), la autorización del organismo de cuenca que fue objeto del recurso no es una autorización de un vertido, como alega la recurrente, sino de las obras en el cauce y las defensas necesarias para licenciar una piscifactoría, lo cual, ninguna duda cabe tampoco que son «mediales o instrumentales» respecto de la actividad principal de la piscifactoría que se pretende a implantar en el mismo cauce y su zona de afección. Pero es que, y contrariamente a lo que sucede en el caso de autos, es la propia DIA autonómica de la piscifactoría la que condiciona su declaración favorable a que se realicen las obras de defensa del cauce objeto de la autorización y ello con el fin de que no puedan escaparse al río desde las instalaciones de la piscifactoría, ejemplares de la especie alóctona de esturión. La actividad autorizada no sólo es «instrumental o complementaria» respecto de la principal de piscifactoría, sino que es impuesta por la propia DIA favorable, por lo que la aplicación del artículo 5.1.d) LEIA resulta evidente.

En definitiva, no hay contradicción entre estas dos sentencias y la recurrida puesto que la misma ha partido de la consideración puramente fáctica de que el proyecto de vertidos a cauce público protegido no es una actividad «instrumental o complementaria» respecto de la actividad minera sino que considera que es una actividad lo suficientemente «autónoma y principal» como para no tomar ni siquiera en consideración una eventual aplicación del artículo 5.1.d) LEIA (F. J. 6. D))”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada evidencia, como en otras ocasiones, la complejidad de la evaluación ambiental de los proyectos y actividades y de la aplicación de su régimen jurídico, por la concurrencia de la Ley de Evaluación Ambiental junto a la previsión de evaluaciones ambientales en normas de carácter sectorial.

Desde esta perspectiva, es claro que el aplicador del derecho, como ocurre en la Sentencia, debe tener una concepción integral de la actividad que pueda tener efectos ambientales negativos, favoreciendo la realización de la evaluación ambiental también desde la perspectiva sectorial. Quizás el reto de la regulación se sitúa en la necesidad de que los procedimientos estén suficientemente integrados desde la perspectiva del promotor del proyecto, habida cuenta del coste económico que comportan todos estos procedimientos.

Enlace web: [Sentencia STS 409/2024, del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2024.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 12 de diciembre de 2023 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1, Ponente: María Esther Castanedo García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CANT 1259/2023 - ECLI:ES: TSJCANT:2023:1259

Palabras clave: Derechos de emisión. Sanciones. Gases efecto invernadero. Comercio de emisiones.

Resumen:

El supuesto de autos ha llamado nuestra atención por versar sobre la impugnación de una sanción en materia de derechos de emisión por valor de 37.267.797,00 €, establecida mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de 5 de julio de 2022. El acuerdo impugnado establece dos aspectos principales: i) impone a SNIACE, S.A. la sanción pecuniaria meritada por una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 29.2 apartado 5º de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; y ii) ordena la entrega de 343.482 derechos de emisión equivalentes a las emisiones del año 2019.

La mercantil sostiene que la empresa se encontraba en fase de liquidación por haber entrado en concurso de acreedores y debido a esta situación, las facultades de administración y disposición de la empresa quedaron suspendidas. Asimismo, considera que la situación de liquidación deriva en una situación de fuerza mayor, como consecuencia del orden de prelación del pago de los créditos previstos en la normativa concursal. Por ello, razona que no es responsable de la infracción que se le imputa.

Por su parte, la Administración sostiene que la mercantil es culpable e imputable, pues antes de entrar en fase de liquidación debió efectuar los trámites previos para adquirir los derechos de emisión. A estos efectos, destaca que la obligación de entrega de los derechos surge al momento de la emisión de los gases de efecto invernadero.

A la vista de lo expuesto, la Sala concluye lo siguiente: “1º.- Es la propia ley la que fija una fecha en la que debe estar entregado el paquete de derechos. No puede la Administración exigir que se entreguen los mismos antes, y, por tanto, tampoco que se adquieran antes.

2º.- No puede la administración exigir que los derechos de emisión se adquieran con una determinada antelación, o en una determinada fecha.

3º.- No hay que olvidar que estamos ante una norma de derecho sancionador, y que no cabe

interpretarla de forma extensiva en contra del principio de culpabilidad, para hacer encajar como infractora una determinada conducta, que claramente no lo es, al no poder hablar de culpabilidad en una determinada fecha, tal y como hemos concluido anteriormente”.

Consecuentemente, el Tribunal estima parcialmente el recurso, anulando únicamente la parte de la resolución que se refiere a la imposición de la sanción pecuniaria. Sin embargo, mantiene vigente la obligación de entregar 343.482 derechos de emisión equivalentes a las emisiones del año 2019.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, en el caso de SCIACE, la conducta imputable es "no entregar los derechos de emisión". La entrega debía hacerse antes del día 30 de abril. El 6 de marzo la recurrente ya está en fase de liquidación, lo que comporta que los órganos sociales ya no tienen poder de administración, sino que son los administradores concursales, que actúan sometidos a la ley concursal, tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo 226/2017, de 6 de abril, que dice: " En la Sentencia 305/2015, de 10 de junio, declaramos: "Las reglas de pago contenidas en el art. 176bis.2 LC, en concreto el orden de prelación, se aplican necesariamente desde la reseñada comunicación de insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa, y afecta, en principio, a todos créditos contra la masa pendientes de pago". La conclusión es que, en atención a la legislación mercantil, y en concreto al artículo 176 bis de la Ley Concursal, una vez efectuada esa comunicación formal por parte de la Administración Concursal, por imperativo legal, sólo se podrá proceder al pago de los créditos contra la masa (entre los que se encuentra la entrega anual de derechos de emisión) conforme al orden en el mismo establecido. Consta en el expediente administrativo que, vía burofax, el 21 de abril de 2020, y vía correo electrónico, el 29 de abril de ese mismo año, se remitió a la Oficina Española de Cambio Climático, informando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 176 bis de la Ley Concursal, no se podría realizarla entrega de derechos de emisión correspondientes al ejercicio 2019 en la fecha prevista en el artículo 27.2 de la Ley 1/2005.

Por lo que no se dan los requisitos del artículo 28 de la Ley 40/2015. Ya que le mismo, al inicio establece: “Responsabilidad. 1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar”.

No parece, por tanto, que a SNIACE se le pueda hacer el reproche exigido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de mayo de 1999, recurso nº 12510/1991, que dice: " La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona, porque ésta debió haber actuado de modo distinto de cómo lo hizo". En nuestro caso, tal y como dice el artículo 28 de la Ley 40/2015 antes transcrito, los órganos sociales no podían tomar decisiones a la fecha en que se consuma la infracción, y los administradores concursales debían actuar conforme a la Ley Concursal y no se les podía exigir saltarse el orden de prelación del pago de las deudas de su artículo 76.

La administración alega que el incumplimiento de SNIACE no es repentino, sino que deviene de no haber ido ejecutando los actos preparatorios para la entrega de los derechos de emisión, cuales son, precisamente, la adquisición de tales derechos. Añade, que, en años anteriores, la recurrente había acudido al mercado especializado a comprar esos derechos durante todo el año, ya que estaba emitiendo gases de efecto invernadero de forma constante, y era, plenamente consciente, de que debía pagar esas emisiones. Por lo que el incumplimiento es

imputable a SCIACE antes del 30 de abril.

No podemos hacer nuestras las argumentaciones de la administración por varias razones:

1º.- Es la propia ley la que fija una fecha en la que debe estar entregado el paquete de derechos. No puede la administración exigir que se entreguen los mismos antes, y, por tanto, tampoco que se adquieran antes.

2º.- No puede la administración exigir que los derechos de emisión se adquieran con una determinada antelación, o en una determinada fecha.

3º.- No hay que olvidar que estamos ante una norma de derecho sancionador, y que no cabe interpretarla de forma extensiva en contra del principio de culpabilidad, para hacer encajar como infractora una determinada conducta, que claramente no lo es, al no poder hablar de culpabilidad en una determinada fecha, tal y como hemos concluido anteriormente.

Comentario de la Autora:

Nos encontramos ante un supuesto de autos que destaca por la complejidad de las cuestiones legales relacionadas con la responsabilidad de las empresas en situaciones de crisis financiera y liquidación, así como la interpretación de las leyes ambientales y de comercio de emisiones en este contexto.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 1259/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 12 de diciembre de 2023.](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 12 de enero de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3/2024 - ECLI:ES: TSJCL: 2024:3

Palabras clave: Asociación ecologista. Condición de interesado. Minería. Acceso a la información. Legitimación.

Resumen:

La Sala conoce en grado de apelación del recurso interpuesto por la Plataforma Ecologista de Ávila contra la sentencia de 20 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, que a su vez desestimó el recurso de alzada interpuesto por la entidad recurrente contra la Resolución de 18 de abril de 2022, de la Delegación Territorial en Ávila de la Junta de Castilla y León, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, por la que se le denegó la condición de interesado en el expediente del proyecto minero de explotación de la Sección C) Madueña nº 1149.

La sentencia de instancia basa su argumentación en que la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, no resulta aplicable al caso, máxime cuando ni se solicita información ambiental ni se alega por parte de la recurrente que se haya vulnerado precepto alguno relacionado con la protección del medio ambiente. Tampoco explica ni prueba la concreción del perjuicio ambiental derivado de un proyecto de explotación minera, ni concreta la importancia de los aspectos medioambientales derivados del mismo. Todo ello, sin perjuicio de reconocer a la Plataforma recurrente su derecho de acceso a la información ambiental y a ser parte en el caso de que considere que con el proyecto se vulneran derechos ambientales.

Por su parte, la recurrente basa su recurso en el hecho de que el proyecto se sometió al trámite de evaluación ambiental, cuyo resultado fue negativo por el impacto ambiental que conlleva, por lo que resulta de aplicación el artículo 5.1G de la [Ley 21/2013, de evaluación ambiental](#), así como el artículo 27 de la Ley 27/2006 en relación con el artículo 4 de la Ley 39/2015. Añade que ha acreditado las implicaciones negativas que acarrea el proyecto minero para el medio ambiente. Tampoco comprende que en el expediente se haya acordado la personación como parte interesada de “Ecologistas en Acción” y su petición haya sido denegada, con una clara discriminación.

La Administración demandada se opone al recurso planteado al considerar que la pretensión de la recurrente de ser considerada parte interesada carece de cobertura legal y excede de los fines de la Asociación.

Con carácter previo, la Sala examina el expediente administrativo y considera extrapolables al presente caso las conclusiones a las que llegó en su sentencia de 27 de octubre de 2023 - recurso de apelación 87/2023- sobre el alcance de la personación en los expedientes mineros de las asociaciones ecologistas.

Con base en esta sentencia, lo que se cuestiona no es que la Asociación recurrente sea titular de intereses legítimos ni tampoco que tenga la condición de persona interesada, sino si está legitimada para pedir la información que solicita, es decir, tener acceso a todo el expediente administrativo del proyecto de explotación minera.

Al efecto, la Sala entiende que la recurrente no ha acreditado tener un interés en la explotación minera distinto del medioambiental, por lo que no se le puede reconocer la condición de interesada del art. 4 de la Ley 39/2015. El ejercicio de la acción popular del art. 22 de la Ley 27/2006, perfilado en los derechos establecidos en su art. 3, tampoco se extiende a conocer la totalidad del contenido del expediente de explotación minera sino únicamente lo que afecte al medio ambiente.

Asimismo, el art. 22 de la Ley 27/2006 sólo reconoce la acción pública respecto a “los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1”. Si bien en esta relación no se incluyen las actividades mineras, ello no significa que no puedan tener un alto impacto en el medio ambiente, por lo que pueden comportar una lesión a los sectores comprendidos en el art. 18 –suelos, aguas, etc.-

Considera la Sala que, el hecho de no poder tener acceso con carácter general a los documentos a que se refiere el art. 66 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, se recoge también por la doctrina del Tribunal Supremo en su Sentencia 1432/2016, de 16 de junio de 2016. En tal sentido, la acción popular del art. 22 de la Ley 27/2006 no coincide con la acción pública que admiten diversos sectores de nuestro ordenamiento jurídico, sino que se trata de una acción pública peculiar cuyo ejercicio corresponde en exclusiva a las asociaciones dedicadas a la defensa del medio ambiente y sólo cuando se cumplen los requisitos de su art. 23.

Por tanto, en la solicitud de la recurrente solo existe un fin de control de la legalidad que no queda dentro del ámbito de los artículos 22, 23 y 18 de la Ley 27/2006. No concurre en ella la condición de interesado como titular de derechos o intereses legítimos. Por tanto, carece de legitimación para obtener información y acceder a todo el expediente administrativo.

Tampoco ha quedado acreditado que la solicitud de personación de la actora haya obtenido una respuesta distinta a la de solicitudes idénticas de otras Asociaciones.

En definitiva, se desestima el recurso de apelación formulado con imposición de costas a la parte apelante.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por lo que como cabe apreciar de dicha solicitud no solo tenía por objeto que se reconociera la condición de interesado, sino que contenía una serie de peticiones concretas referidas al acceso a todos los documentos, estudios e informes que pudieran existir en el expediente o que se fueran incorporando o emitiendo en el mismo e incluso interesaba se le consultara sobre el alcance del estudio de Impacto ambiental, por lo que dicha solicitud excedía de la mera solicitud de tener a la Plataforma apelante actora por interesada y personada, por ello se debe de distinguir entre la condición de interesada y titular de intereses legítimos de la entidad recurrente y entre su derecho a la obtención de la información y asunción de la posición que pretende la misma en su escrito, de ser consultada en el referido expediente (…)”

“(…) Por lo que todo ello conduce a la necesidad de que esta Sala haya de resolver en la misma forma que lo ha hecho en el recurso 87/2023, antes citado, ya que dichas conclusiones no se oponen a lo que ha resuelto el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de julio de 2017 invocada en el recurso de apelación y dictada en el recurso 1783/2015, donde se concluía que las asociaciones, como la recurrente, deben considerarse como investidas de un especial interés legítimo colectivo, lo que conducía a entender que las mismas, con la impugnación de decisiones medioambientales no están ejerciendo exclusivamente una defensa de la legalidad vigente, sino que están actuando en defensa de unos intereses colectivos que quedan afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión administrativa que se impugna, pero ello no se contradice en absoluto por lo resuelto por esta Sala, ya que expresamente se ha afirmado que lo que puede exigir la actora es la información referida al medio ambiente, para la cual sí que tiene legitimación, y la intervención en el procedimiento, en aquellos aspectos que afecten al medio ambiente, pues la normativa, la Ley 27/2006, reconoce la acción popular, pero ello no implica que este legitimada para exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Minas (…)”.

Comentario de la Autora:

En esta sentencia se destaca el análisis sobre el alcance de la personación en los expedientes mineros de las asociaciones ecologistas y hasta dónde llega su derecho a obtener información. En modo alguno se discute que la Plataforma recurrente sea titular de intereses legítimos y que le ampare el derecho a la información medioambiental, sino que lo que se pone en tela de juicio es que esté legitimada para obtener acceso a la totalidad del expediente administrativo de un proyecto de explotación minera, incluidos estudios, informes e incluso el derecho a ser consultada como persona interesada respecto al alcance del estudio de impacto ambiental; que en modo alguno se contempla como tal en la Ley 27/2006.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 3/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 12 de enero de 2024.](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 10 de noviembre de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Mercenario Villalba Lava\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ EXT 1153/2023 - ECLI:ES: TSJEXT: 2023:1153

Palabras clave: Red Natura 2000. Informe de afección. Viñedos. Agricultura. Aves esteparias. Derecho a la información.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso administrativo formulado por la mercantil Viñas de Alange, S.A., contra la tácita desestimación del recurso de alzada interpuesto por la misma frente a la Resolución de 31 de enero de 2023, cuyo fundamento deviene de la petición que cursó la recurrente el 22 de noviembre de 2022 sobre un informe de afección a la Red Natura 2000 y sobre la Biodiversidad, con relación a la plantación de viñedo en espaldera de 20,36 Has. situadas en determinados recintos de una parcela. Es parte demandada la Junta de Extremadura.

El Informe de afección a Red Natura 2000 fue desfavorable porque la Administración consideró que la plantación de viñedo en espaldera afecta negativamente a la comunidad de aves esteparias, máxime cuando la superficie solicitada es de gran interés para éstas y su hábitat, cuya pérdida es una de las más graves amenazas existentes en la actualidad.

Asimismo, los recintos solicitados se incluyen dentro del elenco previsto en la Resolución de 13 de agosto de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto de transformación de Tierra de Barros de Badajoz, donde se destaca que la plantación de cultivos permanentes, en tierra arable o la intensificación de cultivos de marcos tradicionales a más intensivos puede tener efectos negativos sobre las aves esteparias en algunas zonas, de ahí que se deba recabar el informe de afección ambiental.

Por su parte, la recurrente considera que la superficie se encuentra fuera de la Red Natura 2000 y de cualquier otra zona de calificación de área protegida para aves esteparias, conforme a lo dispuesto en el [Decreto 110/2015, de 19 de mayo](#), que regula esta Red en Extremadura, entendiéndose que la calificación ambiental de afección es unilateral, subjetiva, genérica y carente de la más mínima motivación o evaluación técnica.

A sensu contrario, la Administración demandada entiende que su resolución se basa en los datos obtenidos durante los años 2016 a 2023 por los agentes de Medio ambiente y, en concreto, cita el avistamiento de avutardas y de otras especies en distintos años y a distintas distancias del terreno agrícola.

La Sala considera que el informe de afección resulta necesario. Sin embargo, anula la resolución recurrida para que la Administración, con retroacción de las actuaciones, realice un informe adecuado, que permita a la recurrente conocer las causas concretas por las que resulta desfavorable. A su juicio, la cuestión afecta a sus propios intereses y los restringe, por lo que tiene derecho a una información pormenorizada en vía administrativa, e incluso a presentar un contrainforme.

En definitiva, previa estimación del recurso planteado, la Administración deberá efectuar un informe sobre los aspectos críticos a los que se refiere la Resolución de 13 de agosto de 2021.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No se trata de una información que pida un particular en pos de un interés público o particular no justificado, sino que se trata de una cuestión que afecta a su propia esfera de intereses y no tiene sentido que se exponga la información en vía judicial y no se le pueda decir en concreto en vía administrativa, en una cuestión que afecta directamente a sus intereses y que sirve para restringirlos.

Tampoco se explica que el recurrente vaya a poner en peligro estas especies, ya que lo primero que ha hecho es pedir un informe; ya es propietario y cultivador de los terrenos y a ellos se une, como señala la recurrente, que tiene derecho a presentar un contrainforme, en su caso, en donde se desvirtúen los elementos tenidos en cuenta por la Administración e incluso sobre la base de sus propios datos, de los que debe destacarse que los avistamientos lo son a cientos de metros, no se justifica ni dice en concreto la razón por la que se trata de áreas críticas que se consideren vitales para la supervivencia y recuperación de cada especie, compuesta por territorios de reproducción, nidificación y crianza de pollos ni espacios de exhibición o cortejo de machos en los periodos, ya que simplemente se habla de un avistamiento ni tampoco se explica cómo adquieren el carácter de trascendentales durante el periodo de cría de las especies, características esencial de las áreas de importancia y críticas.

Todo ello, además, teniendo en cuenta que en esta Resolución se dice que lo realmente peligroso es llevar a cabo la plantación de cultivos permanentes en la tierra arable o la intensificación de cultivos en marcos tradicionales a más intensivos, es decir, como ya señala la recurrente, ya existe viñedo en la zona y lo importante es cómo esta intensificación puede afectar a los bienes jurídicos protegidos con relación a estas aves para las que, en principio, no basta su simple avistamiento, en la mayoría de los casos a varios cientos de metros (…).”

Comentario de la Autora:

De conformidad con la [Estrategia de Conservación de Aves Amenazadas Ligadas a Medios Agro-Esteparios en España](#) (MITECO, 2022) , entre las amenazas sobre el hábitat de estas especies esteparias se encuentra la intensificación y transformación agrícola que incluye, entre otras, la transformación de viñedo y olivar tradicionales a cultivos en espaldera, dado que el desarrollo de este tipo de cultivo de porte elevado es evitado por las aves al limitar su visibilidad, además de incrementar el riesgo por colisión.

En la misma línea, existen [estudios científicos demostrativos](#) de que el proceso de reforma del viñedo, que en muchas regiones de España está pasando de su forma tradicional de cultivo en vaso (de baja altura), a la forma de espalderas (viñedos elevados soportados por estructuras metálicas), está afectando negativamente a la avutarda (*Otis tarda*); lo que también repercute en la distribución espacial de estas aves.

Sobre la base de estas afirmaciones aflora de nuevo el conflicto de intereses entre la legislación sobre la conservación de la biodiversidad y el derecho de propiedad privada, en este caso, agraria. La restricción de este derecho fundamental debe ser proporcionada, de ahí que en este caso concreto se considera imprescindible un informe de afección ambiental, que además fue solicitado por la propia recurrente, y que sea lo suficientemente motivado en base a una información fehaciente que justifique ampliamente aquella afección.

Es necesario evitar la pérdida de biodiversidad en los medios agrarios, pero el agricultor también precisa de una información adecuada puesta a su disposición por parte de la Administración, cuando se trata de limitar su derecho de propiedad.

Enlace web: [Sentencia STSJ EXT 1153/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 10 de noviembre de 2023.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de marzo de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 4 de noviembre de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 2ª. Ponente: José Antonio Parada López\)](#)

Autora: Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña.

Fuente: Roj: STSJ GAL 7665/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:7665

Palabras clave: Dominio público hidráulico. Sanción. Vertidos. Prescripción.

Resumen:

La sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por Prebetong Aridos, S.L. contra la Resolución dictada por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, de fecha de 17 de diciembre de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición formulado por la sociedad mercantil el 9 de diciembre de 2019, contra resolución sancionadora de 31 de octubre del mismo año, de la que trae causa el asunto.

Prebetong Aridos SL es la explotadora de la Cantera de Cabernouro (Couso, Pontearreas) y para su ejercicio cuenta con la autorización de vertido del Organismo de cuenca, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (en adelante CHMS) en el año 2022 por un plazo de 20 años.

La CHMS acordó incoar, el 31 de octubre de 2018, un expediente sancionador frente a Prebetong Áridos por vertidos directos al cauce del río Cousa, de aguas residuales de proceso procedentes de las instalaciones de la cantera, causando daños al dominio público hidráulico.

En el mes de septiembre de 2019 se dictó propuesta de resolución por la CHMS, teniendo como hechos probados los señalados en el párrafo anterior, siendo de octubre el escrito de alegaciones a dicha propuesta, tras el cual la CHMS dictó resolución sancionadora el 31 de octubre de 2019, que fue recorrida en reposición en el mes de diciembre y resuelto por resolución desestimatoria en el mismo mes.

Los fundamentos de derecho en los que se basa la demanda consisten, esencialmente, en vicio de invalidez y nulidad de pleno derecho tanto de la resolución sancionadora, como de la resolución impugnada. La parte actora alega que la resolución sancionadora y, por ende, la recurrida, adolecen de un vicio insubsanable de invalidez que las hace nulas de pleno derecho (art. 47.1 LPACAP, en relación con el art. 64 de la misma norma y con el artículo 330 RDPH), puesto que, entiende, se dictó “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido” al no habersele notificado formalmente el acuerdo de incoación del procedimiento y el pliego de cargos. En el acuerdo de incoación se acordó incoar el procedimiento sancionador por vertidos “sin autorización administrativa previa”, mención esta errónea, tal y como se desprende del informe posterior del Organismo. (Esta mención errónea se reproduce en el pliego de cargos).

No obstante, la demandante alega otros motivos por los que no podría haberse sancionado. Pueden resumirse en:

-Cualquier infracción que pudiera derivarse del presunto vertido de 8 de junio de 2018 se encontraría prescrita, por lo que no podría ser objeto de sanción alguna.

- No cabría sanción por realización de un vertido incumpliendo el condicionado de la autorización de la que la mercantil es titular, puesto que en los vertidos que se declaran como hechos probados no se superan los límites establecidos en la autorización, al tratarse de actuaciones de “alivio” y no de “vaciado” de las balsas de decantación de pluviales.

-En el Expediente no se acreditaron los daños causados al dominio público hidráulico.

Subsidiariamente, solicita la parte actora, que se redujera el importe de la sanción en aplicación del principio de proporcionalidad.

La parte demandada, por su parte, se opone a la demanda al entender que las garantías procedimentales se han observado, ya que se emitió un informe en el que aparecían recogidas todas las circunstancias objeto de imputación, corrigiéndose el error que constaba en el acuerdo de iniciación, e incluyéndose las infracciones cometidas mediante vertidos realizados en fechas 8 de noviembre de 2018, 18 febrero de 2019 y 23 de marzo de 2019. De dicho informe se dio traslado a la parte interesada para que pudiera acceder al expediente y realizar alegaciones. Además, la prescripción de la infracción alegada por la parte demandante no podría admitirse, puesto que es una infracción continuada, lo que supone que la prescripción empezaría a contar en el momento en el que la conducta finaliza (art. 30.2 Ley 40/2015) (el último vertido es de marzo de 2019, por lo que la prescripción no se habría consumado). En cuanto a la cuestión de si el vertido puede calificarse como un alivio de aguas pluviales o como un vaciado de decantación, entienden que no puede tratarse de un alivio de aguas o balsas pluviales puesto que no se registraron lluvias que superasen las tenidas en cuenta para el dimensionamiento de las balsas pluviales. Por último, tampoco se entiende vulnerado el principio de proporcionalidad, puesto que la sanción se encuentra dentro de la horquilla marcada por la ley.

Ante los argumentos esgrimidos por ambas partes, la Sala entiende:

La Resolución sancionadora varía la descripción de los hechos motivadores de la incoación del expediente que la misma considera probados (la propuesta de resolución únicamente consideró probada la existencia de un vertido con una concentración superior al a autorización los días 8 de junio y 8 de noviembre de 2018, y el 23 de marzo de 2019), mientras que la resolución sancionadora considera probada la existencia de un vertido los mismos días y el 18 de febrero del año 2019, fecha esta que no aparecía en la propuesta). La resolución recurrida rectifica dichos hechos y alude a un error material al incorporar la última fecha. Además, también se dio el error referido a la alusión al “vertido sin autorización”.

De todo ello se deriva que la tramitación fue poco afortunada, pero no supuso indefensión. La propuesta solo fija los hechos derivados de la instrucción. Es cierto que la misma corrige un error material en una fecha de vertido, pero el error es irrelevante y no condiciona ni la sanción, ni los daños. En consecuencia, dicho motivo debe desestimarse.

En relación con la prescripción de los hechos, la Sala entiende que se trata de una infracción continuada, por lo que la prescripción no podrá comenzar hasta que la conducta finaliza. Razón por la que dicho motivo debe entenderse también desestimado.

Sobre el cumplimiento de la autorización de vertido, prevalencia del texto de autorización y vulneración de principio de tipicidad. Tampoco este motivo alegado por la parte de actora puede prosperar, puesto que la conducta infractora no es un alivio, sino un vaciado, por lo que el parámetro de referencia se vio sobrepasado (al ser este de 35mg/l y no de 80mg/l).

En cuanto a la falta de acreditación de los daños al dominio público, los informes técnicos contienen datos sobre la forma y modo de valorar los daños en aplicación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sin que se acreditara error en la cuantificación. Por lo que este motivo también se debe desestimar.

Por último, sobre la vulneración del principio de proporcionalidad, se entiende desestimado por imponerse la sanción dentro de la horquilla fijada por la ley.

Por todo lo expuesto, la demanda se entiende desestimada.

Destacamos los siguientes extractos:

“Debemos a la vista de lo errático del procedimiento en que se concatenaron diversos cambios anteriormente descritos a raíz de las alegaciones de la recurrente y constatados los distintos "errores" podemos convenir con el recurrente que si bien existió una tramitación cuanto menos poco afortunada no por ello implica que existiera indefensión en la parte recurrente ya que debemos comenzar señalando que precisamente la propuesta de resolución, tal y como previene el art. 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante LPACAP- señala que, en el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados, de forma que la propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

En ese sentido, el art. 89.3 LPACAP dispone que en la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado y, cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

Así de conformidad con el art. 90.1 LPACAP prevé que, en el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los arts. 88 y 89 LPACAP, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o

responsabilidad, mientras que el art. 90.2 LPACAP prevé que en la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.”

“Se alega prescripción de la infracción por el recurrente, dicha alegación no puede prosperar porque nos hallamos ante una infracción continuada mediante la realización de varios vertidos como así se infiere del informe técnico y de las distintas fechas en que se produjeron la constatación de los vertidos, por lo que la prescripción empezara su computo desde el momento en que finaliza conducta infractora (tal y como previene el artículo 30.2 ley 40/2015 "2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable).”

Comentario de la Autora:

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Prebetong Aridos, SL contra la resolución de la CHMS.

Recuerda el Tribunal que la prescripción de las infracciones continuadas comenzará a contar cuando la conducta infractora finalice. Por lo que, en caso de vertidos continuados en el tiempo, independientemente del lapso de tiempo transcurrido desde que los mismos comenzaron, no podremos entender que han prescrito hasta que haya transcurrido el plazo correspondiente desde que el último vertido se realizó.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 7665/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 4 de noviembre de 2022.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de marzo de 2024

[Murcia aprueba la instrucción técnica para la tramitación y redacción de los documentos de alcance en procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de evaluación ambiental estratégica](#)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 16 de febrero de 2024, con el número 39.

Palabras clave: Evaluación impacto. Programas de vigilancia. Afecciones legales. Factores ambientales. Daño ambiental. Simplificación administrativa. Unificación.

Resumen:

La presente Orden se aprueba conforme a lo establecido en el artículo 11 de la [ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), y los artículos 85 y 102 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, por consiguiente, es la Consejería el organismo con competencias en materia de medio ambiente para ejercer en determinadas situaciones las funciones de órgano ambiental de planes, programas y proyectos.

La reestructuración normativa ocasionada a raíz del Decreto 42/2023, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 31/2023, de 14 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, la Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para emitir el documento de alcance en aquellos procedimientos en los que actúa como órgano ambiental.

La presente Orden, tiene como finalidad tanto la unificación, clarificación y simplificación de los procedimientos, así como de facilitar algunas interpretaciones que sirvan para una aplicación más armonizada de la normativa, a la hora de la tramitación y redacción de los documentos de alcance por parte del personal de los servicios responsables de la tramitación de los expedientes de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, se considera necesario la aprobación de una instrucción técnica.

Entrada en vigor: El 17 de febrero de 2024.

Enlace web: [Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de aprobación de la instrucción técnica para la tramitación y redacción de los documentos de alcance en procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de evaluación ambiental estratégica.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2024

Andalucía aprueba los II Planes de Desarrollo Sostenible de los Parques Naturales Sierra de Andújar y Sierra de Grazalema

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 39/2024, de 21 de febrero, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Sierra de Andújar y su área de influencia socioeconómica y el Programa Operativo Horizonte 2025. (BOJA n. 40, de 26 de febrero)

Decreto 40/2024, de 21 de febrero, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Sierra de Grazalema y su área de influencia socioeconómica y el Programa Operativo Horizonte 2025. (BOJA n. 40, de 26 de febrero)

Palabras clave: Parques Naturales. Planificación. Gestión. Área de influencia socioeconómica. Desarrollo local. Participación. Recursos naturales.

Resumen:

Los Planes de Desarrollo Sostenible se conciben como un instrumento centrado en fortalecer una cultura social y productiva de desarrollo local basada en los valores de sostenibilidad, innovación y diferenciación, con la integración y participación de los agentes locales como eje vertebrador del mismo.

El II Plan de Desarrollo Sostenible de ambos Parques Naturales se acomoda a la siguiente estructura:

- Diagnóstico del Parque Natural y del área de influencia socioeconómica.
- Objetivos del plan y coherencia con los planes de ordenación del territorio y con la sostenibilidad ambiental.
- Medidas del plan de desarrollo sostenible.
- Programa Operativo del plan de desarrollo sostenible.
- Modelo de gestión.
- Evaluación y seguimiento.

Por lo que respecta al ámbito territorial, el Plan del Parque Natural de Andújar está integrado por los siguientes términos municipales: Andújar, Baños de la Encina, Marmolejo y Villanueva de la Reina, de la provincia de Jaén.

El correspondiente al segundo Parque, se integra por los siguientes términos municipales: El Bosque, Grazalema, Zahara, Villaluenga del Rosario, Ubrique, Benaocaz, Prado del Rey, El Gaster y Algodonales, de la provincia de Cádiz; y Benaoján, Cortes de la Frontera, Jimera de Líbar, Montecorto, Montejaque y Ronda, de la provincia de Málaga.

Las propuestas incluidas en el primero de los Planes se articulan en 6 objetivos generales, 20 líneas de actuación y 36 medidas encaminadas a propiciar la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del territorio; consolidar los sistemas

productivos locales, bajo criterios de innovación y sostenibilidad ambiental y de lucha contra el cambio climático; impulsar la creación de empleo y el emprendimiento; consolidar una oferta turística sostenible de calidad; y mejorar la participación social y el bienestar de la población, consolidando la identidad del parque natural entre sus habitantes y personas visitantes. El total de inversiones previstas hasta el año 2025 asciende a 5.189.059,34 euros.

Las propuestas incluidas en el segundo de los Planes se articulan en 5 objetivos generales, 15 líneas de actuación y 50 medidas encaminadas a los mismos objetivos. En este caso, el total de inversiones previstas hasta el año 2025 asciende a 26.907.001,02 euros.

Enlace web: [Decreto 39/2024, de 21 de febrero, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Sierra de Andújar y su área de influencia socioeconómica y el Programa Operativo Horizonte 2025.](#)

[Decreto 40/2024, de 21 de febrero, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Sierra de Grazalema y su área de influencia socioeconómica y el Programa Operativo Horizonte 2025.](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 01 de marzo de 2024

Acuicultura:

Consejo Económico y Social. *La pesca, la acuicultura y la industria transformadora en España: retos para su sostenibilidad. Informe 3/2023*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2024, 128 p.

Aviación:

SIERRA NOGUER, Eliseo. *Manual de Derecho Aeronáutico* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, 456 p.

Cambio climático:

RÖMGENS, Ben; et al. *European covenant of companies for climate and energy: Clean Energy Transition Guide, december 2023*. Bruselas: Comisión Europea, 2024, 46 p. Disponible en: <https://south.euneighbours.eu/wp-content/uploads/2024/01/clean-energy-transition-guide-MJ0723385ENN.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

Consumo responsable:

DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis; TALAVERA CORDERO, Pilar. *Marco normativo para la dinamización demográfica y territorial. Transformaciones jurídicas para impulsar el comercio de proximidad*. A Coruña: Colex, 2024, 284 p.

Contaminación acústica:

MONTERO RUIZ, María Teresa. *Tratamiento jurídico de la contaminación acústica urbana. Especial referencia al delito acústico y a las actividades de ocio*. Madrid: Reus, 2024, 160 p.

Desarrollo sostenible:

Consejo Económico y Social. *La pesca, la acuicultura y la industria transformadora en España: retos para su sostenibilidad. Informe 3/2023*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2024, 128 p.

CUTILLAS ORGILÉS, Ernesto; MARTÍNEZ PUCHE, José Antonio (dirs.). *Territorios en transformación. Oportunidades y propuestas frente a las crisis*. Pamplona: Aranzadi, 2024, 576 p.

Edificación:

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro (dir.); BAREA GALLARDO, Pedro Alberto (coord.). *Viviendas de uso turístico. Análisis de la situación actual y propuestas para la mejora de su marco regulatorio*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2024, 340 p.

Energías renovables:

RÖMGENS, Ben; et al. *European covenant of companies for climate and energy: Clean Energy Transition Guide, december 2023*. Bruselas: Comisión Europea, 2024, 46 p. Disponible en: <https://south.euneighbours.eu/wp-content/uploads/2024/01/clean-energy-transition-guide-MJ0723385ENN.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

Espacios naturales protegidos:

GONZÁLEZ ALCALÁ, María José. *Las cuevas de Guadix: hábitat troglodita. Una realidad urbana carente de normativa*. Madrid: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, 2024, 207 p.

Establecimientos comerciales:

DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis; TALAVERA CORDERO, Pilar. *Marco normativo para la dinamización demográfica y territorial. Transformaciones jurídicas para impulsar el comercio de proximidad*. A Coruña: Colex, 2024, 284 p.

Industria:

Consejo Económico y Social. *La pesca, la acuicultura y la industria transformadora en España: retos para su sostenibilidad. Informe 3/2023*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2024, 128 p.

Medio rural:

HERNÁNDEZ DÍEZ, Enrique (coord.). *Las Administraciones ante las fiestas y el turismo. Elementos para una discusión abierta*. Madrid: Iustel Publicaciones, 2024, 350 p.

HORTELANO MÍNGUEZ, Luis Alfonso. *Gestionando la despoblación*. Pamplona: Aranzadi, 2024, 416 p.

Ordenación del territorio:

CUTILLAS ORGILÉS, Ernesto; MARTÍNEZ PUCHE, José Antonio (dirs.). *Territorios en transformación. Oportunidades y propuestas frente a las crisis*. Pamplona: Aranzadi, 2024, 576 p.

DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis; TALAVERA CORDERO, Pilar. *Marco normativo para la dinamización demográfica y territorial. Transformaciones jurídicas para impulsar el comercio de proximidad*. A Coruña: Colex, 2024, 284 p.

GONZÁLEZ ALCALÁ, María José. *Las cuevas de Guadix: hábitat troglodita. Una realidad urbana carente de normativa*. Madrid: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, 2024, 207 p.

HORTELANO MÍNGUEZ, Luis Alfonso. *Gestionando la despoblación*. Pamplona: Aranzadi, 2024, 416 p.

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro (dir.); BAREA GALLARDO, Pedro Alberto (coord.). *Viviendas de uso turístico. Análisis de la situación actual y propuestas para la mejora de su marco regulatorio*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2024, 340 p.

Pesca:

Consejo Económico y Social. *La pesca, la acuicultura y la industria transformadora en España: retos para su sostenibilidad. Informe 3/2023*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2024, 128 p.

Planeamiento urbanístico:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. *Los Estudios de Detalle. La supervivencia del último eslabón del planeamiento*. Madrid: Reus, 2024, 245 p.

SERRANO ALBERCA, José Manuel. *La nulidad del planeamiento urbanístico por motivos medioambientales*. Pamplona: Aranzadi, 2024, 317 p.

Turismo sostenible:

HERNÁNDEZ DÍEZ, Enrique (coord.). *Las Administraciones ante las fiestas y el turismo. Elementos para una discusión abierta*. Madrid: Iustel Publicaciones, 2024, 350 p.

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro (dir.); BAREA GALLARDO, Pedro Alberto (coord.). *Viviendas de uso turístico. Análisis de la situación actual y propuestas para la mejora de su marco regulatorio*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2024, 340 p.

Urbanismo.

CANO MURCIA, Antonio. *Los convenios urbanísticos. Comentarios, legislación, jurisprudencia, preguntas y formularios*. Jaén: Once Libros, 2024, 510 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de marzo de 2024

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- JUSTE RUIZ, José; CASTILLO DAUDÍ, Mireya; BOU FRANCH, Valentín. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.
- PÉREZ MARTELL, Rosa (coord.). *La tecnología y los objetivos de desarrollo sostenible* (2ª edición). Madrid: J. M. Bosch, 2024.
- PERNAS GARCÍA, Juan José; DÍAZ BAVO, Enrique (dirs.). *El contrato público como herramienta para la resiliencia y el cambio social. Una aproximación iberoamericana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

Cambio climático:

PÉREZ MARTELL, Rosa. Consumo responsable, cambio climático y solución de conflictos de consumo. Los ODS 12, 13 y 16. En: PÉREZ MARTELL, Rosa (coord.). *La tecnología y los objetivos de desarrollo sostenible* (2ª edición). Madrid: J. M. Bosch, 2024.

Consumo responsable:

PÉREZ MARTELL, Rosa. Consumo responsable, cambio climático y solución de conflictos de consumo. Los ODS 12, 13 y 16. En: PÉREZ MARTELL, Rosa (coord.). *La tecnología y los objetivos de desarrollo sostenible* (2ª edición). Madrid: J. M. Bosch, 2024.

Contratación pública verde:

GORIS GORIS, Dahiana C. Una mirada a las experiencias de la República Dominicana en la implementación de compras públicas sostenibles. En: PERNAS GARCÍA, Juan José; DÍAZ BAVO, Enrique (dirs.). *El contrato público como herramienta para la resiliencia y el cambio social. Una aproximación iberoamericana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

LOYOLA CASTRO, Claudio. El uso estratégico de la contratación pública, social y ambiental. Experiencias, programas y buenas prácticas en materia de compra pública sostenible. En: PERNAS GARCÍA, Juan José; DÍAZ BAVO, Enrique (dirs.). *El contrato público como herramienta para la resiliencia y el cambio social. Una aproximación iberoamericana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

PASQUALE, Franco V. de. La compra pública como mecanismo desarrollador de la economía de impacto. En: PERNAS GARCÍA, Juan José; DÍAZ BAVO, Enrique (dirs.). *El contrato público como herramienta para la resiliencia y el cambio social. Una aproximación iberoamericana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

Derecho ambiental:

Lección 16. La protección internacional del medio ambiente. En: JUSTE RUIZ, José; CASTILLO DAUDÍ, Mireya; BOU FRANCH, Valentín. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

Economía sostenible:

GORIS GORIS, Dahiana C. Una mirada a las experiencias de la República Dominicana en la implementación de compras públicas sostenibles. En: PERNAS GARCÍA, Juan José; DÍAZ BAVO, Enrique (dirs.). *El contrato público como herramienta para la resiliencia y el cambio social. Una aproximación iberoamericana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

PASQUALE, Franco V. de. La compra pública como mecanismo desarrollador de la economía de impacto. En: PERNAS GARCÍA, Juan José; DÍAZ BAVO, Enrique (dirs.). *El contrato público como herramienta para la resiliencia y el cambio social. Una aproximación iberoamericana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

Medio rural:

GONZÁLEZ MOLINA, Antonio; GONZÁLEZ GARCÍA, Nadia L.; GONZÁLEZ GARCÍA, A. Alberto. Estrategias de innovación disruptiva para el proceso de cambio del modelo turístico en tiempos del post covid-19. Turismo activo, naturaleza y ruralidad. En: PÉREZ MARTELL, Rosa (coord.). *La tecnología y los objetivos de desarrollo sostenible* (2ª edición). Madrid: J. M. Bosch, 2024.

Turismo sostenible:

GONZÁLEZ MOLINA, Antonio; GONZÁLEZ GARCÍA, Nadia L.; GONZÁLEZ GARCÍA, A. Alberto. Estrategias de innovación disruptiva para el proceso de cambio del modelo turístico en tiempos del post covid-19. Turismo activo, naturaleza y ruralidad. En: PÉREZ MARTELL, Rosa (coord.). *La tecnología y los objetivos de desarrollo sostenible* (2ª edición). Madrid: J. M. Bosch, 2024.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 01 de marzo de 2024

Aprovechamiento forestal:

PASCUAL NÚÑEZ, María. *La biomasa forestal como fuente de energía renovable a la luz de su marco jurídico. Análisis, en particular, de su desarrollo y regulación en Castilla y León*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Blanca Lozano Cutanda y la Dra. Eva Blasco Hedó. Madrid: Universidad a Distancia de Madrid, 2023, 507 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12226/1619> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

Biomasa:

PASCUAL NÚÑEZ, María. *La biomasa forestal como fuente de energía renovable a la luz de su marco jurídico. Análisis, en particular, de su desarrollo y regulación en Castilla y León*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Blanca Lozano Cutanda y la Dra. Eva Blasco Hedó. Madrid: Universidad a Distancia de Madrid, 2023, 507 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12226/1619> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

Desarrollo sostenible:

BERMEO PACHECO, Javier Alejandro. *El desarrollo sostenible y la responsabilidad social universitaria en el Ecuador*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Teijeiro Álvarez y la Dra. María Teresa García Álvarez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2023, 119 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/34542> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

Energía eólica:

LLANO BLANCO, María Obdulia. *Régimen jurídico ambiental de la energía eólica en México: un estudio comparado con el régimen español y del estado de California, Estados Unidos de América, y oportunidades de mejora*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. José Juan González Márquez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2023, 597 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/135765> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

Energías renovables:

PASCUAL NÚÑEZ, María. *La biomasa forestal como fuente de energía renovable a la luz de su marco jurídico. Análisis, en particular, de su desarrollo y regulación en Castilla y León*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Blanca Lozano Cutanda y la Dra. Eva Blasco Hedó. Madrid: Universidad a Distancia de Madrid, 2023, 507 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12226/1619> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

Responsabilidad patrimonial:

CALVO CATALÀ, Bernat. *Los catálogos urbanísticos del patrimonio como instrumentos municipales de protección del patrimonio. Especial referencia a Cataluña: una perspectiva territorial, urbanística, patrimonial y medioambiental*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Josep Ramón Fuentes i Gasó. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2023, 1100 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/689282> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

Responsabilidad social empresarial (RSE):

BERMEO PACHECO, Javier Alejandro. *El desarrollo sostenible y la responsabilidad social universitaria en el Ecuador*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Teijeiro Álvarez y la Dra. María Teresa García Álvarez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2023, 119 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/34542> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

Universidad:

BERMEO PACHECO, Javier Alejandro. *El desarrollo sostenible y la responsabilidad social universitaria en el Ecuador*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Teijeiro Álvarez y la Dra. María Teresa García Álvarez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2023, 119 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/34542> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

Urbanismo:

CALVO CATALÀ, Bernat. *Los catálogos urbanísticos del patrimonio como instrumentos municipales de protección del patrimonio. Especial referencia a Cataluña: una perspectiva territorial, urbanística, patrimonial y medioambiental*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Josep Ramón Fuentes i Gasó. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2023, 1100 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/689282> (Fecha de último acceso 28-02-2024).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de marzo de 2024

Se han publicado los siguientes 28 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 12, 2023 ; n. 2, 2024
- La Administración Práctica, n. 11, 2023 ; n. 1, 2024
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 10455, n. 10456; 2024
- European Journal of International Law, vol. 34, n. 3, noviembre 2023
- Gestión y Ambiente, vol. 26, n. 1, 2023, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/5976>
- Impact Assessment and Project Appraisal, vol. 42, n. 1, 2024
- International Journal of Constitutional Law, vol. 21, n. 3, 2023 ; vol. 21, n. 5, 2023
- Journal of World Energy Law and Business, vol. 16, n. 5, octubre 2023 ; vol. 17, n. 1, febrero 2024
- La Ley Unión Europea, n. 116, n. 118, n. 119, n. 121; 2023
- Land Use Policy, n. 137, 2024
- Lex Social, revista de derechos sociales, vol. 3, n. 2, 2023, https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social
- Quincena Fiscal, n. 3, 2024 ; n. 4, 2024
- Revista Andaluza de Administración Pública, n. 115, enero-junio 2023, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/numero-115>
- Revista de derecho público, n. 173-174, 2023, <https://revistadederechopublico.com/wp-content/uploads/2023/09/REVISTA-173-174-PRIMER-SEMESTRE-2023-CON-PORTADA.pdf>
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n. 365-366, noviembre-diciembre 2023
- Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, nueva época, n. 20, octubre 2023, <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA>
- Revista Galega de Administración Pública, n. 66, 2023, <https://doi.org/10.36402/regap.vi66>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 65, 2024
- Revista Jurídica de Asturias, n. 46, 2023, <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/issue/view/1419>
- Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, n. 47, 2023

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08, 15 y 22 de marzo de 2024

Acceso a la justicia:

GUTIÉRREZ CANTOS, Roberto. La nueva Propuesta de Reglamento sobre la transparencia e integridad de las actividades de calificación de la sostenibilidad ambiental, social y de gobierno corporativo: hacia una mayor fiabilidad en las metodologías para el cálculo de las calificaciones ESG. *La Ley Unión Europea*, n. 118, 2023

Aguas:

TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel. Aproximación al estudio de la concesión de aprovechamiento de aguas en Venezuela. *Revista de derecho público*, n. 173-174, 2023, pp. 163-185. Disponible en: https://revistadederechopublico.com/wp-content/uploads/2023/09/Aproximacion_al_estudio_de_la_concesion_de_aprovechamiento_de_aguas_en_Venezuela_Miguel_Torrealba_Sanchez.pdf (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Alimentación:

NOLLAEMPER, André. International Law and the Agony of Animals in Industrial Meat Production. *European Journal of International Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2023, pp. 939-975. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chad049> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Atmósfera:

SIMÓ SOLER, Elisa; PEÑA ASENSIO, Eloy; GARCÍA HOM, Anna; et al. Las megaconstelaciones de satélites como amenaza a la seguridad. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 57, 2023, pp. 56-57.

Autorizaciones y licencias:

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. La autorización de viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico en la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 101-151. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n115.1385> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Ayuntamientos:

CAMPUZANO TOMÉ, Herminia. Doctrina del TJUE en torno al alcance de la potestad de planeamiento de los ayuntamientos para limitar las viviendas de uso turístico en defensa del derecho de acceso a una vivienda digna. Su reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 46, 2023. Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/20290> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Bienestar animal:

NOLLKAEMPER, André. International Law and the Agony of Animals in Industrial Meat Production. *European Journal of International Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2023, pp. 939-975. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chad049> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Bosques:

BONICHOT, Jean-Claude. Necesidad de efectuar una evaluación previa de las repercusiones de una intervención en un bosque para garantizar la protección de este contra los incendios en el lugar de que se trate: TJ, Sala Novena, S 7 Dic. 2023. Asunto C-434/22: Latvijas valsts meži AS. *La Ley Unión Europea*, n. 121, 2023.

Buques:

BUTCHER, The Hon Mr Justice. La justicia británica impide a España reclamar a la aseguradora del «Prestige» más de 850 millones en daños: Court of Justice Commercial Court (KBD) Royal Courts of Justice 6 Oct. 2023. Asunto: London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association -v- Spain *La Ley Unión Europea*, n. 119, 2023. *La Ley Unión Europea*, n. 119, 2023.

Cambio climático:

ALOMARI, Mohammad A.; HEFFRON, Raphael. Middle eastern energy and climate ambitions: Vision 2030 in the Kingdom of Saudi Arabia and the influence of the legal environmental principle. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 5, octubre 2023, pp. 442-460.

GAVIRIA ORTIZ, Fabián Guillermo; OSORIO ARIAS, María Camila; GUTIÉRREZ LÓPEZ, Alejandra. Inclusión de acciones de cambio climático en los planes de desarrollo municipales: estudio del caso para el departamento de Caldas. *Gestión y Ambiente*, vol. 26, n. 1, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v26n1.111956> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

SANABRIA DÍAZ, José Manuel. Crisis climática y políticas públicas en España; la adaptación de la urbanización turística. Estudio de caso de el oasis Maspalomas-Costa Canaria. *Revista General de Derecho Administrativo*, vol. 65, 2024.

Capa de ozono:

VERCHER NOGUERA, Antonio. Gases fluorados, capa de ozono y derecho penal. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10455, 2024

Ciudad inteligente:

GAVIRIA ORTIZ, Fabián Guillermo; OSORIO ARIAS, María Camila; GUTIÉRREZ LÓPEZ, Alejandra. Inclusión de acciones de cambio climático en los planes de desarrollo municipales: estudio del caso para el departamento de Caldas. *Gestión y Ambiente*, vol. 26, n. 1, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v26n1.111956> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Competencias:

VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Agustín. La Ley de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia en el régimen constitucional de atribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 66, 2023, pp. 245-274. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v2i66.5118> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Contaminación marítima:

BUTCHER, The Hon Mr Justice. La justicia británica impide a España reclamar a la aseguradora del «Prestige» más de 850 millones en daños: Court of Justice Commercial Court (KBD) Royal Courts of Justice 6 Oct. 2023. Asunto: London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association -v- Spain *La Ley Unión Europea*, n. 119, 2023. *La Ley Unión Europea*, n. 119, 2023.

Demoliciones:

COELLO MARTÍN, Carlos; GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. La ejecución de sentencias y el caso Valdecañas. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 66, 2023, pp. 275-327. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v2i66.5140> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Derecho constitucional:

GARCÍA RUBIO, Fernando. La Ley por el derecho a la vivienda. Buenas intenciones y mala plasmación de un desarrollo del derecho constitucional a la vivienda olvidando otros derechos. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 365-366, noviembre-diciembre 2023, pp. 97-174.

Desarrollo sostenible:

BELLO PAREDES, Santiago A. La necesaria incorporación al derecho y políticas públicas del principio de sostenibilidad demográfica. *Revista General de Derecho Administrativo*, vol. 65, 2024.

GAVIRIA ORTIZ, Fabián Guillermo; OSORIO ARIAS, María Camila; GUTIÉRREZ LÓPEZ, Alejandra. Inclusión de acciones de cambio climático en los planes de desarrollo municipales: estudio del caso para el departamento de Caldas. *Gestión y Ambiente*, vol. 26, n. 1, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v26n1.111956> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Economía sostenible:

CEREZO IBARRONDO, Álvaro; LLAMAS ESCRIBANO, Cristina. Las reservas de suelo con destino a vivienda pública, la viabilidad y la sostenibilidad económica de las actuaciones de urbanización. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 365-366, noviembre-diciembre 2023, pp. 345-383.

Edificación:

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. La autorización de viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico en la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 101-151. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n115.1385> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Energía:

ALOMARI, Mohammad A.; HEFFRON, Raphael. Middle eastern energy and climate ambitions: Vision 2030 in the Kingdom of Saudi Arabia and the influence of the legal environmental principle. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 5, octubre 2023, pp. 442-460.

Energías renovables:

CELLURA, Salvatore Luca; FERRARO, Marco. Renewable hydrogen and power-to-gas—regulatory framework and developments in light of the REPowerEU plan. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 5, octubre 2023, pp. 425-441.

GARCÍA LOZANO, Luis Miguel. La regulación de las centrales hidroeléctricas en España, Italia y Francia ante el reto de la reversión. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 57, 2023, pp. 31-53.

HERRERA ANCHUSTEGUI, Ignacio; TSCHERNING, Rudiger. Offshore oil and gas infrastructure electrification and offshore wind: a legal exploration. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 17, n. 1, febrero 2024, pp. 35-53. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwad035> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

SAS BOJARSKA, Aleksandra; ORZECZOWSKA-SZAJDA, Iwona; PUZDRAKIEWICZ, Krystian; et al. Landscape, EIA and decision-making. A case study of the Vistula Spit Canal, Poland. *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 42, n. 1, 2024, pp. 2-29. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14615517.2023.2273612> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Evaluaciones ambientales:

BONICHOT, Jean-Claude. Necesidad de efectuar una evaluación previa de las repercusiones de una intervención en un bosque para garantizar la protección de este contra los incendios en el lugar de que se trate: TJ, Sala Novena, S 7 Dic. 2023. Asunto C-434/22: Latvijas valsts meži AS. *La Ley Unión Europea*, n. 121, 2023.

Ganadería:

NOLLKAEMPER, André. International Law and the Agony of Animals in Industrial Meat Production. *European Journal of International Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2023, pp. 939-975. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chad049> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Hidrocarburos:

METAXAS, Antonis. On the way to EU's clean energy transition: new approaches and challenges for Gas Regulation in the EU. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 17, n. 1, febrero 2024, pp. 69-86. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwad033> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

ROEBEN, Volker. What drives OPEC production policy? *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 17, n. 1, febrero 2024, pp. 19-34. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwad031> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Incendios forestales:

BONICHOT, Jean-Claude. Necesidad de efectuar una evaluación previa de las repercusiones de una intervención en un bosque para garantizar la protección de este contra los incendios en el lugar de que se trate: TJ, Sala Novena, S 7 Dic. 2023. Asunto C-434/22: Latvijas valsts meži AS. *La Ley Unión Europea*, n. 121, 2023.

Industria:

GARCÍA-PITA Y LASTRES, José Luis. La constante preocupación del Derecho de la competencia por la práctica de las ayudas públicas, el sector de la industria naval y el transporte marítimo. *La Ley Unión Europea*, n. 116, 2023.

Información ambiental:

GUTIÉRREZ CANTOS, Roberto. La nueva Propuesta de Reglamento sobre la transparencia e integridad de las actividades de calificación de la sostenibilidad ambiental, social y de gobierno corporativo: hacia una mayor fiabilidad en las metodologías para el cálculo de las calificaciones ESG. *La Ley Unión Europea*, n. 118, 2023

RIAZA MARTÍNEZ, Julia; FERNÁNDEZ-CORUGEDO, Gonzalo Olmos. El retroceso en transparencia ambiental en España y la separación del criterio europeo. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 46, 2023. Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/20279> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Medio marino:

GARCÍA-PITA Y LASTRES, José Luis. La constante preocupación del Derecho de la competencia por la práctica de las ayudas públicas, el sector de la industria naval y el transporte marítimo. *La Ley Unión Europea*, n. 116, 2023.

Medio rural:

PICÓN ARRANZ, Alberto. Estudio comparado del denominado «Mecanismo rural de garantía». Una propuesta para Castilla y León. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, Nueva época*, n. 20, octubre 2023, pp. 124-145. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.11234> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Movilidad sostenible:

CARRASCO GARCÍA, Antonio. Análisis de debilidades y propuestas de mejora en la legislación nacional de tráfico. *Revista General de Derecho Administrativo*, vol. 65, 2024.

Ordenación del litoral:

VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Agustín. La Ley de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia en el régimen constitucional de atribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 66, 2023, pp. 245-274. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v2i66.5118> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Paisaje:

SAS BOJARSKA, Aleksandra; ORZECZOWSKA-SZAJDA, Iwona; PUZDRAKIEWICZ, Krystian; et al. Landscape, EIA and decision-making. A case study of the Vistula Spit Canal, Poland. *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 42, n. 1, 2024, pp. 2-29. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14615517.2023.2273612> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Parques Nacionales:

VILA LAGE, Roberto. A National Park Split by an internal border. Analysing the case of Sierra de Guadarrama (Spain). *Land Use Policy*, n. 137, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2023.107000> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Planeamiento urbanístico:

CAMPUZANO TOMÉ, Herminia. Doctrina del TJUE en torno al alcance de la potestad de planeamiento de los ayuntamientos para limitar las viviendas de uso turístico en defensa del derecho de acceso a una vivienda digna. Su reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 46, 2023. Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/20290> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Protección civil:

SIMÓ SOLER, Elisa; PEÑA ASENSIO, Eloy; GARCÍA HOM, Anna; et al. Las megaconstelaciones de satélites como amenaza a la seguridad. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 57, 2023, pp. 56-57.

Responsabilidad penal:

VERCHER NOGUERA, Antonio. Gases fluorados, capa de ozono y derecho penal. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10455, 2024.

Suelos:

CEREZO IBARRONDO, Álvaro; LLAMAS ESCRIBANO, Cristina. Las reservas de suelo con destino a vivienda pública, la viabilidad y la sostenibilidad económica de las actuaciones de urbanización. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 365-366, noviembre-diciembre 2023, pp. 345-383.

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. La autorización de viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico en la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 101-151. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n115.1385> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Transportes:

CARRASCO GARCÍA, Antonio. Análisis de debilidades y propuestas de mejora en la legislación nacional de tráfico. *Revista General de Derecho Administrativo*, vol. 65, 2024.

GARCÍA-PITA Y LASTRES, José Luis. La constante preocupación del Derecho de la competencia por la práctica de las ayudas públicas, el sector de la industria naval y el transporte marítimo. *La Ley Unión Europea*, n. 116, 2023.

Turismo sostenible:

CAMPUZANO TOMÉ, Herminia. Doctrina del TJUE en torno al alcance de la potestad de planeamiento de los ayuntamientos para limitar las viviendas de uso turístico en defensa del derecho de acceso a una vivienda digna. Su reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 46, 2023. Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/20290> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

ENCARNACIÓN, Ana María de la. Las cicatrices de la vivienda turística: reducción del mercado residencial inmobiliario y encarecimiento de precios. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, Nueva época*, n. 20, octubre 2023, pp. 107-123. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.11218> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

SANABRIA DÍAZ, José Manuel. Crisis climática y políticas públicas en España; la adaptación de la urbanización turística. Estudio de caso de el oasis Maspalomas-Costa Canaria. *Revista General de Derecho Administrativo*, vol. 65, 2024.

Urbanismo:

CEREZO IBARRONDO, Álvaro; LLAMAS ESCRIBANO, Cristina. Las reservas de suelo con destino a vivienda pública, la viabilidad y la sostenibilidad económica de las actuaciones de urbanización. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 365-366, noviembre-diciembre 2023, pp. 345-383.

COELLO MARTÍN, Carlos; GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. La ejecución de sentencias y el caso Valdecañas. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 66, 2023, pp. 275-327. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v2i66.5140> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

ENCARNACIÓN, Ana María de la. Las cicatrices de la vivienda turística: reducción del mercado residencial inmobiliario y encarecimiento de precios. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, Nueva época*, n. 20, octubre 2023, pp. 107-123. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.11218> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Neuro-arquitectura” y adecuación tipológica: propuestas normativas para el derecho a una vivienda inteligente. Lecturas a la luz de la Ley del derecho a la vivienda (de oportunidad soñada a oportunidad perdida). *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 365-366, noviembre-diciembre 2023, pp. 269-344.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. Régimen jurídico de la vivienda protegida en la ley estatal de vivienda. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 365-366, noviembre-diciembre 2023, pp. 53-96.

MOREU CARBONELL, Elisa. El limbo de la intermediación inmobiliaria en la legislación sobre vivienda. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 365-366, noviembre-diciembre 2023, pp. 175-218.

PONCE SOLÉ, Juli. Un panorama general de las novedades jurídicas de la Ley estatal 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 365-366, noviembre-diciembre 2023, pp. 27-52.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda y las formas de acceso a la vivienda: referencia a las viviendas colectivas. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 365-366, noviembre-diciembre 2023, pp. 219-268.

SANABRIA DÍAZ, José Manuel. Crisis climática y políticas públicas en España; la adaptación de la urbanización turística. Estudio de caso de el oasis Maspalomas-Costa Canaria. *Revista General de Derecho Administrativo*, vol. 65, 2024.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de marzo de 2024

Aguas:

CASTILLO JOFRÉ, Rodrigo; ÁLVEZ MARÍN, Amaya; LIMA, Gabriela G. B. Fuentes normativas y desarrollo jurisprudencial del derecho humano al agua en América Latina. *International Journal of Constitutional Law*, vol. 21, n. 5, 2023, pp. 1559-1588.

Autorizaciones y licencias:

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. Formas de intervención administrativa en el urbanismo andaluz. Licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 265-331. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n115.1390> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Biodiversidad:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Propiedad versus biodiversidad (Perplejidades ante la doctrina argentina sobre la península de Magallanes). *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 217-242. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n115.1388> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Cambio climático:

JAHN, Jannika. Domestic courts as guarantors of international climate cooperation: Insights from the German Constitutional Court's climate decision. *International Journal of Constitutional Law*, vol. 21, n. 3, 2023, pp. 859-883.

Contaminación acústica:

CABEZUELO VALENCIA, David. Responsabilidad Patrimonial del ayuntamiento por los daños derivados de la contaminación acústica procedente de unas terrazas de verano. *La administración práctica*, n. 11, 2023, pp. 147-155.

Costas:

PLEITE GUADAMILLAS, Francisco. Nuevo régimen de las costas en la jurisdicción contencioso-administrativa. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2024.

Derecho constitucional:

JAHN, Jannika. Domestic courts as guarantors of international climate cooperation: Insights from the German Constitutional Court's climate decision. *International Journal of Constitutional Law*, vol. 21, n. 3, 2023, pp. 859-883.

PEÑA PITA, Fernando de la. El TC declara que la moratoria de la expropiación rogada establecida en la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana vulnera el derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica: STC 168/2023, de 22 de noviembre. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2024.

Derechos fundamentales:

CASTILLO JOFRÉ, Rodrigo; ÁLVEZ MARÍN, Amaya; LIMA, Gabriela G. B. Fuentes normativas y desarrollo jurisprudencial del derecho humano al agua en América Latina. *International Journal of Constitutional Law*, vol. 21, n. 5, 2023, pp. 1559-1588.

Energía:

SANTOS PIÑON, Juan José. La infracción tributaria grave por la utilización indebida del gasóleo bonificado. Tipicidad de la conducta y el conductor como persona interesada en la extracción de muestras. *Quincena fiscal*, n. 3, 2024.

Energías renovables:

URQUIZU CAVALLÉ, Ángel. El fomento del hidrógeno limpio en los Estados Unidos de América: el sistema de crédito fiscal en la Ley de Reducción de la Inflación de 2022. *Quincena fiscal*, n. 4, 2024.

Espacios naturales protegidos:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Propiedad versus biodiversidad (Perplejidades ante la doctrina argentina sobre la península de Magallanes). *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 217-242. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n115.1388> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Fiscalidad ambiental:

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRRANZ, Antonio. Pasado, presente y futuro del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte. *Quincena fiscal*, n. 3, 2024.

SANTOS PIÑON, Juan José. La infracción tributaria grave por la utilización indebida del gasóleo bonificado. Tipicidad de la conducta y el conductor como persona interesada en la extracción de muestras. *Quincena fiscal*, n. 3, 2024.

URQUIZU CAVALLÉ, Ángel. El fomento del hidrógeno limpio en los Estados Unidos de América: el sistema de crédito fiscal en la Ley de Reducción de la Inflación de 2022. *Quincena fiscal*, n. 4, 2024.

Instrumentos y protocolos internacionales:

VILLEGAS MORENO, José Luis. La Carta Medioambiental Iberoamericana y los derechos de las generaciones futuras: ¿En la ruta al Pacto Verde Iberoamericano?. *Revista General de Derecho Administrativo*, vol. 65, 2024.

Ordenación del territorio:

OLMEDO PÉREZ, Sebastián. El impacto de la entrada en vigor de LA LISTA en el planeamiento general vigente y la inmediata implementación de instrumentos de ordenación detallada. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 333-377. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n115.1391> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Planeamiento urbanístico:

OLMEDO PÉREZ, Sebastián. El impacto de la entrada en vigor de LA LISTA en el planeamiento general vigente y la inmediata implementación de instrumentos de ordenación detallada. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 333-377. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n115.1391> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

CASTILLO BADAL, Ramón. Plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente a la aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico: ¿fecha de la notificación personal de su aprobación o fecha de publicación?. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2024.

Procedimiento administrativo:

CASTILLO BADAL, Ramón. Plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente a la aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico: ¿fecha de la notificación personal de su aprobación o fecha de publicación?. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2024.

Protección civil:

DÍAZ ABAD, Nuria. La protección personal y familiar frente a la contaminación por acumulación de residuos: Locascia y otros c. Italia. *Actualidad administrativa*, n. 12, 2023.

Residuos:

CANTERA CUARTANGO, José Manuel. El emplazamiento cercano de una planta de tratamiento de residuos puede ser un criterio de valoración medioambiental conforme a derecho: acuerdo N° 378/2023, de 19 de octubre de 2023, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (Recurso N°. 364/2023). *La administración práctica*, n. 1, 2024, pp. 139-142.

DÍAZ ABAD, Nuria. La protección personal y familiar frente a la contaminación por acumulación de residuos: Locascia y otros c. Italia. *Actualidad administrativa*, n. 12, 2023.

Suelos:

GUTIÉRREZ ALONSO, Antonio. Suelo urbano sin desarrollo urbanístico: problemas y soluciones. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2024.

Transportes:

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. Pasado, presente y futuro del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte. *Quincena fiscal*, n. 3, 2024.

Urbanismo:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Propiedad versus biodiversidad (Perplejidades ante la doctrina argentina sobre la península de Magallanes). *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 217-242. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n115.1388> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. Formas de intervención administrativa en el urbanismo andaluz. Licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 265-331. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n115.1390> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

PEÑA PITA, Fernando de la. El TC declara que la moratoria de la expropiación rogada establecida en la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana vulnera el derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica: STC 168/2023, de 22 de noviembre. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2024.

Reseñas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de marzo de 2024

Contratación pública verde:

CHAVES ANICET, Nicole. Recensión: “ROBERTO GALÁN VIOQUE (Dir.) et al., La Contratación Pública Sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público, Irene Ruíz Olmo (coord.) y otros, Tirant lo Blanch, 2023”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 398-407. Disponible en: <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/article/view/1395> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Derechos fundamentales:

BOYSEN, Sigrid. Recensión: “Marie-Catherine Petersmann. When Environmental Protection and Human Rights Collide: The Politics of Conflict Management by Regional Courts. Cambridge: Cambridge University Press, 2022.”. *European journal of International Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2023, pp. 1033-1040. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chad064> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Desarrollo sostenible:

MARÍA CERINA, Giorgio Darío. Recensión: “Gómez Lanz, Javier y Gil Nobajas, Soledad (Dir.), El sistema penal y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023”. *Lex social: Revista de derechos sociales*, vol. 13, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8061> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Dominio público:

CANEDO ANTELO, Belén. Recensión: “NAVARRO CABALLERO, T.M.: Las reservas demaniales. Instrumentos de utilización y conservación ambiental del dominio público, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, 160 pp”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 66, 2023, pp. 483-484. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v2i66.5149> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Energía:

ROBERTS, Peter. Recensión: “Judith Aldersey-Williams and Valerie Allan, Maximising Economic Recovery—A New Approach to Regulating the UK’s Offshore Oil and Gas Industry. *Globe Law and Business*, 2023”. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 5, octubre 2023, pp. 471-472.

Instrumentos y protocolos internacionales:

MARÍA CERINA, Giorgio Darío. Recensión: “Gómez Lanz, Javier y Gil Nobajas, Soledad (Dir.), El sistema penal y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023”. *Lex social: Revista de derechos sociales*, vol. 13, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8061> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Movilidad sostenible:

CASTRO LÓPEZ, María Pilar. Recensión: “ESPAÑA PÉREZ, J.A.: Desafíos regulatorios de la movilidad sostenible y su digitalización. Thomson Reuters Aranzadi, 2022, 429 pp”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 115, enero-junio 2023, pp. 394-397. Disponible en: <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/article/view/1394> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Régimen local:

BOYSEN, Sigrid. Recensión: “Marie-Catherine Petersmann. When Environmental Protection and Human Rights Collide: The Politics of Conflict Management by Regional Courts. Cambridge: Cambridge University Press, 2022.”. *European journal of International Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2023, pp. 1033-1040. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chad064> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Responsabilidad penal:

MARÍA CERINA, Giorgio Darío. Recensión: “Gómez Lanz, Javier y Gil Nobajas, Soledad (Dir.), El sistema penal y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023”. *Lex social: Revista de derechos sociales*, vol. 13, n. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8061> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

Urbanismo:

LÓPEZ GFARGA, Lidia; OLMO PÉREZ, Martín. Recensión: “Diego José Vera Jurado y Manuel Moreno Linde: Ciudad y territorio en el siglo XXI: reflexiones desde el Derecho Público”. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, Nueva época*, n. 20, octubre 2023, pp. 190-192. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.11235> (Fecha de último acceso 06-03-2024).

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual núm. 143 Marzo 2024

“[*Actualidad Jurídica Ambiental*](#)” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.